

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial.gob.ec
UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO

No. proceso: 12283202100730
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE HÁBEAS DATA
Actor(es)/Ofendido(s): Bucaram Aivas Jose Fernando
Demandado(s)/
Procesado(s): Procuraduria General Del Estado, Ministerio De Agricultura Y Ganaderia - Mag

21/06/2023 16:18 OFICIO

Oficio, FePresentacion

21/06/2023 10:18 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

En lo principal: 1) Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de las partes el escrito presentado por el Ab. José Leonardo Neira Rosero Director Regional 1 de la Procuraduría General del estado, y Ab. Julio Paredes Miranda y en atención al mismo se extiende el término concedido en el auto de fecha 12 de mayo de 2023, a cinco días hábiles contados a partir de la presente providencia, recordando a los comparecientes lo que establece el Art. 22 num 4 y 24 de la LOGJCC. 2) Agréguese y se hace conocer a las partes la documentación remitida por la Sala de Admisión de la Corte constitucional del Ecuador de fecha 27 de abril del 2022. 3) Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el oficio remitido por parte de la Ab. Ana María Ayala Robles Registradora de la propiedad de Guayaquil encargada, mediante el cual hace conocer que el señor Bucaram Diab Elías Carlos aparece como propietario del lote de terreno s/n ubicado en el sitio Palo Santo, Parroquia Rural Chongón, Registro Catastral 4567 e identificación predial 60. 4) Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el oficio remitido por a Ab. Ana María Ayala Robles Registradora de la propiedad de Guayaquil encargada mediante el cual hace conocer que se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en providencia emitida por el señor Juez Dr. Carlos Bowen de fecha 10 de noviembre de 2022. 5) Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el oficio de fecha 1 de junio del 2023 remitido por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte provincial de Justicia del Guayas, mediante el cual se incorpora copias del expediente No. 09333-2022-01130. 6) Agréguese los escritos presentado por el señor José Fernando Bucaram Aivas como apoderado de los hermanos Juan Xavier Bucaram Aivas y Carlos Elías Bucaram Aivas, mediante el cual en cumplimiento al auto de fecha 12 de mayo de 2023 a las 15h47, se hace conocer la cuenta donde será depositado el valor mencionado en dicha providencia, cuenta Activa de Ahorros del Banco del Pacifico Nro. 1027032299, del procurador Judicial Francisco Xavier Lituma cabezas, C.I: 0917449308, a fin de que la entidad correspondiente proceda al pago. Debiendo hacer conocer que hasta la fecha no existe pago alguno. Actúe como secretaria la Ab. Cristina León Flores.-Cúmplase y Notifíquese.-

21/06/2023 10:18 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, miércoles veinte y uno de junio del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ABG.GRACE ROCIO SANCHEZ en el correo electrónico

gsanchezs@produccion.gob.ec, ccordovilla@produccion.gob.ec, notificacionesjudiciales@produccion.gob.ec. BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en el casillero electrónico No.0503711111 correo electrónico valeycrislove@gmail.com, jzl@zavalaegas.com. del Dr./Ab. VALERIA LEONOR ROJAS CARVAJAL; BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en el casillero electrónico No.0917449308 correo electrónico frlituma@gmail.com, oswaldo.moran@dpe.gog.ec, catherine.vecerra@ces.gob.ec, karen.guerrero@ces.gob.ec, michelle.londono@ces.gob.ec, paul.prado@ces.gob.ec, plablo.beltran@ces.gob.ec, folke.romero@ces.gob.ec, diana.velez@ces.gob.ec, edgar.nenger@ces.gob.ec, esteban.torres@ces.gob.ec, martha.palma@ces.gob.ec, andres.jaramillo@ces.gob.ec, ricardo.perez@ces.gob.ec, juan.guzman@ces.gob.ec. del Dr./ Ab. FRANCISCO XAVIER LITUMA CABEZAS; IZQUIERDO INTRIAGO JUAN ENMANUEL en el casillero electrónico No.0102678042 correo electrónico claudiar2922@hotmail.com, joizquierdo@pge.gob.es, ccordova@pge.gob.ec, notificacionesDR1@PGE.GOB.EC. del Dr./ Ab. CLAUDIA ALEXANDRA ROMERO CRUZ; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG en el correo electrónico sipa@mag.gob.ec, patrociniojudicial@mag.gob.ec, jparedes@mag.gob.ec, pcampos@produccion.gob.ec, jarcentalesr@produccion.gob.ec, notificacionesjudiciales@produccion.gob.ec, ccordovilla@produccion.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.8, en el casillero electrónico No.1205578998 correo electrónico gatfer@hotmail.es, juan.izquierdo@pge.gob.ec, joizquierdo@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. COLOMA BAJAÑA MARIA FERNANDA; VALAREZO ORTIZ SARA RAQUEL en el casillero electrónico No.1205474719 correo electrónico juliopm_j18@hotmail.com. del Dr./ Ab. JULIO CESAR PAREDES MIRANDA; VALAREZO ORTIZ SARA RAQUEL en el casillero electrónico No.1723686398 correo electrónico sara_valarezo@hotmail.com. del Dr./ Ab. SARA RAQUEL VALAREZO ORTIZ; Certifico:LEON FLORES CRISTINA GABRIELA SECRETARIA

13/06/2023 12:25 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

12/06/2023 16:19 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

12/06/2023 16:04 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

05/06/2023 11:44 OFICIO

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

30/05/2023 12:39 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

24/05/2023 10:01 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

24/05/2023 09:57 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

17/05/2023 16:00 ESCRITO

17/05/2023 14:05 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

15/05/2023 16:25 OFICIO (OFICIO)

Dentro de la Acción de Protección ACCIÓN DE PROTECCIÓN, presentada por el señor BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO, En contra de: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO; mediante decreto de fecha, viernes 12 de mayo del 2023, a las 15h47, la suscrita Jueza encargada del despacho del Abogado Carlos Bowen Lavayen; conforme el Art. 21 de LOGJCC, ordena el pago del valor correspondiente a la reparación económica a favor del señor abogado Francisco Xavier Lituma Cabezas, en calidad de Procurador Judicial de Jose Fernando Bucaram Aivas, por los derechos que representa en condición de apoderado de los señores Carlos Elías Bucaram Aivas y Juan Xavier Bucaram Aivas, por el valor de VEINTE Y DOS MILLONES DOS CIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOS CIENTOS CINCUENTA Y UNO 20/100 DOLARES AMERICANOS, concediéndose el término de veinte días para el efecto, para tal efecto hágase conocer por la parte accionante la cuenta donde serán depositados el valor dicho en líneas anteriores. AB. JENNY PATRICIA FREIRE ARIAS
JUEZ (E)

15/05/2023 16:24 OFICIO (OFICIO)

Dentro de la Acción de Protección ACCIÓN DE PROTECCIÓN, presentada por el señor BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO, En contra de: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO; mediante decreto de fecha, viernes 12 de mayo del 2023, a las 15h47, la suscrita Jueza encargada del despacho del Abogado Carlos Bowen Lavayen; conforme el Art. 21 de LOGJCC, ordena el pago del valor correspondiente a la reparación económica a favor del señor abogado Francisco Xavier Lituma Cabezas, en calidad de Procurador Judicial de Jose Fernando Bucaram Aivas, por los derechos que representa en condición de apoderado de los señores Carlos Elías Bucaram Aivas y Juan Xavier Bucaram Aivas, por el valor de VEINTE Y DOS MILLONES DOS CIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOS CIENTOS CINCUENTA Y UNO 20/100 DOLARES AMERICANOS, concediéndose el término de veinte días para el efecto, para tal efecto hágase conocer por la parte accionante la cuenta donde serán depositados el valor dicho en líneas anteriores. AB. JENNY PATRICIA FREIRE ARIAS
JUEZ (E)

15/05/2023 16:23 OFICIO (OFICIO)

Dentro de la Acción de Protección ACCIÓN DE PROTECCIÓN, presentada por el señor BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO, En contra de: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO; mediante decreto de fecha, viernes 12 de mayo del 2023, a las 15h47, la suscrita Jueza encargada del despacho del Abogado Carlos Bowen Lavayen; conforme el Art. 21 de LOGJCC, ordena el pago del valor correspondiente a la reparación económica a favor del señor abogado Francisco Xavier Lituma Cabezas, en calidad de Procurador Judicial de Jose Fernando Bucaram Aivas, por los derechos que representa en condición de apoderado de los señores Carlos Elías Bucaram Aivas y Juan Xavier Bucaram Aivas, por el valor de VEINTE Y DOS MILLONES DOS CIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOS CIENTOS CINCUENTA Y UNO 20/100 DOLARES AMERICANOS, concediéndose el término de veinte días para el efecto, para tal efecto hágase conocer por la parte accionante la cuenta donde serán depositados el valor dicho en líneas anteriores. AB. JENNY PATRICIA FREIRE ARIAS
JUEZ (E)

15/05/2023 16:00 OFICIO (OFICIO)

Dentro de la Acción de Protección ACCIÓN DE PROTECCIÓN, presentada por el señor BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO, En contra de: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO; mediante decreto de

fecha, viernes 12 de mayo del 2023, a las 15h47, se ha dispuesto oficiar a usted, en la forma solicitada, cuya parte pertinente transcribo: “..Que mediante oficio No. No. 12283-2021-00730-OFICIO-07735-2022, de fecha 10 de noviembre del 2022, usted solicitó que el Registro de la Propiedad de Guayaquil informe respecto a la ficha o matrícula inmobiliaria del predio No. RC4567-IP60 y en caso de existir algún impedimento sobre la ficha catastral y todo acto posterior de división del predio sean revocadas. Solicito que se requiera al Registro de la Propiedad de Guayaquil, informe actualizado del predio y del cumplimiento de esta disposición..” AB. JENNY PATRICIA FREIRE ARIAS
JUEZ (E)

15/05/2023 15:59 OFICIO (OFICIO)

Dentro de la Acción de Protección ACCIÓN DE PROTECCIÓN, presentada por el señor BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO, En contra de: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO; mediante decreto de fecha, viernes 12 de mayo del 2023, a las 15h47, se ha dispuesto oficiar a usted, en la forma solicitada, cuya parte pertinente transcribo: “..Que mediante oficio No. 12283-2021-00730-OFICIO-07733-2022, de fecha 10 de noviembre del 2022, usted solicitó que el Ministerio de Producción remitan en el término de tres días los oficios notificación de cada una de las revocatorias ejecutadas en cumplimiento de la sentencia, tal como indica el escrito de fecha 4 de agosto del 2022, a las 16h27. Solicito que se oficie al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para que informen de forma actualizada respecto del cumplimiento de lo dispuesto en los autos de ejecución emitidos dentro de este proceso constitucional de Hábeas Data..” AB. JENNY PATRICIA FREIRE ARIAS
JUEZ (E)

15/05/2023 15:58 OFICIO (OFICIO)

Dentro de la Acción de Protección ACCIÓN DE PROTECCIÓN, presentada por el señor BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO, En contra de: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO; mediante decreto de fecha, viernes 12 de mayo del 2023, a las 15h47, se ha dispuesto oficiar a usted, en la forma solicitada, cuya parte pertinente transcribo: “..Que mediante oficio No. 12283-2021-00730-OFICIO-07736-2022, de fecha 10 de noviembre del 2022, usted solicitó al Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, que en el término de 48 horas inhabilite todo aquello que se registrara posterior a la inscripción de la sentencia del 2 de diciembre del 2021. Solicito que se solicite informe actualizado de su disposición..” AB. JENNY PATRICIA FREIRE ARIAS
JUEZ (E)

15/05/2023 15:57 OFICIO (OFICIO)

Dentro de la Acción de Protección ACCIÓN DE PROTECCIÓN, presentada por el señor presentado por: BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO, En contra de: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO; mediante decreto de fecha, viernes 12 de mayo del 2023, a las 15h47, se ha dispuesto oficiar a usted, en la forma solicitada, cuya parte pertinente transcribo: “..Que mediante oficio No. 12283-2021-00730-OFICIO-07737-2022, de fecha 10 de noviembre del 2022, usted solicitó al Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, que conste el predio No. 4567-IP60 a nombre de ELIAS CARLOS BUCARAM DIAB, hasta que se cancele a la reparación económica ordenada que se está tramitando en el proceso No. 09802-2022-00128, del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Guayaquil. Solicito se certifique si existe respuesta actualizada a su disposición..” AB. JENNY PATRICIA FREIRE ARIAS
JUEZ (E)

15/05/2023 15:57 OFICIO (OFICIO)

Dentro de la Acción de Protección ACCIÓN DE PROTECCIÓN, presentada por el señor presentado por: BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO, En contra de: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO; mediante decreto de fecha, viernes 12 de mayo del 2023, a las 15h47, se ha dispuesto oficiar a usted, en la forma solicitada, cuya

parte pertinente transcribo: “..Que mediante oficio No. 12283-2021-00730- OFICIO-07738-2022, de fecha 10 de noviembre del 2022, usted solicitó a la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Samborondón, que remitan copia del expediente No. 09333-2022-01130, a fin de sustanciar el informe correspondiente previo a resolver lo que corresponda, por lo que solicito que se oficie a la Sala Especializada de lo Civil y laboral de la Corte Provincial del Guayas, para obtener la copia del expediente No. 09333-2022-01130, por cuanto la ahora destituida jueza Ibarra, remitió el expediente a la Sala Especializada de lo Civil y laboral de la Corte Provincial del Guayas, por un recurso de apelación planteado por los Ministerios de Agricultura y Producción, así como de la Procuraduría General del Estado..” AB. JENNY PATRICIA FREIRE ARIAS

JUEZ (E)

15/05/2023 15:56 OFICIO (OFICIO)

Dentro de la Acción de Protección ACCIÓN DE PROTECCIÓN, presentada por el señor presentado por: BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO, En contra de: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO; mediante decreto de fecha, viernes 12 de mayo del 2023, a las 15h47, se ha dispuesto oficiar a usted, en la forma solicitada, cuya parte pertinente transcribo: “..Que mediante oficio No. 12283-2021-00730- OFICIO-07739-2022, de fecha 10 de noviembre del 2022, usted solicitó a la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San Jacinto de Yaguachi que remitan copias certificadas del expediente No. 09318-2022-00666, a fin de sustanciar el informe correspondiente previo a resolver lo que corresponda, solicito que se sirva disponer se certifique si ha existido respuesta.” AB. JENNY PATRICIA FREIRE ARIAS

JUEZ (E)

12/05/2023 16:35 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

En alcance a la providencia inmediata anterior, por un lapsus se hizo constar la LOGJCC, cuando lo correcto es Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador.- Actué la Ab. Cristina León Flores, en calidad de Secretaria de ésta Unidad Judicial.- Cúmplase y notifíquese.

12/05/2023 16:35 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, viernes doce de mayo del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ABG.GRACE ROCIO SANCHEZ en el correo electrónico gsanchezs@produccion.gob.ec, ccordovilla@produccion.gob.ec, notificacionesjudiciales@produccion.gob.ec. BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en el casillero electrónico No.0503711111 correo electrónico valeycrislove@gmail.com, jzl@zavalaegas.com. del Dr./Ab. VALERIA LEONOR ROJAS CARVAJAL; BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en el casillero electrónico No.0917449308 correo electrónico frlituma@gmail.com, oswaldo.moran@dpe.gog.ec, catherine.vecerra@ces.gob.ec, karen.guerrero@ces.gob.ec, michelle.londono@ces.gob.ec, paul.prado@ces.gob.ec, plablo.beltran@ces.gob.ec, folke.romero@ces.gob.ec, diana.velez@ces.gob.ec, edgar.nenger@ces.gob.ec, esteban.torres@ces.gob.ec, martha.palma@ces.gob.ec, andres.jaramillo@ces.gob.ec, ricardo.perez@ces.gob.ec, juan.guzman@ces.gob.ec. del Dr./ Ab. FRANCISCO XAVIER LITUMA CABEZAS; IZQUIERDO INTRIAGO JUAN ENMANUEL en el casillero electrónico No.0102678042 correo electrónico claudiar2922@hotmail.com, joizquierdo@pge.gob.es, ccordova@pge.gob.ec, notificacionesDR1@PGE.GOB.EC. del Dr./ Ab. CLAUDIA ALEXANDRA ROMERO CRUZ; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG en el correo electrónico sipa@mag.gob.ec, patrociniojudicial@mag.gob.ec, jparedes@mag.gob.ec, pcampos@produccion.gob.ec, jarcentalesr@produccion.gob.ec, notificacionesjudiciales@produccion.gob.ec, ccordovilla@produccion.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.8, en el casillero electrónico No.1205578998 correo electrónico gatfer@hotmail.es, juan.izquierdo@pge.gob.ec, joizquierdo@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. COLOMA BAJAÑA MARIA FERNANDA; VALAREZO ORTIZ SARA RAQUEL en el casillero electrónico No.1205474719 correo electrónico juliopm_j18@hotmail.com. del Dr./ Ab. JULIO CESAR PAREDES MIRANDA; VALAREZO ORTIZ SARA RAQUEL en el casillero electrónico No.1723686398 correo electrónico sara_valarezo@hotmail.com. del Dr./ Ab. SARA RAQUEL VALAREZO ORTIZ; Certifico:LEON FLORES CRISTINA GABRIELA SECRETARIA

12/05/2023 15:47 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Vistos: En mi calidad de Jueza de la Unidad Penal de Quevedo de Los Ríos, y por estar encargado del despacho del Dr. Carlos Bowen Lavayen, con acción de personal No. 1845-DPLR-2023, avoco conocimiento de la presente causa.- PRIMERO: Agréguese a los autos el escrito presentado por JOSE FERNANDO BUCARAM AIVAS; en atención al mismo, ofíciase como solicita en el escrito que se provee a excepción del oficio Tribunal Contencioso Administrativo. SEGUNDO: Incorpórese al proceso poniéndose en conocimiento de las partes el Auto de admisión a trámite la acción extraordinaria de protección presentada dentro de la presente causa, de fecha 30 de marzo del 2023 remitido por la Corte Constitucional. TERCERO: Adiciónese al expediente poniéndose en conocimiento de las partes; el proceso No. 09808-2022-00128, enviado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas; en cuanto al cumplimiento del AUTO DE INTERLOCUTORIO DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2023, DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, en su numeral 4.4.: "... Ante lo expuesto, sin ser necesarias otras consideraciones, por cuanto el informe, reúne los elementos requeridos por el artículo 29 del Reglamento del Sistema Pericial, esta Sala aprueba el informe practicado por el Ing. Reshuan Granja Patricio Adalberto, donde establece que la reparación económica a favor del señor abogado Francisco Xavier Lituma Cabezas, en calidad de Procurador Judicial de Jose Fernando Bucaram Aivas, por los derechos que representa en condición de apoderado de los señores Carlos Elías Bucaram Aivas y Juan Xavier Bucaram Aivas, por el valor de VEINTE Y DOS MILLONES DOS CIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOS CIENTOS CINCUENTA Y UNO 20/100 DOLARES AMERICANOS...", conforme el Art. 21 de LOGJCC, se ordena el pago del valor correspondiente a la reparación económica a favor del señor abogado Francisco Xavier Lituma Cabezas, en calidad de Procurador Judicial de Jose Fernando Bucaram Aivas, por los derechos que representa en condición de apoderado de los señores Carlos Elías Bucaram Aivas y Juan Xavier Bucaram Aivas, por el valor de VEINTE Y DOS MILLONES DOS CIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOS CIENTOS CINCUENTA Y UNO 20/100 DOLARES AMERICANOS, concediéndose el término de veinte días para el efecto, para tal efecto hágase conocer por la parte accionante la cuenta donde serán depositados el valor dicho en líneas anteriores; ofíciase a las entidades accionadas MAGAP, Ministerio de Finanzas, Ministerio de Agricultura y Ganadería de Quito y Procuraduría General del Estado, conforme el Art. 226 de la LOGJCC.- Actué la Ab. Cristina León Flores, en calidad de Secretaria de ésta Unidad Judicial.- Cúmplase y notifíquese.

12/05/2023 15:47 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, viernes doce de mayo del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y dieciséis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ABG.GRACE ROCIO SANCHEZ en el correo electrónico gsanchezs@produccion.gob.ec, ccordovilla@produccion.gob.ec, notificacionesjudiciales@produccion.gob.ec. BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en el casillero electrónico No.0503711111 correo electrónico valeycrislove@gmail.com, jzl@zavalaegas.com. del Dr./Ab. VALERIA LEONOR ROJAS CARVAJAL; BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en el casillero electrónico No.0917449308 correo electrónico frlituma@gmail.com, oswaldo.moran@dpe.gog.ec, catherine.vecerra@ces.gob.ec, karen.guerrero@ces.gob.ec, michelle.londono@ces.gob.ec, paul.prado@ces.gob.ec, plablo.beltran@ces.gob.ec, folke.romero@ces.gob.ec, diana.velez@ces.gob.ec, edgar.nenger@ces.gob.ec, esteban.torres@ces.gob.ec, martha.palma@ces.gob.ec, andres.jaramillo@ces.gob.ec, ricardo.perez@ces.gob.ec, juan.guzman@ces.gob.ec. del Dr./ Ab. FRANCISCO XAVIER LITUMA CABEZAS; IZQUIERDO INTRIAGO JUAN ENMANUEL en el casillero electrónico No.0102678042 correo electrónico claudiar2922@hotmail.com, joizquierdo@pge.gob.es, ccordova@pge.gob.ec, notificacionesDR1@PGE.GOB.EC. del Dr./ Ab. CLAUDIA ALEXANDRA ROMERO CRUZ; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG en el correo electrónico sipa@mag.gob.ec, patrociniojudicial@mag.gob.ec, jparedes@mag.gob.ec, pcampos@produccion.gob.ec, jarcentalesr@produccion.gob.ec, notificacionesjudiciales@produccion.gob.ec, ccordovilla@produccion.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.8, en el casillero electrónico No.1205578998 correo electrónico gatfer@hotmail.es, juan.izquierdo@pge.gob.ec, joizquierdo@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. COLOMA BAJAÑA MARIA FERNANDA; VALAREZO ORTIZ SARA RAQUEL en el casillero electrónico No.1205474719 correo electrónico juliopm_j18@hotmail.com. del Dr./ Ab. JULIO CESAR PAREDES MIRANDA; VALAREZO ORTIZ SARA RAQUEL en el casillero electrónico No.1723686398 correo electrónico sara_valarezo@hotmail.com. del Dr./ Ab. SARA RAQUEL VALAREZO ORTIZ; Certifico:LEON FLORES CRISTINA GABRIELA SECRETARIA

09/05/2023 12:03 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

03/05/2023 10:42 RAZON (RAZON)

RAZÓN.- SIENTO COMO TAL EN MANIFESTAR QUE EN ESTA FECHA PASO EL EXPEDIENTE N° 12283-2021-00730, EN ORIGINAL A LA SEÑORA JUEZA ENCARGADA DRA. JENNY FREIRE, PARA EL DESPACHO CORRESPONDIENTE CONSTANTE DE MIL CUATROCIENTOS ONCE (1411) FOJAS ÚTILES Y EN TRECE CUERPOS.- CERTIFICO.

21/04/2023 09:07 OFICIO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

06/04/2023 10:13 RAZON (RAZON)

RAZÓN.- SIENTO COMO TAL EN MANIFESTAR QUE EN ESTA FECHA PASÓ EL EXPEDIENTE N° 122283-2021-00730, EN ORIGINAL AL SEÑOR JUEZ ENCARGADO DR. JOSÉ ANTONIO CEDEÑO HABLICH, PARA EL DESPACHO CORRESPONDIENTE CONSTANTE DE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (1389) FOJAS ÚTILES Y EN TRECE CUERPOS.- CERTIFICO. LEON FLORES CRISTINA GABRIELA SECRETARIA

30/03/2023 15:39 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

30/03/2023 10:09 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Agréguese a los autos el escrito y la copia de la resolución de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, presentada por el señor ABOGADO JULIO PAREDES MIRANDA, RESPONSABLE DE ASESORIA JURIDICA DDA LOS RIOS, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, cuyo contenido se lo considerará en el momento procesal oportuno. Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados. Actúe la Abogada CRISTINA GABRIELA LEON FLORES, Secretaria de esta Unidad Judicial Penal, designada para este Despacho. Notifíquese y cúmplase.-

30/03/2023 10:09 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, jueves treinta de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ABG.GRACE ROCIO SANCHEZ en el correo electrónico gsanchezs@produccion.gob.ec, ccordovilla@produccion.gob.ec, notificacionesjudiciales@produccion.gob.ec. BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en el casillero electrónico No.0503711111 correo electrónico valeycrislove@gmail.com, jzl@zavalaegas.com. del Dr./Ab. VALERIA LEONOR ROJAS CARVAJAL; BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en el casillero electrónico No.0917449308 correo electrónico frlituma@gmail.com, oswaldo.moran@dpe.gog.ec, catherine.vecerra@ces.gob.ec, karen.guerrero@ces.gob.ec, michelle.londono@ces.gob.ec, paul.prado@ces.gob.ec, plablo.beltran@ces.gob.ec, folke.romero@ces.gob.ec, diana.velez@ces.gob.ec, edgar.nenger@ces.gob.ec, esteban.torres@ces.gob.ec, martha.palma@ces.gob.ec, andres.jaramillo@ces.gob.ec, ricardo.perez@ces.gob.ec, juan.guzman@ces.gob.ec. del Dr./ Ab. FRANCISCO XAVIER LITUMA CABEZAS; IZQUIERDO INTRIAGO JUAN ENMANUEL en el casillero electrónico No.0102678042 correo electrónico claudiar2922@hotmail.com, joizquierdo@pge.gob.es, ccordova@pge.gob.ec, notificacionesDR1@PGE.GOB.EC. del Dr./ Ab. CLAUDIA ALEXANDRA ROMERO CRUZ; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG en el correo electrónico sipa@mag.gob.ec, patrociniojudicial@mag.gob.ec, jparedes@mag.gob.ec, pcampos@produccion.gob.ec, jarcentalesr@produccion.gob.ec, notificacionesjudiciales@produccion.gob.ec, ccordovilla@produccion.gob.ec. PROCURADURIA

GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.8, en el casillero electrónico No.1205578998 correo electrónico gatfer@hotmail.es, juan.izquierdo@pge.gob.ec, joizquierdo@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. COLOMA BAJAÑA MARIA FERNANDA; VALAREZO ORTIZ SARA RAQUEL en el casillero electrónico No.1205474719 correo electrónico juliopm_j18@hotmail.com. del Dr./ Ab. JULIO CESAR PAREDES MIRANDA; VALAREZO ORTIZ SARA RAQUEL en el casillero electrónico No.1723686398 correo electrónico sara_valarezo@hotmail.com. del Dr./ Ab. SARA RAQUEL VALAREZO ORTIZ; Certifico:LEON FLORES CRISTINA GABRIELA SECRETARIA

29/03/2023 13:35 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/03/2023 09:12 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Agréguese a los autos, el escrito y la copia de la resolución emitida por la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Previo a proveer lo solicitado, se corre traslado con el contenido de su petición a la contraparte para que se pronuncien, al respecto, dentro del término de 48 horas. Cumplido con lo ordenado o el tiempo otorgado, regresen los autos para proveer lo que corresponda. Téngase en cuenta el correo electrónico del señor DR. JORGE ENRIQUE ZAVALA LUQUE, quien está autorizado como su defensor. Siga actuando la Abogada CRISTINA GABRIELA LEON FLORES, Secretaria en este Despacho. Notifíquese y cúmplase.-

28/03/2023 09:12 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, martes veinte y ocho de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ABG.GRACE ROCIO SANCHEZ en el correo electrónico gsanchezs@produccion.gob.ec, ccordovilla@produccion.gob.ec, notificacionesjudiciales@produccion.gob.ec. BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en el casillero electrónico No.0503711111 correo electrónico valeycrislove@gmail.com, jzl@zavalaegas.com. del Dr./Ab. VALERIA LEONOR ROJAS CARVAJAL; BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en el casillero electrónico No.0917449308 correo electrónico frlituma@gmail.com, oswaldo.moran@dpe.gog.ec, catherine.vecerra@ces.gob.ec, karen.guerrero@ces.gob.ec, michelle.londono@ces.gob.ec, paul.prado@ces.gob.ec, plablo.beltran@ces.gob.ec, folke.romero@ces.gob.ec, diana.velez@ces.gob.ec, edgar.nenger@ces.gob.ec, esteban.torres@ces.gob.ec, martha.palma@ces.gob.ec, andres.jaramillo@ces.gob.ec, ricardo.perez@ces.gob.ec, juan.guzman@ces.gob.ec. del Dr./ Ab. FRANCISCO XAVIER LITUMA CABEZAS; IZQUIERDO INTRIAGO JUAN ENMANUEL en el casillero electrónico No.0102678042 correo electrónico claudiar2922@hotmail.com, joizquierdo@pge.gob.es, ccordova@pge.gob.ec, notificacionesDR1@PGE.GOB.EC. del Dr./ Ab. CLAUDIA ALEXANDRA ROMERO CRUZ; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG en el correo electrónico sipa@mag.gob.ec, patrociniojudicial@mag.gob.ec, jparedes@mag.gob.ec, pcampos@produccion.gob.ec, jarcentalesr@produccion.gob.ec, notificacionesjudiciales@produccion.gob.ec, ccordovilla@produccion.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.8, en el casillero electrónico No.1205578998 correo electrónico gatfer@hotmail.es, juan.izquierdo@pge.gob.ec, joizquierdo@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. COLOMA BAJAÑA MARIA FERNANDA; VALAREZO ORTIZ SARA RAQUEL en el casillero electrónico No.1205474719 correo electrónico juliopm_j18@hotmail.com. del Dr./ Ab. JULIO CESAR PAREDES MIRANDA; VALAREZO ORTIZ SARA RAQUEL en el casillero electrónico No.1723686398 correo electrónico sara_valarezo@hotmail.com. del Dr./ Ab. SARA RAQUEL VALAREZO ORTIZ; Certifico:LEON FLORES CRISTINA GABRIELA SECRETARIA

21/03/2023 11:39 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

16/12/2022 17:13 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

08/12/2022 16:11 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

08/12/2022 11:49 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

21/11/2022 10:41 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

11/11/2022 15:36 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

10/11/2022 13:07 OFICIO (OFICIO)

Señores. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVIENCIAL DE JUSTCIA DE GUAYAS Ciudad.- En su despacho: Dentro de la Causa No. 12283-2021-00730 seguido por BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en contra de MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA – MAG, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO por ACCION DE HABEAS DATA, se ha dispuesto en providencia de fecha 10 de Noviembre del 2022 para que remitan copias certificadas del expediente N° 09281-2022-02114, a fin de sustanciar el informe correspondientes previo a resolver lo que corresponda. Por la atención que se digno dar al presente, anticipo mis agradecimientos.

10/11/2022 13:06 OFICIO (OFICIO)

Señores. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVIENCIAL DE JUSTCIA DE GUAYAS Ciudad.- En su despacho: Dentro de la Causa No. 12283-2021-00730 seguido por BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en contra de MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA – MAG, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO por ACCION DE HABEAS DATA, se ha dispuesto en providencia de fecha 10 de Noviembre del 2022 para que remitan copias certificadas del expediente N° 09281-2022-02114, a fin de sustanciar el informe correspondientes previo a resolver lo que corresponda. Por la atención que se digno dar al presente, anticipo mis agradecimientos.

10/11/2022 13:06 OFICIO (OFICIO)

Señores. UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON SAN JACINTO DE YAGUACHI Ciudad.- En su despacho: Dentro de la Causa No. 12283-2021-00730 seguido por BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en contra de MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA – MAG, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO por ACCION DE HABEAS DATA, se ha dispuesto en providencia de fecha 10 de Noviembre del 2022 para que remitan copias certificadas del expediente N° 09318-2022-00666, a fin de sustanciar el informe correspondientes previo a resolver lo que corresponda. Por la atención que se digno dar al presente, anticipo mis agradecimientos.

10/11/2022 13:05 OFICIO (OFICIO)

Señores. UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON SAMBORONDON Ciudad.- En su despacho: Dentro de la Causa No. 12283-2021-00730 seguido por BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en contra de MINISTERIO DE AGRICULTURA Y

GANADERIA – MAG, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO por ACCION DE HABEAS DATA, se ha dispuesto en providencia de fecha 10 de Noviembre del 2022 para que remitan copias certificadas del expediente N° 09333-2022-01130, a fin de sustanciar el informe correspondientes previo a resolver lo que corresponda. Por la atención que se digna dar al presente, anticipo mis agradecimientos.

10/11/2022 13:04 OFICIO (OFICIO)

Señores. REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTON GUAYAQUIL Ciudad.- En su despacho: Dentro de la Causa No. 12283-2021-00730 seguido por BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en contra de MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA – MAG, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO por ACCION DE HABEAS DATA, se ha dispuesto en providencia de fecha 10 de Noviembre del 2022 para que conste el predio RC4567-IP60 a nombre de ELIAS CARLOS BUCAEAM DIAB hasta que se cancele la reparación económica ordenada que se está tramitando en el proceso 09802-2022-00128 del Tribunal Contencioso Administrativo. Por la atención que se digna dar al presente, anticipo mis agradecimientos.

10/11/2022 13:04 OFICIO (OFICIO)

Señores. REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTON GUAYAQUIL Ciudad.- En su despacho: Dentro de la Causa No. 12283-2021-00730 seguido por BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en contra de MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA – MAG, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO por ACCION DE HABEAS DATA, se ha dispuesto en providencia de fecha 10 de Noviembre del 2022 para que en el término de 48 horas inhabilite todo aquello que registrara posterior a la inscripción de la sentencia 2 de diciembre del 2021. Por la atención que se digna dar al presente, anticipo mis agradecimientos.

10/11/2022 13:03 OFICIO (OFICIO)

Señores. REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTON GUAYAQUIL Ciudad.- En su despacho: Dentro de la Causa No. 12283-2021-00730 seguido por BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en contra de MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA – MAG, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO por ACCION DE HABEAS DATA, se ha dispuesto en providencia de fecha 10 de Noviembre del 2022 para que informe respecto a la ficha o matricula inmobiliaria del predio RC4567-IP60 y en caso de existir algún impedimento sobre la ficha catastral y todo acto posterior de división del predio sean revocadas. Por la atención que se digna dar al presente, anticipo mis agradecimientos.

10/11/2022 13:03 OFICIO (OFICIO)

Señores. MINISTERIO DE PRODUCCION, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA Ciudad.- En su despacho: Dentro de la Causa No. 12283-2021-00730 seguido por BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en contra de MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA – MAG, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO por ACCION DE HABEAS DATA, se ha dispuesto en providencia de fecha 10 de Noviembre del 2022 para que remitan las constancias de haber cumplido la sentencia emitida el 20 de julio del 2021 y ratificada el 2 de diciembre del 2021, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Rios con sede en Quevedo. Por la atención que se digna dar al presente, anticipo mis agradecimientos.

10/11/2022 12:59 OFICIO (OFICIO)

Señores. MINISTERIO DE PRODUCCION, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA Ciudad.- En su despacho: Dentro de la Causa No. 12283-2021-00730 seguido por BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en contra de MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA – MAG, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO por ACCION DE HABEAS DATA, se ha dispuesto en providencia de fecha 10 de Noviembre del 2022 para que remitan en el término de tres días los oficios notificación de cada una de las revocatorias ejecutadas en cumplimiento de la sentencia, tal como indica el escrito de fecha 4 de Agosto del 2022, a las 16h27. Por la atención que se digna dar al presente, anticipo mis agradecimientos.

10/11/2022 10:58 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Tómese en cuenta la razón suscrita por la actuario del Despacho, de fecha 29 de julio del 2022, las 14:42 "... revisado el expediente se aprecia que el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca y el Subsecretario de Acuicultura, Axel Vedani De La Torre del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, no han dado cumplimiento a lo dispuesto en las providencias del 7 de junio del 2022, 15:34, notificada el 8 de junio del 2022 y 8 de julio del 2022, 14:34, notificada el 11 de julio del 2022. Lo que comunico a usted para los fines de ley pertinentes. Lo Certifico.- Quevedo, 29 de julio del 2022. Abg. Cristina Gabriela León Flores, Secretaria". Agréguese a los autos el escrito presentado por el señor JOSÉ FERNANDO BUCARAM AIVAS, de fecha 2 de agosto del 2022, las 10:13, donde solicita que se disponga al Subsecretario de Acuicultura, de cumplimiento al punto 2 de la providencia del 28 de julio del 2022, las 15:12. Agréguese el escrito presentado por la Abg. Paulina Campos Revelo, Directora de Patrocinio Legal, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de fecha 4 de agosto del 2022, las 16:27, donde indica: "(...) que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de 08 de julio del 2022, en relación a lo ordenado en sentencia de 20 de julio del 2021, y se ha revocado las autorizaciones y concesiones otorgadas a terceros, sobre las tierras privadas de propiedad de los herederos del señor ELIAS CARLOS BUCARAM DIAB, que están inmersas dentro de las cabidas y linderos determinadas en la sentencia. Para lo cual adjunto los oficios de notificación de cada una de las revocatorias ejecutadas en cumplimiento de la sentencia." Atendiendo el escrito del señor JOSÉ FERNANDO BUCARAM AIVAS, de fecha 2 de agosto del 2022, las 10:13, se da por contestado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de fecha 4 de agosto del 2022, las 16:27, que indica ha cumplido lo ordenado en providencia del 8 de julio del 2022, en relación a lo ordenado en sentencia de 20 de julio del 2021, sin embargo, se observa que los oficios de notificación de cada una de las revocatorias ejecutadas en cumplimiento de la sentencia que indica en su escrito la Abg. Paulina Campos Revelo, no han sido adjuntados al escrito; se puede apreciar a fojas doscientos treinta tres (233) que el ingreso del escrito no señala ningún anexo, por lo que se dispone oficiar al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para que remita en el término de tres días los oficios de notificación de cada una de las revocatorias ejecutadas en cumplimiento de la sentencia, tal como indica el escrito de fecha 4 de agosto del 2022, las 16:27. Agréguese a los autos el escrito presentado el 8 de agosto del 2022, por el Ab. Francisco Efraín Del Pozo Villamil, Delegado Provincial del Guayas de la Defensoría del Pueblo del Ecuador. Se dispone a la Defensoría del Pueblo que continúe con la delegación de seguimiento de cumplimiento de sentencia, a fin que el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca remita las constancias de haber cumplido lo dispuesto en providencia del 8 de julio del 2022. Agréguese el escrito de fecha 10 de agosto del 2022, las 10:24, que contiene una Acción Extraordinaria de Protección planteada por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, contra el decreto de fecha 8 de julio del 2022, las 14:34, que es una insistencia del decreto del 7 de junio del 2022, las 15:14, notificado con el oficio No. 12283-2021-00730-OFICIO-03836-2022, conforme consta la fe de recepción en la Secretaría General del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, el 8 de junio del 2022, las 15:40 (fojas 182). Agréguese el escrito de fecha 15 de agosto del 2022, las 12:02, suscrito por la Ab. Paulina Campos Revelo, Directora de Patrocinio legal del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, donde solicita que siente razón que dicha cartera de Estado ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia. En atención al escrito de fecha 15 de agosto del 2022, las 12:02, se dispone a la actuario del despacho que siente razón si del escrito presentado el 4 de agosto del 2022, sin anexos, por lo que no se puede colegir que el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, haya dado cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 7 de junio del 2022, las 15:14, e insistido mediante decreto del 8 de julio del 2022, las 14:34. Agréguese el oficio No. 12283-2021-00730- OFICIO-00707-2022, de fecha 7 de septiembre del 2022, suscrito por el señor Secretario de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el Cantón Quevedo, donde da cumplimiento a providencia de fecha 6 de septiembre del 2022, las 16:50, remitiendo el escrito suscrito por la Ab. Paulina Campos Revelo, donde informa que se han emitido medidas cautelares en virtud de la Acción de Protección número 09281-2022-02114, por el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil. De la revisión del sistema Satje se puede observar que efectivamente se dictaron medidas cautelares dentro de la causa 09281-2022-02114, y en la audiencia efectuada fecha 31 de agosto del 2022, se revocaron, conforme consta la sentencia escrita notificada a las partes el 8 de septiembre del 2022, las 12:54, donde se "declara improcedente y sin lugar la acción de protección deducida (...)", así mismo de la lectura de dicha sentencia en el proceso 09281-2022-02114, se puede apreciar que la Dra. Paulina Campos Revelo, en representación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, intervino en dicha

audiencia del 31 de agosto del 2022 y tuvo conocimiento oral de la decisión del juez la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, por lo que lo solicitado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en el escrito presentado el 6 de septiembre del 2022, se rechaza por ya no existir las medidas cautelares ordenadas por dicho juez, y no tener que dirimir entre una Sentencia Constitucional ratificada en dos instancias y en fase de ejecución, y unas medidas cautelares que ya fueron canceladas y la acción de protección planteada declarada improcedente y sin lugar. Agréguese el escrito de fecha 14 de septiembre del 2022, las 16:12, presentado por la Ab. Grace Rocío Sánchez Erazo, procuradora judicial del Ministro Subrogante Alfonso Estaban Abdo Félix, de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, donde solicita que se dé contestación a los escritos de fecha 15, 18 y 22 de agosto del 2022. Atendiendo lo solicitado se le indica a la Ab. Grace Sánchez Erazo, que mediante la presente providencia se está atendiendo el escrito presentado el 15 de agosto del 2022, en cuanto los escritos de fecha 18 y 22 de agosto del 2022, se le dispone a la Actuaría que siente razón si constan en el sistema Satje en esta instancia escritos presentados de fecha 18 y 22 de agosto del 2022 por parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. Agréguese el escrito presentado el 19 de septiembre del 2022, las 11:47, donde solicita que se remita el expediente a la Corte Constitucional por existir una antinomia jurisdiccional. Atendiendo el escrito de fecha 19 de septiembre del 2022 las 11:47, se le indica que la mencionada antinomia jurisdiccional al ser rechazada la acción de protección con medida cautelar en el proceso 09281-2022-02114, mediante sentencia oral del 31 de agosto del 2022 y sentencia escrita del 8 de septiembre del 2022, en consecuencia, no existe antinomia jurisdiccional. Agréguese el escrito presentado el 19 de septiembre del 2022, las 16:16, suscrito por el Secretario de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en Quevedo, donde remite providencia de fecha 16 de septiembre del 2022, las 15:48, y un escrito sin firma del Ab. Cristian Cordovilla. Agréguese el escrito de fecha 20 de septiembre del 2022, las 9:51, suscrito por el Dr. Alejandro Aguayo Cubillo, en calidad de Procurador Judicial de las empresas exportadoras LANGOSMAR S.A., FONTANICORP S.A y PISACUA S.A. Previo a atender el escrito presentado por el procurador judicial empresas exportadoras LANGOSMAR S.A., FONTANICORP S.A y PISACUA S.A., Conforme lo establece el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional [...]; como juez ejecutor, subsidiariamente, frente a la inejecución o ejecución defectuosa, a petición de parte, podría remitir el expediente a la Corte Constitucional; sin embargo, la Corte Constitucional ha enfatizado que la acción de incumplimiento tiene carácter subsidiario, por lo que no podría remitir la causa a la Corte Constitucional para que conozca sobre el incumplimiento de una decisión, sin antes haber empleado todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la decisión. "Esto también debido a que podrían existir otras medidas, que no consistan en reparación económica y su respectiva cuantificación, pendientes de ejecutar ante el juez o jueza ejecutora." (Sentencia de Corte Constitucional No. 46-17-IS/21, de 4 de agosto del 2021. párr. 23), en el mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia 125-21-IS/22 ha determinado "25. De estas normas se desprende que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a los jueces y las juezas constitucionales de instancia que conocieron la garantía y que, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento. 26. Respecto de la ejecución de las decisiones en materia constitucional, la Corte estima necesario recordar que la jurisdicción es la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado y que las sentencias que resuelven garantías jurisdiccionales, conforme el artículo 162 de la LOGJCC, son de ejecución inmediata. De ahí que los jueces y juezas investidos de jurisdicción en materia constitucional están obligados a adoptar todas las medidas a su alcance para que lo resuelto en los procesos de garantías jurisdiccionales se cumpla." En tal virtud, se dispone a la Actuaría del despacho certifique si en autos consta la resolución No. 0001009, de 17 de junio del 2022, suscrita por el titular Subsecretaría de Tierras. Oficiese al Ministerio de Agricultura y al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca para que remitan las constancias de haber cumplido la sentencia emitida el 20 de julio del 2021 y ratificada el 2 de diciembre del 2021, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en Quevedo. Agréguese los escritos presentados por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de fecha 20 de septiembre del 2022, las 10:31, y 20 de septiembre del 2022, 11:15, sin firma de patrocinador, y 11:42, donde solicitan remitir el expediente a la Corte Constitucional para que resuelva una antinomia jurisdiccional que como se ha dicho en líneas anteriores, no existe, por cuanto el juez de la causa 09281-2022-02114 canceló las medidas cautelares y rechazó la acción de protección declarando improcedente y sin lugar. Se recuerda que conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia No. 61-17-EP/22 de 18 de mayo de 2022, la Corte determinó: "la Corte Constitucional verifica que la entidad accionante ha incurrido en abuso del derecho por haber presentado varias

acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto, alegando violaciones de los mismos derechos y en contra de las mismas legitimadas pasivas. Por tanto, se dispone comunicar al Consejo de la Judicatura para que, en aplicación del artículo 64 de la LOGJCC, inicie los procedimientos para determinar la sanción que corresponda a las y los abogados patrocinadores del Ministerio de Educación, según lo previsto en las disposiciones aplicables del Código Orgánico de la Función Judicial". En el mismo sentido, mediante sentencia No. 610-13-EP/19, de 23 de octubre de 2019, se determinó "La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el número 6 del artículo 10 establece como requisito de toda demanda de garantía, la declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. En el libelo de la demanda del presente caso, consta expresamente la afirmación en cuestión, lo cual, no corresponde a la realidad, puesto que tanto la acción de amparo constitucional como la acción de protección, fueron presentadas en contra de la Policía Nacional con la finalidad de dejar sin efecto la baja de las filas policiales de los ciudadanos Osear Washington Jaramillo Jumbo y Eduardo Vargas Jácome; evidenciándose así un abuso del derecho que debe ser tomado en cuenta por los jueces constitucionales que conocen la garantía jurisdiccional. En cuanto al escrito presentado por la Defensoría del Pueblo de fecha 23 de septiembre del 2022, las 12:29, llámesele la atención al técnico de la ventanilla de ingreso de escritos por cuanto este escrito no pertenece a esta causa. Se dispone a la actuario del despacho que remita el escrito a la causa Acción de Protección No. 12283-2022-0004T, al juez competente. Agréguese los escritos presentados por el señor José Fernando Bucaram Aivas, de fecha 14 de octubre del 2022, las 15:06 y 15:53. Atendiendo el escrito presentado el 14 de octubre del 2022, por el señor José Fernando Bucaram Aivas, se le indica que los puntos 1 y 2, en esta providencia se han dispuesto. En consecuencia, se dispone: 1. Que se oficie al Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, para que informe respecto a la ficha registral o matrícula inmobiliaria del predio RC4567-IP60, y en caso de existir algún impedimento sobre la ficha catastral y todo acto posterior de división del predio sean revocadas. 2. Oficiése al Registrador de la Propiedad de Guayaquil para que en el término de 48 horas inhabilite todo aquello que registrara posterior a la inscripción de la sentencia 2 de diciembre del 2021, dentro del proceso constitucional de hábeas data No. 12283-2021-00730 que se encuentra en mandato de ejecución y que por disposición del artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional impide que cualquier otra pretensión judicial interfiera en la ejecución de la sentencia, por lo tanto, el señor Registrador de la Propiedad deberá tener en cuenta esta sentencia ejecutoriada cuando se pretenda registrar alguna actividad judicial en el predio No RC4567-IP60 de propiedad de ELÍAS CARLOS BUCARAM DIAB, así como en las matrículas que correspondan a los registros catastrales que ya se ofició el 7 de julio del 2022, a la señora Registradora de la Propiedad de Guayaquil para que inscriba la sentencia del proceso No. 12283-2021-00730, en todas las matrículas inmobiliarias donde se encuentre registradas las resoluciones administrativas que se dejaron sin efecto en la sentencia y que se encuentran adjudicadas sobre la cabida del predio RC4567-IP 60, por 3200 Hectáreas, conforme el Certificado de historia de dominio CHB-2022-000062302, tales como: RC 14041- IP6869, RC14066- IP6894, RC14045- IP6873, RC3948-1334, RC13995- IP6823, RC14044-6872, RC49244- IP2255, RC60753- IP2982, RC4268- IP1328, RC50063- IP160, RC41988- IP123, RC60825- IP121, RC41997-122, RC4557-IP91, RC15401-IP7472, RC11689-IP269, RC11690-IP270, RC15400-IP7471, RC11691-IP-271, RC14080-IP6908, RC14597-IP7244 y RC14595-IP7243. 4. Que se oficie al Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, para que conste el predio RC4567-IP60 a nombre de ELÍAS CARLOS BUCARAM DIAB, hasta que se cancele la reparación económica ordenada que se está tramitando en el proceso 09802-2022-00128, del Tribunal Contencioso Administrativo. En virtud de lo señalado por el legitimado activo, este juzgador encargado de la ejecución de la sentencia dentro del proceso 12283-2021-00730, emitida en este proceso, dispongo: Que se remita oficio a la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San Jacinto de Yaguachi, en el proceso No. 09318-2022-00666, a la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Samborombón, en el proceso No. 09333-2022-01130, y a los jueces de la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, en el proceso 09281-2022-02114, para que remitan copias certificadas de los expedientes, a fin de sustanciar el informe correspondiente previo a resolver lo que corresponda.

10/11/2022 10:58 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, jueves diez de noviembre del dos mil veinte y dos, a partir de las once horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ABG.GRACE ROCIO SANCHEZ en el correo electrónico

gsanchezs@produccion.gob.ec, ccordovilla@produccion.gob.ec, notificacionesjudiciales@produccion.gob.ec. BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en el casillero electrónico No.0503711111 correo electrónico valeycrislove@gmail.com. del Dr./ Ab. VALERIA LEONOR ROJAS CARVAJAL; BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en el casillero electrónico No.0917449308 correo electrónico frlituma@gmail.com, oswaldo.moran@dpe.gog.ec, catherine.vecerra@ces.gob.ec, karen.guerrero@ces.gob.ec, michelle.londono@ces.gob.ec, paul.prado@ces.gob.ec, plablo.beltran@ces.gob.ec, folke.romero@ces.gob.ec, diana.velez@ces.gob.ec, edgar.nenger@ces.gob.ec, esteban.torres@ces.gob.ec, martha.palma@ces.gob.ec, andres.jaramillo@ces.gob.ec, ricardo.perez@ces.gob.ec, juan.guzman@ces.gob.ec. del Dr./ Ab. FRANCISCO XAVIER LITUMA CABEZAS; IZQUIERDO INTRIAGO JUAN ENMANUEL en el casillero electrónico No.0102678042 correo electrónico claudiar2922@hotmail.com, joizquierdo@pge.gob.es, ccordova@pge.gob.ec, notificacionesDR1@PGE.GOB.EC. del Dr./ Ab. CLAUDIA ALEXANDRA ROMERO CRUZ; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG en el correo electrónico sipa@mag.gob.ec, patrociniojudicial@mag.gob.ec, jparedes@mag.gob.ec, pcampos@produccion.gob.ec, jarcentalesr@produccion.gob.ec, notificacionesjudiciales@produccion.gob.ec, ccordovilla@produccion.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.8, en el casillero electrónico No.1205578998 correo electrónico gatfer@hotmail.es, juan.izquierdo@pge.gob.ec, joizquierdo@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. COLOMA BAJAÑA MARIA FERNANDA; VALAREZO ORTIZ SARA RAQUEL en el casillero electrónico No.1205474719 correo electrónico juliopm_j18@hotmail.com. del Dr./ Ab. JULIO CESAR PAREDES MIRANDA; VALAREZO ORTIZ SARA RAQUEL en el casillero electrónico No.1723686398 correo electrónico sara_valarezo@hotmail.com. del Dr./ Ab. SARA RAQUEL VALAREZO ORTIZ; Certifico:LEON FLORES CRISTINA GABRIELA SECRETARIA

14/10/2022 15:53 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

14/10/2022 15:06 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

23/09/2022 12:30 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

20/09/2022 11:42 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

20/09/2022 11:15 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

20/09/2022 10:31 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

20/09/2022 09:51 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

19/09/2022 16:16 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

19/09/2022 11:47 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

14/09/2022 16:12 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

07/09/2022 16:38 OFICIO

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

15/08/2022 12:02 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

10/08/2022 10:24 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

08/08/2022 16:14 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

04/08/2022 16:27 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

02/08/2022 10:13 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

29/07/2022 14:58 OFICIO (OFICIO)

Dentro de la Acción de Habeas Data Nro. 12283-2021-00730 seguida por JOSE FERNANDO BUCARAN AIVAS en contra de MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA MAG, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO; se ha dispuesto oficiar a usted, para que dentro del expediente de seguimiento del cumplimiento de sentencia de Garantías Jurisdiccionales N° CASO-DPE-0901-090101-4-2022-041404- AMS, de la Delegación Provincial del Guayas, el Ab. Alfonso Moran Sánchez, informe del seguimiento del cumplimiento de la sentencia. Lo que comunico para fines de ley. Atentamente. Ab. Carlos Napoleón Bowen Lavayen JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LOS RIOS-QUEVEDO

29/07/2022 14:42 RAZON (RAZON)

CAUSA N° 12283-2021-00730 RAZÓN: SEÑOR JUEZ SIENTO COMO TAL EN MANIFESTAR QUE DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN PROVIDENCIA DE FECHA JUEVES 28 DE JULIO DEL 2022; LAS 15H12; EXPRESO A USTED QUE REVISADO EL EXPEDIENTE SE APRECIA QUE EL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIÓN Y PESCA Y EL SUBSECRETARIO DE ACUACULTURA, AXEL VEDANI DE LA TORRE DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA, NO HAN DADO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LAS PROVIDENCIAS DEL 7 DE JUNIO DEL 2022,

15:34, NOTIFICADA EL 8 DE JUNIO DEL 2022 Y 8 DE JULIO DEL 2022, 14H34, NOTIFICADA EL 11 DE JULIO DEL 2022. LO QUE COMUNICO A USTED PARA LOS FINES DE LEY PERTINENTES. LO CERTIFICO.- QUEVEDO, 29 DE JULIO DEL 2022 ABG. CRISTINA GABRIELA LEÓN FLORES SECRETARIA

28/07/2022 15:12 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Conforme lo establece el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional [...]; como juez ejecutor, subsidiariamente, frente a la inejecución o ejecución defectuosa, a petición de parte, podría remitir el expediente a la Corte Constitucional; sin embargo, la Corte Constitucional ha enfatizado que la acción de incumplimiento tiene carácter subsidiario, por lo que no podría remitir la causa a la Corte Constitucional para que conozca sobre el incumplimiento de una decisión, sin antes haber empleado todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la decisión. “Esto también debido a que podrían existir otras medidas, que no consistan en reparación económica y su respectiva cuantificación, pendientes de ejecutar ante el juez o jueza ejecutora.” (Sentencia de Corte Constitucional No. 46-17-IS/21, de 4 de agosto del 2021. párr. 23). Mediante escrito presentado por la Procuraduría Judicial del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, no se ha justificado de modo alguno que deba persistir la situación de incumplimiento que sufre el accionante.”(...) En vista de aquello, esta Corte ha manifestado que las decisiones emitidas por la Corte en todas las fases de los procesos de su competencia, no solo obligan a las partes procesales (accionante y accionado), sino a todos aquellos sujetos cuya acción u omisión es necesaria para que estas se cumplan. Esto, en orden al criterio fijado por la Corte Constitucional en cuanto a que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados, no sólo que es una opción para el juez constitucional, sino un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aun aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana.” (Sentencia Corte Constitucional No. 40-15-IS/20, de 12 de agosto del 2020, párr. 30). En relación a lo alegado respecto a no haber sido legitimados pasivos en la Acción de Hábeas Data, debo resaltar lo señalado por la Corte Constitucional en el auto de aclaración y ampliación de la sentencia No. 3-19-CN/20, de 4 de septiembre del 2020, párr. 5, indica: “Si bien el CJ, la Fiscalía General del Estado (FGE) y la Defensoría Pública (DP) no han acreditado que intervinieron en el proceso de elaboración y expedición del artículo 109 del COFJ, la Corte considera que estas entidades cuentan con legitimación para solicitar aclaración y ampliación dado que es indispensable contar con estos organismos para ejecutar la sentencia No. 3-19-CN/20. Al respecto, es importante destacar que, en general, las decisiones emitidas por esta Corte en ejercicio del control constitucional no solo obligan a las partes procesales, sino a todos aquellos sujetos cuya acción u omisión es necesaria para que estas se cumplan. Adicionalmente, cabe notar que el CJ fue parte procesal en el proceso judicial del cual se deriva la consulta de constitucionalidad de norma No. 3-19-CN”, por lo que al haber sido legitimados pasivos la Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Agricultura, estas entidades contaban con legitimación para solicitar aclaración y ampliación, y al conocer sus actuales competencias y la escisión de las competencias de Acuicultura, del Ministerio de Agricultura, para que las asuma el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, pues se vuelve indispensable contar con esa Cartera de Estado para obtener la ejecución integral de la sentencia, por cuanto, si ya se corrige por este Habeas Data el registro del legítimo propietario privado de la totalidad del predio, y en el Registro de la Propiedad de Guayaquil ya ha tomado nota de la sentencia de Hábeas Data en cada una de las matrículas inmobiliarias, respecto del predio donde se han emitido las autorizaciones y las concesiones que actualmente existen sobre el predio Palo Santo, fueron emitidas sobre terrenos de propiedad privada. En el presente caso ha sido necesario ordenar el cumplimiento, varias veces, sin obtener respuesta favorable, de medidas implícitas, “las mismas que a pesar de no haber sido expresamente establecidas en una sentencia, son consecuencia inmediata de lo dispuesto y en tal caso deben cumplirse (...)” (sentencia 14-16- IS/21, de fecha 2 de junio del 2021, en el párr. 23). En relación a las medidas ordenadas mediante providencias del 7 de junio del 2022 y 8 de julio del 2022, debo resaltar lo que la Corte Constitucional del Ecuador señaló en el párrafo 25 de la sentencia No. 48-18-IS/21, de fecha 18 de agosto del 2021, “podrían existir medidas que deban satisfacerse a pesar de no estar determinadas expresamente en la parte resolutive de la decisión, siempre que guarden relación directa con el caso y que sean actos conducentes para el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia que se alega incumplida” “la declaratoria de vulneración de derechos por parte de un acto administrativo es que este deje de existir jurídicamente.”. Es de una

claridad meridiana lo que la sentencia 73-21-IS/22, de fecha 11 de mayo del 2022, párrafo 33, señaló: "La Corte Constitucional ha señalado en ocasiones anteriores que en la parte resolutive de una sentencia de garantías jurisdiccionales pueden existir medidas que deban satisfacerse a pesar de no estar determinadas expresamente en la misma, siempre que guarden relación directa con el caso y que sean actos conducentes para el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia que se alega incumplida.", y en la misma sentencia, en el párrafo 41 "(...) Si bien el MDT y el MEF no fueron legitimados pasivos en la acción de protección, esta determinación se la realiza en función de que su actuación era imprescindible para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, como ha quedado establecido en esta sentencia.", por lo que la alegación de no haber sido "citado" no tiene asidero, siendo que la competencia de administrar los registros de las autorizaciones y concesiones le fue otorgada por el acto administrativo de la escisión de la Subsecretaría de Acuicultura, del Ministerio de Agricultura, quien sí fue legitimado pasivo conjuntamente con la Procuraduría General del Estado, y la actuación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, se vuelve imprescindible para el cumplimiento integral de la sentencia. En esta fase de ejecución, ya no es el momento procesal oportuno para que se notifique a personas jurídicas, a fin de conocer o resolver sobre supuestas vulneraciones de derechos constitucionales en conflicto o afectados, tanto menos, que la Procuradora Judicial del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, se limita a enlistar nombres de personas jurídicas, algunas repetidas, sin indicar de qué forma guardan pertinencia al caso de Habeas Data 12283-2021-00730. No se detallan los nombres de las 12 concesiones acuícolas que indica que señala el informe SUBACUA-001-AFLM-2022, que el Ministerio de Producción reclama que no han sido notificadas, en el proceso de Hábeas Data, 12283-2021-00730. Es una obviedad que si son concesionarios, no son propietarios, y si el Hábeas Data es una garantía jurisdiccional donde se protege los datos del propietario del inmueble, conforme el Art. 12 de la LOGJCC, era potestativo de este juzgador notificar a terceros que pudieran tener derechos afectados en el caso concreto. Por lo expuesto, se dispone que, en el día y sin dilaciones de ninguna especie: La actúa del Despacho siente razón si el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca o el Subsecretario de Acuicultura, Axel Vedani De La Torre, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, han dado cumplimiento a lo dispuesto en las providencias del 7 de junio del 2022, 15:34, notificada el 8 de junio del 2022 y 8 de julio del 2022, las 14:34, notificada el 11 de julio del 2022. Que en caso de no haber constancia en el expediente de haber cumplido con lo dispuesto en providencias del 7 de junio del 2022, las 15:34 y 8 de julio del 2022, las 14:34, se disponga al Subsecretario de Acuicultura, Axel Vedani De La Torre, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, dé inmediato cumplimiento, sin más dilaciones so pena de aplicar los artículos 21 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el numeral 4, del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Oficiése a la Defensoría del Pueblo, para que dentro del expediente de seguimiento del cumplimiento de sentencias de garantías jurisdiccionales No. CASO-DPE-0901-090101-4- 2022-041404-AMS, de la Delegación Provincial del Guayas, el Ab. Alfonso Morán Sánchez, informe del seguimiento del cumplimiento de la sentencia, correo electrónico oswaldo.moran@dpe.gob.ec como consta en autos. Notifíquese y cúmplase.-

28/07/2022 15:12 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, jueves veinte y ocho de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en el casillero electrónico No.0503711111 correo electrónico valeycrislove@gmail.com. del Dr./Ab. VALERIA LEONOR ROJAS CARVAJAL; BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en el casillero electrónico No.0917449308 correo electrónico frlituma@gmail.com, oswaldo.moran@dpe.gog.ec. del Dr./Ab. FRANCISCO XAVIER LITUMA CABEZAS; IZQUIERDO INTRIAGO JUAN ENMANUEL en el casillero electrónico No.0102678042 correo electrónico claudiar2922@hotmail.com, joizquierdo@pge.gob.es, ccordova@pge.gob.ec, notificacionesDR1@PGE.GOB.EC. del Dr./ Ab. CLAUDIA ALEXANDRA ROMERO CRUZ; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG en el correo electrónico sipa@mag.gob.ec, patrociniojudicial@mag.gob.ec, jparedes@mag.gob.ec, pcampos@produccion.gob.ec, jarcentalesr@produccion.gob.ec, notificacionesjudiciales@produccion.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.8, en el casillero electrónico No.1205578998 correo electrónico gatfer@hotmail.es, juan.izquierdo@pge.gob.ec, joizquierdo@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. COLOMA BAJAÑA MARIA FERNANDA; VALAREZO ORTIZ SARA RAQUEL en el casillero electrónico No.1205474719 correo electrónico juliopm_j18@hotmail.com. del Dr./ Ab. JULIO CESAR PAREDES MIRANDA; VALAREZO ORTIZ SARA RAQUEL en el casillero electrónico No.1723686398 correo electrónico

sara_valarezo@hotmail.com. del Dr./ Ab. SARA RAQUEL VALAREZO ORTIZ; Certifico:LEON FLORES CRISTINA GABRIELA SECRETARIA

26/07/2022 15:12 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

21/07/2022 11:29 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Agréguese a los autos el escrito presentado por la ab. PAULINA CAMPOS REVELO, PROCURADORA JUDICIAL DEL MPCEIP DIRECTORA DE PATROCINIO LEGAL y el Mgs. AXEL FEDERICO VEDANI DE LA TORRE, SUBSECRETARIO DE ACUACULTURA; con cuyos contenidos se le corre traslado a la parte legitimada activa para que se pronuncien al respecto, dentro del término de 48 horas, cumplida con esta disposición o el tiempo otorgado, regresen los autos para proveer lo que corresponda. Téngase en cuenta los correos electrónicos pcampos@produccion.gob.ec; jarcentalesr@produccion.gob.ec; notificacionesjudiciales@produccion.gob.ec. Siga actuando la Abogada CRISTINA GABRIELA LEON FLORES, Secretaria de esta Unidad Judicial Penal, designada para este Despacho. Notifíquese y cúmplase.-

21/07/2022 11:29 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, viernes veinte y dos de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y treinta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en el casillero electrónico No.0503711111 correo electrónico valeycrislove@gmail.com. del Dr./Ab. VALERIA LEONOR ROJAS CARVAJAL; BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en el casillero electrónico No.0917449308 correo electrónico frilituma@gmail.com. del Dr./ Ab. FRANCISCO XAVIER LITUMA CABEZAS; IZQUIERDO INTRIAGO JUAN ENMANUEL en el casillero electrónico No.0102678042 correo electrónico claudiar2922@hotmail.com, joizquierdo@pge.gob.es, ccordova@pge.gob.ec, notificacionesDR1@PGE.GOB.EC. del Dr./ Ab. CLAUDIA ALEXANDRA ROMERO CRUZ; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG en el correo electrónico sipa@mag.gob.ec, patrociniojudicial@mag.gob.ec, jparedes@mag.gob.ec, pcampos@produccion.gob.ec, jarcentalesr@produccion.gob.ec, notificacionesjudiciales@produccion.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.8, en el casillero electrónico No.1205578998 correo electrónico gatfer@hotmail.es, juan.izquierdo@pge.gob.ec, joizquierdo@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. COLOMA BAJAÑA MARIA FERNANDA; VALAREZO ORTIZ SARA RAQUEL en el casillero electrónico No.1205474719 correo electrónico juliopm_j18@hotmail.com. del Dr./Ab. JULIO CESAR PAREDES MIRANDA; VALAREZO ORTIZ SARA RAQUEL en el casillero electrónico No.1723686398 correo electrónico sara_valarezo@hotmail.com. del Dr./ Ab. SARA RAQUEL VALAREZO ORTIZ; Certifico:LEON FLORES CRISTINA GABRIELA SECRETARIA

19/07/2022 11:10 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

19/07/2022 10:57 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

19/07/2022 10:56 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

15/07/2022 15:20 ESCRITO

14/07/2022 08:45 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

12/07/2022 09:07 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

08/07/2022 15:13 OFICIO (OFICIO)

Dentro de la causa GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES (ACCIÓN DE HÁBEAS DATA), propuesta por el señor JOSE FERNANDO BUCARAM AIVAS; mediante decreto de fecha, viernes 8 de julio del 2022, a las 14h34, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial ha dispuesto oficiar a Usted, en el siguiente sentido: "...Oficiese al Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, dentro del proceso 09802-2022-00128, en el sentido solicitado por la parte accionante, que la REPARACIÓN ECONÓMICA solicitada en la demanda es la que debe calcularse, a más del justo precio del predio: "solicitamos la reparación de los valores económicos por no habersele cancelado el justo precio por el predio y las actividades económicas realizadas dentro del mismo, desde el año 1985 hasta la actualidad", ya que es unamedida implícita, toda vez que ambas instancias resolvieron favorablemente y no excluyeron ningún punto de lo peticionado en la demanda de manera expresa, por lo que los perjuicios que establece la Constitución de la República y la jurisprudencia de la más altas cortes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, sus reglas jurisprudenciales y la ley, establecen que los perjuicios que se deben calcular son: justo precio del terreno, con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios, incluyendo el daño emergente y lucro cesante.

08/07/2022 15:11 OFICIO (OFICIO)

Dentro de la causa GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES (ACCIÓN DE HÁBEAS DATA), propuesta por el señor JOSE FERNANDO BUCARAM AIVAS; mediante decreto de fecha, viernes 8 de julio del 2022, a las 14h34, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial ha dispuesto oficiar a Usted, en el siguiente sentido: "...Oficiar a la señora Registradora de la Propiedad de Guayaquil para que inscriba la sentencia del proceso No. 12283-2021-00730, en todas las matrículas inmobiliarias donde se encuentre registradas las resoluciones que se dejaron sin efecto en la sentencia y que se encuentran adjudicadas sobre la cabida del predio RC4567-IP 60, por 3200 Hectáreas, conforme el Certificado de historia de dominio CHB-2022-000062302, tales como: RC 14041- IP6869, RC14066- IP6894, RC14045- IP6873, RC3948-1334, RC13995- IP6823, RC14044-6872, RC49244- IP2255, RC60753- IP2982, RC4268- IP1328, RC50063- IP160, RC41988- IP123, RC60825- IP121, RC41997-122, RC4557-IP91, RC15401-IP7472, RC11689-IP269, RC11690-IP270, RC15400-IP7471, RC11691-IP-271, RC14080-IP6908, RC14597-IP7244 y RC14595-IP7243, para lo cual se le otorga el término de cinco días. BOWEN LAVAYEN CARLOS NAPOLEON JUEZ(PONENTE)

08/07/2022 15:09 OFICIO (OFICIO)

Dentro de la causa GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES (ACCIÓN DE HÁBEAS DATA), propuesta por el señor JOSE FERNANDO BUCARAM AIVAS; mediante decreto de fecha, viernes 8 de julio del 2022, a las 14h34, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial ha dispuesto oficiar a Usted, en el siguiente sentido: "...1. Oficiar al señor Subsecretario de Acuicultura, Axel Vedani De La Torre, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, actualmente competente para dar cumplimiento a la providencia del 7 de junio del 2022, las 15:14, virtud de sus competencias, dé inmediato cumplimiento para que revoque las autorizaciones y concesiones otorgadas a terceros, sobre las tierras privadas de propiedad de los herederos del señor ELIAS CARLOS BUCARAM DIAB, que están inmersas dentro de la cabida del predio RC4567-IP 60, por

3200 Hectáreas, conforme el Certificado de historia de dominio CHB-2022- 000062302, para lo cual se le concede un término de cinco días. BOWEN LAVAYEN CARLOS NAPOLEON JUEZ(PONENTE)

08/07/2022 14:34 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Agréguese a los autos los escritos presentados los días 9, 13, 22 de junio del 2022 y 4 de julio del 2022, conforme el Art. 21 de La Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador, atendiendo lo solicitado, tomando en cuenta que la sentencia emitida el 2 de diciembre del 2021, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primera instancia, se considera como medida implícita lo peticionado en la demanda "solicitamos la reparación de los valores económicos por no habersele cancelado el justo precio por el predio y las actividades económicas realizadas dentro del mismo, desde el año 1985 hasta la actualidad", en virtud de REGLA JURISPRUDENCIAL SENTENCIA No. 004-13-SAN-CC "El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos.". El párrafo 28 de la Sentencia No. 109-11-IS emitida el 26 de agosto del 2020, por el juez ponente Alí Lozada Prado (actual Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador), señala: "28. En la motivación de la sentencia de la Corte Constitucional que se acaba de reseñar, se aprecia que el núcleo de su ratio decidendi, es decir, la regla cuya aplicación directa (subsuntiva) decide el caso, no preexistía en el ordenamiento jurídico, sino que fue producto de la interpretación del artículo 95 de la Constitución de 1998. Por tanto, la sentencia examinada sí contendría una regla de precedente. Como toda regla, esta se compone de un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, y puede expresarse de la siguiente manera: Si i) un funcionario público ha impugnado por vía de amparo la resolución administrativa en la que se deja sin efecto su nombramiento, ii) formulando como una de sus pretensiones la de que se le paguen los haberes dejados de percibir como consecuencia de dicha resolución, y iii) el amparo ha sido concedido, iv) pero sin la orden expresa de que se paguen esos haberes [supuesto de hecho], entonces, se debe entender que implícitamente ordenó el pago de dichos haberes a la persona beneficiaria del amparo [consecuencia jurídica]."- En la SENTENCIA N.º 028-16-SIS-CC, dentro del CASO N.º 0070-12-IS, del 8 de junio de 2016, se deja muy claro que: Al respecto, a criterio de esta Corte, resulta claro que para efectos de que tenga lugar una real y efectiva reparación integral de los derechos que han sido declarados como vulnerados, se constituye en una obligación constitucional que la resolución jurisdiccional correspondiente sea ejecutada en su integralidad por parte de la institución obligada, para lo cual la misma deberá ser entendida no solo en virtud de lo constante en su parte resolutive, sino que necesariamente en su texto integral. Así, al haber concedido el amparo solicitado por Mauricio Alfonso Mosquera Larrea y habiendo identificado la falta de pago de las remuneraciones dejadas de percibir, se estima pertinente garantizar en su totalidad los derechos afectados por el Acuerdo N.º 013 del 5 de marzo de 2008, por el cual se dejó insubsistente el nombramiento otorgado en favor del accionante. El efecto propio de la concesión de una garantía cautelar, como lo era la acción de amparo constitucional, implicaba suspender los efectos del acto ilegítimo y retrotraer las cosas al estado anterior de la emisión de dicho acto. En consecuencia, a pesar de que no conste expresamente en la decisum de la resolución constitucional, el pago de haberes dejados de percibir era un efecto connatural a la concesión de una acción de amparo constitucional, que no implicaba indemnización". DISPONGO: 1. Oficiar al señor Subsecretario de Acuicultura, Axel Vedani De La Torre, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, actualmente competente para dar cumplimiento a la providencia del 7 de junio del 2022, las 15:14, virtud de sus competencias, dé inmediato cumplimiento para que revoque las autorizaciones y concesiones otorgadas a terceros, sobre las tierras privadas de propiedad de los herederos del señor ELIAS CARLOS BUCARAM DIAB, que están inmersas dentro de la cabida del predio RC4567-IP 60, por 3200 Hectáreas, conforme el Certificado de historia de dominio CHB-2022-000062302, para lo cual se le concede un término de cinco días. 2. Oficiar a la señora Registradora de la Propiedad de Guayaquil para que inscriba la sentencia del proceso No. 12283-2021-00730, en todas las matrículas inmobiliarias donde se encuentre registradas las resoluciones que se dejaron sin efecto en la sentencia y que se encuentran adjudicadas sobre la cabida del predio RC4567-IP 60, por 3200 Hectáreas, conforme el Certificado de historia de dominio CHB-2022-000062302, tales como: RC 14041- IP6869, RC14066-IP6894, RC14045-IP6873, RC3948-1334, RC13995-IP6823, RC14044-6872, RC49244-IP2255, RC60753-IP2982, RC4268-IP1328, RC50063-IP160, RC41988-IP123, RC60825-IP121, RC41997-122, RC4557-IP91, RC15401-IP7472, RC11689-IP269, RC11690-

IP270, RC15400-IP7471, RC11691-IP-271, RC14080-IP6908, RC14597-IP7244 y RC14595-IP7243, para lo cual se le otorga el término de cinco días. 3. Oficiése al Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, dentro del proceso 09802-2022-00128, en el sentido solicitado por la parte accionante, que la REPARACIÓN ECONÓMICA solicitada en la demanda es la que debe calcularse, a más del justo precio del predio: "solicitamos la reparación de los valores económicos por no habersele cancelado el justo precio por el predio y las actividades económicas realizadas dentro del mismo, desde el año 1985 hasta la actualidad", ya que es una medida implícita, toda vez que ambas instancias resolvieron favorablemente y no excluyeron ningún punto de lo peticionado en la demanda de manera expresa, por lo que los perjuicios que establece la Constitución de la República y la jurisprudencia de la más altas cortes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, sus reglas jurisprudenciales y la ley, establecen que los perjuicios que se deben calcular son: justo precio del terreno, con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios, incluyendo el daño emergente y lucro cesante. Siga actuando la abogada Cristina Gabriela León Flores, secretaria de este despacho. Notifíquese y Cúmplase.-

08/07/2022 14:34 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, viernes ocho de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las catorce horas y treinta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en el casillero electrónico No.0503711111 correo electrónico valeycrislove@gmail.com. del Dr./ Ab. VALERIA LEONOR ROJAS CARVAJAL; BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en el casillero electrónico No.0917449308 correo electrónico frlituma@gmail.com. del Dr./Ab. FRANCISCO XAVIER LITUMA CABEZAS; IZQUIERDO INTRIAGO JUAN ENMANUEL en el casillero electrónico No.0102678042 correo electrónico claudiar2922@hotmail.com, joizquierdo@pge.gob.es, ccordova@pge.gob.ec, notificacionesDR1@PGE.GOB.EC. del Dr./ Ab. CLAUDIA ALEXANDRA ROMERO CRUZ; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG en el correo electrónico sipa@mag.gob.ec, patrociniojudicial@mag.gob.ec, jparedes@mag.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.8, en el casillero electrónico No.1205578998 correo electrónico gatfer@hotmail.es, juan.izquierdo@pge.gob.ec, joizquierdo@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. COLOMA BAJAÑA MARIA FERNANDA; VALAREZO ORTIZ SARA RAQUEL en el casillero electrónico No.1205474719 correo electrónico juliopm_j18@hotmail.com. del Dr./Ab. JULIO CESAR PAREDES MIRANDA; VALAREZO ORTIZ SARA RAQUEL en el casillero electrónico No.1723686398 correo electrónico sara_valarezo@hotmail.com. del Dr./ Ab. SARA RAQUEL VALAREZO ORTIZ; Certifico:LEON FLORES CRISTINA GABRIELA SECRETARIA

04/07/2022 16:22 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

22/06/2022 16:29 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

13/06/2022 12:15 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

09/06/2022 15:00 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

07/06/2022 15:33 OFICIO (OFICIO)

Dentro de la causa GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES (ACCIÓN DE HÁBEAS DATA),

propuesta por el señor JOSE FERNANDO BUCARAM AIVAS; mediante decreto de fecha, martes 7 de junio del 2022, a las 15h14, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial ha dispuesto oficiar a Usted, en el siguiente sentido: "... Que modifique la medida de reparación integral, en el sentido que se oficie al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIÓN Y PESCA, para que REVOQUE LAS AUTORIZACIONES Y CONCESIONES OTORGADAS A TERCEROS, sobre las tierras privadas de propiedad de ELÍAS BUCARAM DIAB, por ser el órgano ACTUAMENTE COMPETENTE, del registro de concesiones de camaronerías." Se adjunta las copias pertinentes para su debido cumplimiento.

07/06/2022 15:14 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Agréguese a los autos el escrito presentado por el señor JOSE FERNANDO BUCARAM; atendiendo su pedido se dispone enviar atento oficio al Ministerio de Producción, Comercio Exterior Inversión y Pesca, para que se revoque las autorizaciones y concesiones otorgadas a terceros, sobre las tierras de propiedad de Elías Bucaram Diab, por el ser el órgano actualmente competente, en este caso. Notifíquese y cúmplase.-

07/06/2022 15:14 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, martes siete de junio del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y dieciséis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en el casillero electrónico No.0503711111 correo electrónico valeycrislove@gmail.com. del Dr./ Ab. VALERIA LEONOR ROJAS CARVAJAL; BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en el casillero electrónico No.0917449308 correo electrónico frlituma@gmail.com. del Dr./Ab. FRANCISCO XAVIER LITUMA CABEZAS; IZQUIERDO INTRIAGO JUAN ENMANUEL en el casillero electrónico No.0102678042 correo electrónico claudiar2922@hotmail.com, joizquierdo@pge.gob.es, ccordova@pge.gob.ec, notificacionesDR1@PGE.GOB.EC. del Dr./ Ab. CLAUDIA ALEXANDRA ROMERO CRUZ; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG en el correo electrónico sipa@mag.gob.ec, patrociniojudicial@mag.gob.ec, jparedes@mag.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.8, en el casillero electrónico No.1205578998 correo electrónico gatfer@hotmail.es, juan.izquierdo@pge.gob.ec, joizquierdo@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. COLOMA BAJAÑA MARIA FERNANDA; VALAREZO ORTIZ SARA RAQUEL en el casillero electrónico No.1205474719 correo electrónico juliopm_j18@hotmail.com. del Dr./Ab. JULIO CESAR PAREDES MIRANDA; VALAREZO ORTIZ SARA RAQUEL en el casillero electrónico No.1723686398 correo electrónico sara_valarezo@hotmail.com. del Dr./ Ab. SARA RAQUEL VALAREZO ORTIZ; Certifico:LEON FLORES CRISTINA GABRIELA SECRETARIA

03/06/2022 15:32 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

27/05/2022 12:06 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

26/05/2022 15:35 OFICIO (OFICIO)

Dentro de la causa GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES (ACCIÓN DE HÁBEAS DATA), propuesta por el señor JOSE FERNANDO BUCARAM AIVAS; mediante decreto de fecha, jueves 26 de mayo del 2022, a las 15h03, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial ha dispuesto oficiar a Usted, en el siguiente sentido: "...Que se remita el oficio No. RPG-GEN-2022-02281, suscrito por el Registrador de la Propiedad de Guayaquil al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, para que lo agreguen en el proceso No. 09802-2022-00128, donde se ingresó copia certificada del proceso No. 12283-2021-00730". Se adjunta las copias pertinentes para su debido cumplimiento.

26/05/2022 15:34 OFICIO (OFICIO)

Dentro de la causa GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES (ACCIÓN DE HÁBEAS DATA), propuesta por el señor JOSE FERNANDO BUCARAM AIVAS; mediante decreto de fecha, jueves 26 de mayo del 2022, a las 15h03, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial ha dispuesto oficiar a Usted, en el siguiente sentido: "...Que se delegue a la Defensoría del Pueblo para que realice el seguimiento del cumplimiento de la ejecución integral de la sentencia." Se adjunta las copias pertinentes para su debido cumplimiento.

26/05/2022 15:32 OFICIO (OFICIO)

Dentro de la causa GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES (ACCIÓN DE HÁBEAS DATA), propuesta por el señor JOSE FERNANDO BUCARAM AIVAS; mediante decreto de fecha, jueves 26 de mayo del 2022, a las 15h03, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial ha dispuesto oficiar a Usted, en el siguiente sentido: "...- Que se oficie al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (MAG), y al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIÓN Y PESCA para que RECTIFIQUE INMEDIATAMENTE, dentro de la base de datos del Ministerio de Agricultura que el señor Elías Bucaram Diab es el legítimo dueño del predio, así como también se deje sin efecto la resolución de fecha 12 de Febrero de 1985 emitido por Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización; y la Resolución de fecha 21 de Agosto de 1985 emitido por el Comité Regional de Apelación de Reforma Agraria No 1º por carecer de motivación y vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso, ya que el entonces IERAC por medio de las resoluciones antes mencionadas eliminó sin sustento legal válido el nombre del señor Bucaram como legítimo propietario y por carecer de eficacia jurídica de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador." Se adjunta las copias pertinentes para su debido cumplimiento.

26/05/2022 15:31 OFICIO (OFICIO)

Dentro de la causa GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES (ACCIÓN DE HÁBEAS DATA), propuesta por el señor JOSE FERNANDO BUCARAM AIVAS; mediante decreto de fecha, jueves 26 de mayo del 2022, a las 15h03, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial ha dispuesto oficiar a Usted, en el siguiente sentido: "...1.- Que se oficie al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (MAG), y al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIÓN Y PESCA para que RECTIFIQUE INMEDIATAMENTE, dentro de la base de datos del Ministerio de Agricultura que el señor Elías Bucaram Diab es el legítimo dueño del predio, así como también se deje sin efecto la resolución de fecha 12 de Febrero de 1985 emitido por Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización; y la Resolución de fecha 21 de Agosto de 1985 emitido por el Comité Regional de Apelación de Reforma Agraria No 1º por carecer de motivación y vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso, ya que el entonces IERAC por medio de las resoluciones antes mencionadas eliminó sin sustento legal válido el nombre del señor Bucaram como legítimo propietario y por carecer de eficacia jurídica de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador." Se adjunta las copias pertinentes para su debido cumplimiento.

26/05/2022 15:03 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Agréguese a los autos el escrito presentado por el señor JOSE FERNANDO BUCARAM AIVAS, atendiendo lo pedido, se dispone que por Secretaría, se envíen los oficio, de acuerdo a o solicitado en los numerales 1, 3 y 4. Téngase en cuenta los correos electrónicos indicados por el compareciente. Intervenga la Abogada CRISTINA GABRIELA LEON FLORES, Secretaria de esta Unidad Judicial Penal, designada para este Despacho. Notifíquese y cúmplase.-

26/05/2022 15:03 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, jueves veinte y seis de mayo del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y cinco minutos. Certifico:LEON FLORES CRISTINA GABRIELA SECRETARIA

19/05/2022 14:45 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

19/05/2022 14:30 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

31/03/2022 11:51 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Quevedo, jueves 31 de marzo del 2022, las 11h51, Agréguese a los autos el oficio RPG-GEN-2022-02281, suscrito por el señor registrador de la propiedad del Cantón de Guayaquil, mediante el cual informa que ha dado fiel cumplimiento a lo resuelto en sentencia. Intervenga la Ab. CRISTINA LEÓN FLORES secretaria de este despacho. Notifíquese y cúmplase.-

31/03/2022 11:51 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, miércoles seis de abril del dos mil veinte y dos, a partir de las nueve horas y diecinueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en el correo electrónico valeycrislove@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0503711111 del Dr./ Ab. VALERIA LEONOR ROJAS CARVAJAL; en el correo electrónico frlituma@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0917449308 del Dr./ Ab. FRANCISCO XAVIER LITUMA CABEZAS. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG en el correo electrónico sipa@mag.gob.ec, patrociniojudicial@mag.gob.ec, jparedes@mag.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 8 y correo electrónico gatfer@hotmail.es, juan.izquierdo@pge.gob.ec, joizquierdo@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1205578998 del Dr./Ab. COLOMA BAJAÑA MARIA FERNANDA. IZQUIERDO INTRIAGO JUAN ENMANUEL en el correo electrónico claudiar2922@hotmail.com, joizquierdo@pge.gob.es, ccordova@pge.gob.ec, notificacionesDR1@PGE.GOB.EC, en el casillero electrónico No. 0102678042 del Dr./Ab. CLAUDIA ALEXANDRA ROMERO CRUZ; VALAREZO ORTIZ SARA RAQUEL en el correo electrónico sara_valarezo@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1723686398 del Dr./ Ab. SARA RAQUEL VALAREZO ORTIZ; en el correo electrónico juliopm_j18@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1205474719 del Dr./Ab. JULIO CESAR PAREDES MIRANDA. Certifico:

28/03/2022 13:52 OFICIO

Oficio, FePresentacion

24/03/2022 14:03 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

11/02/2022 10:47 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento como tal, en aplicación de lo señalado en la Directriz sobre uso del deprecatorio virtual, CERTIFICO que los documentos escaneados que anteceden en treinta y un (31) son fiel copia de sus originales constantes en el proceso penal No. 12283-2021-00730 y en el sistema SATJE. Certifico.-

Quevedo, 11 de febrero del 2022. Ab. Cristina Leon Flores

SECRETARIA ENCARGADA

11/02/2022 10:42 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento como tal, en aplicación de lo señalado en la Directriz sobre uso del deprecatorio virtual, CERTIFICO que los documentos escaneados que anteceden en treinta y un (31) son fiel copia de sus originales constantes en el proceso penal No. 12283-2021-00730 y en el sistema SATJE. Certifico.-

Quevedo, 11 de febrero del 2022. Ab. Cristina Leon Flores

SECRETARIA ENCARGADA

11/02/2022 10:13 OFICIO (OFICIO)

R. DEL E.

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LOS RIOS QUEVEDO Quevedo, 11 de febrero del 2022 Señor:

REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN GUAYAQUIL.

Ciudad.- De mis consideraciones: Dentro de la Acción de Habeas Data Nro. 12283-2021-00730 seguida por JOSE FERNANDO BUCARAN AIVAS en contra de MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA MAG, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO; se ha dispuesto oficiar a usted, para que inscriba y dé cumplimiento a las sentencias de primer y segundo nivel, ordenando mediante providencia del 4 de enero del 2022, las 14:26; para lo cual se adjunta copia de la documentación pertinente. Particular que comunico a usted para fines legales pertinentes. Atentamente, AB. CARLOS BOWEN LAVAYEN

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL

DE LOS RIOS-QUEVEDO

10/02/2022 16:24 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Quevedo, jueves 10 de febrero del 2022, las 16h24, Agréguese a los autos los escritos presentados por el accionante JOSE FERNANDO BUCARAM AIVAS, atendiendo su solicitud y en vista de que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 19, penúltimo inciso del Art. 62, los Art. 162 y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como lo dispuesto en la sentencia 011-16-SIS.EP, se dispone continuar con la fase de ejecución de la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de los Ríos con sede en el cantón Quevedo, el 2 de diciembre del 2021, ejecutoriada por el ministerio de la ley, para lo cual, en el día y sin dilaciones, se remitirá el correspondiente deprecatorio al juez competente para remitir el oficio al Registrador de la Propiedad de Guayaquil, para que inscriba y dé cumplimiento a las sentencias de primer y segundo nivel, ordenando mediante providencia del 4 de enero del 2022, las 14:26. Sin perjuicio de lo ordenado, notifíquese al Registrador de la Propiedad de Guayaquil, a través del sistema de notificación electrónica para instituciones públicas (SINE) con el contenido de las sentencias ejecutoriada en el presente proceso constitucional, tanto de primera y segunda instancia, que fue confirmatoria de la primera instancia en todos sus puntos, inclúyase la razón de ejecutoria. Remitir el expediente correspondiente del proceso 12283- 2021-00730 al Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Guayaquil, dentro del proceso que previno la causa 09802-2022-00128 de reparación económica para continuar el proceso de ejecución de sentencia, conforme el Art. 21 de La Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional. Tómese en cuenta únicamente los casilleros electrónicos judiciales y correos electrónicos debidamente autorizados. Siga actuando la abogada Cristina Gabriela León Flores, secretaria de este despacho. Notifíquese y Cúmplase.-

10/02/2022 16:24 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, jueves diez de febrero del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciseis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en el correo electrónico valeycrislove@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0503711111 del Dr./ Ab. VALERIA LEONOR ROJAS CARVAJAL; en el correo electrónico frlituma@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0917449308 del Dr./ Ab. FRANCISCO XAVIER LITUMA CABEZAS. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG en el correo electrónico sipa@mag.gob.ec, patrociniojudicial@mag.gob.ec, jparedes@mag.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 8 y correo electrónico gatfer@hotmail.es, juan.izquierdo@pge.gob.ec, joizquierdo@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1205578998 del Dr./Ab. COLOMA BAJAÑA MARIA FERNANDA. IZQUIERDO INTRIAGO JUAN ENMANUEL en el correo electrónico claudiar2922@hotmail.com, joizquierdo@pge.gob.es, ccordova@pge.gob.ec, notificacionesDR1@PGE.GOB.EC, en el casillero electrónico No. 0102678042 del Dr./Ab. CLAUDIA ALEXANDRA ROMERO CRUZ; VALAREZO ORTIZ SARA RAQUEL en el correo electrónico sara_valarezo@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1723686398 del Dr./Ab. SARA RAQUEL VALAREZO ORTIZ; en el correo electrónico juliopm_j18@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1205474719 del Dr./Ab. JULIO CESAR PAREDES MIRANDA. Certifico:

02/02/2022 14:34 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

01/02/2022 09:49 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

28/01/2022 15:41 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

26/01/2022 10:36 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

14/01/2022 16:15 RAZON (RAZON)

CAUSA N° 12283-2021-00730. RAZÓN: SEÑOR JUEZ SIENTO COMO TAL EN MANIFESTAR QUE TAL COMO SE ENCUENTRA ORDENADO POR SU AUTORIDAD EN PROVIDENCIA DE FECHA, QUEVEDO, VIERNES 7 DE ENERO DEL 2022, LAS 12H06, EL EXPEDIENTE ORIGINAL FUE REMITIDO A LA MENCIONADA SALA, DE MANERA INMEDIATA CONSTANTE DE TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS (382) FOJAS ÚTILES Y EN CUATRO CUERPOS. PARTICULAR QUE COMUNICO A USTED PARA LOS FINES DE LEY PERTINENTES.- LO CERTIFICO. QUEVEDO, 14 DE ENERO DEL 2021 _____

ABG. CRISTINA GABRIELA LEÓN FLORES

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL- QUEVEDO.

14/01/2022 13:10 ALEGATOS (DECRETO)

Quevedo, viernes 14 de enero del 2022, las 13h10, Previo a proveer lo solicitado por el señor JOSE FERNANDO BUCARAM AIVAS, se dispone que por Secretaría, se sentará razón, indicando en qué instancia se encuentra el expediente físico de esta causa. Intervenga la Abogada CRISTINA GABRIELA LEON FLORES, Secretaria de este Despacho. Notifíquese y cúmplase.-

14/01/2022 13:10 ALEGATOS (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, viernes catorce de enero del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y treinta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en el correo electrónico valeycrislove@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0503711111 del Dr./ Ab. VALERIA LEONOR ROJAS CARVAJAL; en el correo electrónico frlituma@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0917449308 del Dr./ Ab. FRANCISCO XAVIER LITUMA CABEZAS. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG en el correo electrónico sipa@mag.gob.ec, patrociniojudicial@mag.gob.ec, jparedes@mag.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 8 y correo electrónico gatfer@hotmail.es, juan.izquierdo@pge.gob.ec, joizquierdo@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1205578998 del Dr./Ab. COLOMA BAJAÑA MARIA FERNANDA. IZQUIERDO INTRIAGO JUAN ENMANUEL en el correo electrónico claudiar2922@hotmail.com, joizquierdo@pge.gob.es, ccordova@pge.gob.ec, notificacionesDR1@PGE.GOB.EC, en el casillero electrónico No. 0102678042 del Dr./Ab. CLAUDIA ALEXANDRA ROMERO CRUZ; VALAREZO ORTIZ SARA RAQUEL en el correo electrónico sara_valarezo@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1723686398 del Dr./Ab. SARA RAQUEL VALAREZO ORTIZ; en el correo electrónico juliopm_j18@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1205474719 del Dr./Ab. JULIO CESAR PAREDES MIRANDA. Certifico:

12/01/2022 14:40 ESCRITO

12/01/2022 09:29 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

11/01/2022 11:41 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

07/01/2022 14:40 OFICIO (OFICIO)

R. DEL. E

CONSEJO DE LA JUDICATURA

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO Quevedo, 7 de enero del 2021 Señores Doctores:

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS.- Ciudad.-

Señores Doctores:

Por estar dispuesto en decreto de fecha Quevedo, 7 de enero del 2022, las 12h06, dentro del Juicio Constitucional de (HABEAS DATA) Nro. 12283-2021-00730 seguida por JOSE FERNANDO BUCARAN AIVAS en contra de MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA MAG, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, remito el expediente original de primer nivel signado con el No. 12283-2021-00730, a la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS, constante de trescientos ochenta y dos (382) fojas útiles y en cuatro cuerpos.

Particular que comunico a usted, para los fines de Ley. Atentamente, ABG. CRISTINA GABRIELA LEÒN FLORES SECRETARIA

07/01/2022 12:06 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Quevedo, viernes 7 de enero del 2022, las 12h06, Agréguese a los autos el oficio 12283-2021-00730-00004-2022, de fecha 6 de enero del 2022, suscrito por el señor ab. Jaime Adolfo Rendón Anchundia, AB. JAIME ADOLFO RENDON ANCHUNDIA, SECRETARIO RELATOR DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE QUEVEDO, a través del cual informa: "mediante Auto de fecha, jueves 6 de enero del 2022, las 11h41, se dispone que se oficie a usted con la finalidad que REMITA de forma inmediata a esta Sala el juicio de primer nivel signado en su juzgado con el número 12283-2021-00730, por cuanto se ha interpuesto Acción Extraordinaria de Protección, las partes legitimados pasivos". Por consiguiente por secretaria, remítase dicho expediente a la mencionada sala, de manera inmediata. Intervenga la Abogada CRISTINA GABRIELA LEON FLORES, Secretaria de este Despacho. Notifíquese y cúmplase.-

07/01/2022 12:06 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, viernes siete de enero del dos mil veinte y dos, a partir de las trece horas, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en el correo electrónico valeycrislove@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0503711111 del Dr./Ab. VALERIA LEONOR ROJAS CARVAJAL; en el correo electrónico frlituma@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0917449308 del Dr./ Ab. FRANCISCO XAVIER LITUMA CABEZAS. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG en el correo electrónico sipa@mag.gob.ec, patrociniojudicial@mag.gob.ec, jparedes@mag.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 8 y correo electrónico gatfer@hotmail.es, juan.izquierdo@pge.gob.ec, joizquierdo@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1205578998 del Dr./ Ab. COLOMA BAJAÑA MARIA FERNANDA. IZQUIERDO INTRIAGO JUAN ENMANUEL en el correo electrónico claudiar2922@hotmail.com, joizquierdo@pge.gob.es, ccordova@pge.gob.ec, notificacionesDR1@PGE.GOB.EC, en el casillero electrónico No. 0102678042 del Dr./ Ab. CLAUDIA ALEXANDRA ROMERO CRUZ; VALAREZO ORTIZ SARA RAQUEL en el correo electrónico sara_valarezo@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1723686398 del Dr./ Ab. SARA RAQUEL VALAREZO ORTIZ; en el

correo electrónico juliopm_j18@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1205474719 del Dr./ Ab. JULIO CESAR PAREDES MIRANDA. Certifico:

07/01/2022 11:02 OFICIO

Oficio, FePresentacion

04/01/2022 14:46 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Quevedo, martes 4 de enero del 2022, las 14h46, Continuando con el trámite de este proceso, se dispone: 1).- Póngase en conocimiento de las partes, la recepción del Ejecutorial Superior. 2).-Forme parte de este expediente, los escritos presentado por el señor JOSE FERNANDO BUCARAM AIVAS, Remítase el expediente respectivo, al Tribunal Contencioso Administrativo, con sede en Guayaquil, para que se dé cumplimiento a la resolución emitida en este proceso, conforme el procedimiento descrito en el literal b.1 del numeral 7, de la decisión de la Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 011-16-SIS-EP. 3).- Mediante oficio, se notificará al señor Registrador de la propiedad del cantón Guayaquil, anexándole copia de la sentencia, para la inscripción de la misma; para esta diligencia, se deprecia a uno de los señores Jueces, de la Unidad Judicial Penal, de Guayaquil ofreciéndole reciprocidad en casos análogos. Actúe la Abogada ROSA MARIBEL VIZUETE TRUJILLO, en calidad de Secretaria, encargada en este Despacho, por licencia a la titular. Notifíquese y cúmplase.-

04/01/2022 14:46 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, martes cuatro de enero del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en el correo electrónico valeycrislove@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0503711111 del Dr./ Ab. VALERIA LEONOR ROJAS CARVAJAL; en el correo electrónico frlituma@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0917449308 del Dr./ Ab. FRANCISCO XAVIER LITUMA CABEZAS. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG en el correo electrónico sipa@mag.gob.ec, patrociniojudicial@mag.gob.ec, jparedes@mag.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 8 y correo electrónico gatfer@hotmail.es, juan.izquierdo@pge.gob.ec, joizquierdo@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1205578998 del Dr./Ab. COLOMA BAJAÑA MARIA FERNANDA. IZQUIERDO INTRIAGO JUAN ENMANUEL en el correo electrónico claudiar2922@hotmail.com, joizquierdo@pge.gob.es, ccordova@pge.gob.ec, notificacionesDR1@PGE.GOB.EC, en el casillero electrónico No. 0102678042 del Dr./Ab. CLAUDIA ALEXANDRA ROMERO CRUZ; VALAREZO ORTIZ SARA RAQUEL en el correo electrónico sara_valarezo@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1723686398 del Dr./ Ab. SARA RAQUEL VALAREZO ORTIZ; en el correo electrónico juliopm_j18@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1205474719 del Dr./Ab. JULIO CESAR PAREDES MIRANDA. Certifico:

04/01/2022 09:49 RAZON (RAZON)

RAZON: En esta fecha y una vez recibido del Técnico de Archivo el escrito que antecede, entrego al señor Juez para que provea lo que corresponda en (378) folios.- Certifico Quevedo, 4 de enero del 2022 AB. ROSA MARIBEL VIZUETE TRUJILLO
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL
PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO

03/01/2022 11:04 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

28/12/2021 09:59 RAZON (RAZON)

RAZON: En esta fecha y una vez recibido del Técnico de Archivo la DEVOLUCIÓN DEL PROCESO DE LA CORTE PROVINCIAL y los

escrito que antecede, entrego al señor Juez para que provea lo que corresponda en .- Certifico Quevedo, 28 de diciembre del 2021 AB. ROSA MARIBEL VIZUETE TRUJILLO
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL
PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO

27/12/2021 14:51 OFICIO

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

27/12/2021 10:15 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

21/10/2021 15:51 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

27/07/2021 15:52 OFICIO (OFICIO)

R. del E.

CONSEJO DE LA JUDICATURA

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE QUEVEDO Oficio N°--2021-UJPLR-Q Quevedo, julio 27 del 2021 Señores Jueces.

SEGUNDA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS.- Ciudad.- Señores Doctores: Tal como se encuentra ordenado, dentro de la causa signada con el N° 12283-2021-00730, seguida por BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO, en contra de MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA MAG, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, por GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS - MEDIDA CAUTELAR, toda vez que el señor Juez, ha dispuesto remitir lo actuado ante el superior (Apelación), por consiguiente remito el expediente original en trescientos treinta y tres fojas (333) fojas útiles y en cuatro cuerpos. Adjunto copias certificadas de la documentación pertinente y el audio respectivo. Por la atención que se digna dar a la presente anticipo mis agradecimientos.- Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. AB. CRISTINA GABRIELA LEON FLORES SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON QUEVEDO

27/07/2021 13:47 ADMITIR RECURSO DE APELACION (AUTO)

Quevedo, martes 27 de julio del 2021, las 13h47, De acuerdo a lo anunciado en la Audiencia de Juzgamiento, se admite al trámite el Recurso de Apelación, a la Resolución emitida en esta causa, interpuesto tanto por el Señor Delegado del Ministerio de Agricultura como la Señora Delegada de la Procuraduría General del Estado, en consecuencia, a la brevedad posible, se enviará este expediente al Superior y se emplaza a las partes comparecer ante la Sala a hacer valer sus derechos que se crean asistido. Actúe la Abogada CRISTINA GABRIELA LEON FLORES, Secretaria de esta Unidad Judicial, designada para este Despacho. Notifíquese y cúmplase.-

27/07/2021 13:47 ADMITIR RECURSO DE APELACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, martes veinte y siete de julio del dos mil veinte y uno, a partir de las catorce horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en el correo electrónico valeycrislove@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0503711111 del Dr./ Ab. VALERIA LEONOR ROJAS CARVAJAL. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG en el correo electrónico sipa@mag.gob.ec, patrociniojudicial@mag.gob.ec, jparedes@mag.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 8 y correo electrónico gatfer@hotmail.es, juan.izquierdo@pge.gob.ec, joizquierdo@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1205578998

del Dr./ Ab. COLOMA BAJAÑA MARIA FERNANDA. IZQUIERDO INTRIAGO JUAN ENMANUEL en el correo electrónico claudiar2922@hotmail.com, joizquierdo@pge.gob.es, ccordova@pge.gob.ec, notificacionesDR1@PGE.GOB.EC, en el casillero electrónico No. 0102678042 del Dr./ Ab. CLAUDIA ALEXANDRA ROMERO CRUZ; VALAREZO ORTIZ SARA RAQUEL en el correo electrónico sara_valarezo@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1723686398 del Dr./Ab. SARA RAQUEL VALAREZO ORTIZ; en el correo electrónico juliopm_j18@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1205474719 del Dr./ Ab. JULIO CESAR PAREDES MIRANDA. Certifico:

20/07/2021 16:28 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

Quevedo, martes 20 de julio del 2021, las 16h28, Habiéndose llevado a efecto la Audiencia, y estando este expediente para reducir a escrito la resolución anunciada, se considera: PRIMERO: LEGITIMACIÓN ACTIVA: JOSE FERNANDO BUCARAM AIVAS, REPRESENTADO POR LA ABOGADA VALERIA LEONOR ROJAS CARVAJAL. LEGITIMACIÓN PASIVA: Señor ABOGADO JULIO CESAR PAREDES MIRANDA, DELEGADO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA. ABOGADA CLAUDIA ROMERO CRUZ, DELEGADA POR LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. SEGUNDO: AUDIENCIA.- ALEGATO DE LA PARTE LEGITIMADA ACTIVA, ABOGADA VALERIA ROJAS: Al tenor de lo establecido en los artículos 49, 50, y 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, amparada en lo previsto en las Garantías fundamentales básicas expresadas en los Mandatos Constitucionales establecidos en los arts. 11, 75, 92, 424, 425, 426, 427 y 428, cumpliendo con los requisitos prescritos en el art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco en nombre de los señores Fernando Bucaram Aivas, domiciliado en Quevedo, en su calidad de apoderado de sus hermanos Carlos Elías Bucaram Aivas y Juan Xavier Bucaram. Con fecha 18 de Septiembre de 1946 el señor Juez Quinto Provincial del Guayas, dentro del proceso de remate del bien inmueble, emitió un auto de adjudicación a favor del beneficiario, señor Elías carlos Bucaram Diab, del predio denominado "Palo Santo" compuesto por una cabida y linderos y una superficie de 3.200 hectáreas, ubicado en la parroquia Chongoón del cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, dicho auto de adjudicación fue protocolizado en la Notaría Tercera del cantón Guayaquil el 18 de octubre de 1946. Luego de que el señor Elías Bucaram Diab, ejerciera durante años, derechos de propiedad sobre el mencionado predio, así como actividades económicas, el 12 de febrero de 1985, el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, emite una resolución por un proceso, en el cual se le indica que debía mostrar el título de propiedad y la historia de dominio, el cual fue cumplido; sin embargo, es declarado NULO. En el presente caso, el señor Elías Bucaram Diab, presentó toda la información solicitada por el Instituto Ecuatoriano de reforma Agraria, obteniendo una negativa por parte de los que conformaron el Tribunal de Apelación aún cuando no tenía la competencia, lo cual fue manifestado por el padre de mis patrocinados, indicando en la resolución: "Que los demandantes han litigado un proceso de afectación reclamando que las tierras reviertan al Estado, que en este trámite el Jefe Regional del IERAC, declaró en primera instancia la reversión de las tierras de la Isla Palo Santo, sin que los demandantes apelaran del fallo, lo cual significaba que dichas tierras eran de su propiedad, porque solo siendo suyas podía revertir; que el Comité Regional de Apelación, revocó el fallo de primera instancia y admitiendo su tesis jurídica de que no cabe afectación de tierras que no son aptas para actividad agropecuaria, declaró la nulidad del proceso de afectación por incompetencia del IERAC para afectar estas clases de tierras; que los demandantes abusivamente se encuentran en el predio Isla Palo Santo, que es de su propiedad por haberlo comprado en venta pública en 1946; que en el acto de adjudicación se dice que se le traspa el dominio del fundo Palo Santo demarcado por los respectivos linderos que integran y toda la isla, por lo que se transformó en cuerpo cierto, agregándole únicamente que entre los bienes subastados también se les traspan unos derechos de sitio como quien dice "algo adicional".". El Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización sustanciar un proceso administrativo de exhibición de títulos propuesto por la empresa Camaronera del Guayas CAMAGUAY Cía. Ltda., en razón de que ésta aducía haber tomado posesión de parte del predio Palo Santo. Es así como dentro de este proceso administrativo, cuyo único proceso era el de constatar si el predio en disputa es baldío o tiene un legítimo propietario, la Dirección Nacional de Tierras del IERAC, en una clara extralimitación de funciones resolvió cuestionar el título presentado por el padre de los legitimados activos y otorgado por un Juez de lo Civil, declarando su nulidad y por ende despojando de su propiedad a través de un simple acto administrativo. El acto es la resolución impugnada dentro de la presente demanda emitida el 12 de febrero del año 1985. El 21 de Agosto de 1985, el Comité Regional de Apelación de Reforma Agraria No. 10 resuelve que la Escritura presentada por el señor Elías Bucaram Diab, carece de validez aún cuando dentro de la misma resolución reconocen el auto de adjudicación dictado por el señor Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil el 18

de septiembre de 1946 otorgado al señor Elías Carlos Bucaram Diab. Dentro de la misma resolución menciona la inspección ocular realizada en primera instancia por el IERAC, donde también se determinó que el predio denominado "Palo Santo" era el mismo sobre el cual, el padre de mis defendidos pretendía derecho de propiedad y que por lo tanto las tierras de este trámite, son las mismas a las que se refieren la escritura de adjudicación, títulos que están fundamentados en aquellos denominados "reconociendo nuevamente el predio que se encontraba en posesión de mi padre e invalidando su título de propiedad permitiendo adjudicaciones a terceros de manera ilegítima, aún cuando se demostró, en primera instancia, y en apelación las pruebas por las cuales, dichas adjudicaciones eran improcedentes y que, además, se encuentran dentro de la misma resolución de fecha 21 agosto de 1985, motivada en base a meras legalidades y sin observancia de los derechos que me fueron vulnerados. Con fecha 3 de septiembre de 1985, se presenta la solicitud de revocatoria de la resolución dictada el 21 de agosto de 1985 mediante un análisis sobre las normas legales violadas e inobservadas por medio de tres puntos: primero: la explicación del por qué si es revocable la resolución y, segundo, la falta de jurisdicción y competencia y por último la legitimidad del título de propiedad adjudicado a favor de nuestro padre, inscrito y protocolizado. El 28 de agosto del 2000, se le solicitó al señor Gonzalo Vega Valdiviezo, en su calidad de Director General de la Marina Mercante la siguiente información: " Concesiones para camaroneras están operando en la isla Palo Santo, e indicarme por medio de un croquis la localización de dichas camaroneras que están actualmente posesionadas en la Isla Palo Santo". Mediante oficio DIGMER-DPL- 3386, con fecha 5 de septiembre del 2000, dan respuesta a la solicitud de nuestro padre respondiendo lo siguiente: "Atendiendo su comunicación de fecha 28 de agosto del 2000, pongo en su conocimiento las camaroneras que se encuentran bajo nuestra jurisdicción no se registran en nuestros archivos", suscrito por el Contraalmirante Gonzalo Vega Valdiviezo en su calidad de Director General de la Marina Mercante. Una vez que mi padre fallece el 11 de abril del 2017, los hermanos Juan Xavier y Carlos Elías Bucaram Aivas y mi patrocinado, realizamos la posesión efectiva de los bienes de mi padre entre ellos se encuentra el predio Palo Santo y hasta el día de hoy hemos pagado los impuestos prediales, como lo demostramos con los comprobantes desde el año 1989 y el último que se canceló el 11 de septiembre de 2020. Con los antecedentes expuestos y debido a las arbitrariedades además de las atribuciones tomadas por la Dirección Nacional de Tierras del IERAC, en ningún momento se rectificó a mi padre el bien que había sido adjudicado por esta Entidad, a pesar de haber sido otorgado el título de propiedad del predio " Palo Santo". Si bien es cierto, en base a los antecedentes, no existe una negativa expresa de que se nos haya negado la rectificación de la información que se encuentra en poder, ahora del Ministerio de Agricultura y Ganadería por las adjudicaciones realizadas de manera arbitraria y vulnerando el derecho de nuestro padre, por haber tenido la posesión del bien; más, sin embargo, puede considerarse la negativa tácita de la misma, por cuanto dentro de la Resolución del 21 de agosto del año 1985, el Comité Regional de Apelaciones de Reforma Agraria No. 1, perteneciente al propio IERAC, declara nula la Escritura presentada por nuestro padre y se ratifica en lo que determinó la Dirección Nacional de Tierras, en la Resolución emitida el 12 de febrero de 1985 por el Instituto de Reforma Agraria y Colonización, en donde realiza un análisis sobre la validez de la Escritura que fue concedida a mi padre Elías Bucaram Diab, aún cuando se cumplió con la exhibición del título de propiedad; se le manifestó, de manera motivada, las razones por las cuales el predio "Palo Santo", había sido adquirido de manera legal, siendo solicitada la ampliación y aclaración de la Resolución emitida el 21 de agosto de 1985, además de la solicitud de revocatoria de la Resolución, es decir, nuestro padre manifestó más de una vez solicitando al IERAC que no se les vulneren sus derechos y sus argumentos no fueron tomados en cuenta. Dentro de la misma apelación se reconoce al predio Palo Santo con sus respectivos linderos por una inspección ocular realizada por el entonces IERAC y se acepta que las tierras que se encuentran en la Escritura de adjudicación eran las mismas. Aún cuando se manifestó al entonces IERAC que el predio "Palo Santo" le pertenece al señor Elías Bucaram Diab, habiendo sido reconocido por el mismo Comité Regional de Apelaciones Nro. 2 de la misma Entidad Pública se manifestaron emitiendo una Resolución negativa sobre los hechos que ellos mismos ratificaron en algún momento, violando así la protección de nuestros datos ya que se tocaron decisiones por parte del IERAC, alterando información sobre el predio y no tomando en cuenta que al tener el título de propiedad debidamente registrado, además del pago de los predios anualmente y que hasta la presente fecha se encuentran al día, este debió permanecer registrado a nombre del señor Elías Bucaram Diab. El art. 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: "Se reconoce y garantiza a las personas: 1.- El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información, requieran la autorización del titular o el mandato de la Ley". de esto se desprende que las autoridades administrativas como judiciales de nuestro País, deben de tener un especial cuidado con sus decisiones sobre información y

datos de carácter personal del administrado. Es precisamente este derecho el fundamento del Hábeas Data y así lo ha reconocido la Corte Constitucional en la sentencia No. 55-14-JD/20 considerando 25. Con los antecedentes expuestos, en uso de las atribuciones que concede la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en sentencia conceda el Hábeas Data para garantizar el pleno ejercicio de nuestros derechos constitucionales correspondiente al debido proceso, seguridad jurídica y a la protección de datos de carácter personal, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 numeral primero y séptimo literal I, 66, 82, y 92 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador y arts, 18, 19, y 49 inciso primero, segundo y quinto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitando lo siguiente: Que garantice el acceso al soporte material a los archivos que consten dentro del Ministerio de Agricultura y Ganadería sobre las adjudicaciones realizadas a partir del año 1985 sobre el predio "Palo Santo" en las 3.200 hectáreas que la conforman Ensenada de Conchao, parroquia Chongon, cantón Guayaquil, revocando el auto de adjudicación e invalidando la escritura por medio del acto administrativo emitido el 12 de febrero de 1985 por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización y emitido el 21 de agosto de 1985 por el Comité Regional de Apelación de Reforma Agraria No. 1. b).- La presente Acción de Hábeas Data, deberá establecer como medida de reparación, la determinación del justo precio del predio, en base a los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ya que el IERAC dispuso del mismo de manera arbitraria realizando adjudicaciones a terceros, violando los derechos constitucionales antes expuestos; además de la rectificación de la información sobre las adjudicaciones realizadas desde el año 1985 y que el acto administrativo emitido el 12 de febrero de 1985 por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización; y el emitido el 21 de agosto de 1985 por el Comité Regional de Apelación de Reforma Agraria #1 carecen de motivación ya que no fueron perfeccionados, información que deberá constar dentro del actual Ministerio de Agricultura y Ganadería sobre el predio Palo Santo demarcado por los linderos establecidos dentro de la presente acción. c).- De acuerdo a lo establecido en el art.18 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos la reparación de los valores económicos por no habersele cancelado el justo precio y las actividades económicas realizadas dentro del mismo, desde el año 1985 hasta la actualidad. La reparación deberá seguir la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia 004-13- SAN, así como las reglas para la sustanciación de los procesos de determinación económica, parte de la reparación integral, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia #11-16- SIS- CC.

ALEGATO DE LA PARTE LEGITIMADA PASIVA: ABOGADO JULIO CESAR PAREDES MIRANDA: A nombre del Ministerio de Agricultura y Ganadería, una vez que hemos escuchado a la parte accionante, es necesario puntualizar que de acuerdo a lo que establece el art. 92 de la Constitución en relación con el art. 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, define claramente el objeto y el ámbito de protección que tiene la Acción de Hábeas Data. El art. 92 de la Constitución,....para poder iniciar mi alegato, es necesario indicar que ya existe una Acción Constitucional planteada por los mismos actores y con las mismas pretensiones, y en contra de los mismos legitimados pasivos, ventilada en la Unidad de Violencia contra la Mujer y la Familia, en la ciudad de Quito, cuya resolución fue declarar improcedente la Acción de Protección, por cuanto los accionantes no pudieron justificar la titularidad del predio. Es decir no existe el documento legal, como por ejemplo la posesión efectiva. La Acción de protección se la presentó en este año en el mes de enero, también presento copias de las solicitudes hechas por los legitimados activos al Ministerio de Agricultura, solicitando documentos referentes al predio Palo Santo, el mismo que ha servido también para poder presentar esta Acción Constitucional de Hábeas Data, en contra de esta Cartera de Estado, es por esto que me permito entregar la copia de la solicitud sobre el mismo predio, del sistema satje podemos verificar la sentencia y la demanda presentada por los mismos accionantes, en contra de esta misma cartera de Estado y con las mismas pretensiones, de que se repare íntegramente los daños económicos cuando por parte del MAGAG ha habido siempre la colaboración de contestar las peticiones de documentación realizadas por los ahora accionantes; la misma que ha sido utilizada para plantear una acción constitucional de Acción de Protección. Lo que se evidencia es que existe una mala fe, ya que estas pretensiones fueron planteadas en la Acción de Protección, en donde no se justificó la titularidad del predio y mucho menos no plantearon el recurso de apelación. De todo lo manifestado por la Abogada defensora, en el art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece cuál es el objeto y el ámbito de protección dentro del Hábeas Data, "cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos". La Abogada de los accionantes, manifestó que hubo un proceso administrativo, si bien es cierto el proceso administrativo así sea favorable o desfavorable, ellos tenían la instancia administrativa, que es el Tribunal Contencioso Administrativo que funciona desde 1979 hasta en la actualidad, entonces le correspondía interponer tal recurso en dicho

Tribunal. En el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece cuales son los requisitos que se debe cumplir para realizar un libelo de la demanda, en el numeral 6 "Declaración de que no se ha presentado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión". Es evidente que los accionantes están incumpliendo con el numeral 6. En virtud de lo expuesto solicitamos que se rechace esta acción de hábeas Data por improcedente, ya que no cumple con los requisitos legales, no existe una negativa ante alguna solicitud, de los ahora, legitimados activos, lo que existe es un abuso del derecho. Ya existe una acción constitucional donde no se determina la titularidad del predio ALEGATO DE LA DELEGADA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, AB. CLAUDIA ROMERO CRUZ: Es necesario puntualizar algunos aspectos, la primera, es la naturaleza jurídica de la acción de Hábeas Data, establecida en el art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador y 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que es de carácter tutelar, pero ¿qué tutela?, el derecho al acceso o el derecho a la información, cuando haya sido negada el acceso a esa información; en este sentido el art. 50 prescribe los presupuestos o requisitos para plantear una acción de Hábeas Data. No existe vulneración de derecho a la información, por las siguientes consideraciones: en su intervención la Abogada de los legitimados activos ha hecho un análisis de los hechos, desde el año 1946, luego se salta a 1975, en el que inicia el proceso administrativo y que concluyó con una resolución, luego de haber impugnado en primera instancia dicha resolución, concluyendo de que no era propietario del predio el señor Bucaram Diab, básicamente esta es la primera consideración, la segunda, y dice que en este momento el IERAC, se negaba a rectificar los datos dentro del procedimiento administrativo. Los legitimados activos han señalado parte de la resolución, no transcriben lo necesario con el fin de que usted, no tenga un conocimiento completo. En esa fecha no se impugnó el proceso administrativo ni el acto administrativo. Posteriormente, en el año 1985, podrían haber interpuesto una acción de reivindicación a fin de que, siendo titulares de esas tierras, demandar la restitución de la misma. Esto genera para que posteriormente, en el mes de enero del 2021, se presente ya una acción de protección, en la ciudad de Quito. Dentro de esa acción de Protección, los mismos legitimados activos, proponen en contra del Ministerio y solicitan que se declare el derecho a la propiedad, a la seguridad jurídica y al debido proceso, exactamente los mismos derechos que se están solicitando a través de esta Acción de Hábeas Data. La única diferencia es que ahora también piden que se declare vulnerado el derecho a la información. Dentro de esta acción de protección, solicitan también que se repare económicamente, de acuerdo al valor de los terrenos supuestamente expropiados, en este sentido la señora Jueza hace un análisis dice que no hay vulneración de derechos a la propiedad y que si bien es cierto existe la misma contestación fáctica, es decir existió un acto administrativo emitido en 1985, pero, en el proceso administrativo y de lo actuado de la Acción de Protección, no existe una prueba que demuestre la titularidad del bien, de hecho, en esa acción de protección, no aportan la posesión efectiva, en esta acción de hábeas data si adjuntan la posesión efectiva. Uno de los requisitos, que exige el art. 50, es que exista una negativa a un pedido de rectificación de datos, dentro del trámite administrativo no se dio un pedido de rectificación de datos, no podemos confundir este acto administrativo con un petitorio de rectificación de datos. Qué es lo que sí existe, es que el 20 de diciembre del 2020, los legitimados activos, a fin de interponer la Acción de Protección, solicitan la misma información que están pidiendo ahora, en esta acción de Hábeas Data, pero que pueden perjudicar las adjudicaciones a terceras personas; y el 20 de diciembre fue entregada la documentación solicitada, posterior a ello plantean la acción de protección que fue declarada improcedente porque no se demostró la titularidad del bien, y tampoco se demuestra la vulneración de derechos, por no haber, los legitimados activos demostrado la titularidad del bien, la misma que está ejecutoriada. No existe desde el 21 de enero del 2021 algún petitorio en el cual, los legitimados activos hayan solicitado la rectificación de datos. Únicamente se presenta un historial de dominio, que no está actualizado. El pago de los predios, lo puede adjuntar cualquier persona. Por consiguiente solicito que se declare improcedente la Acción de Hábeas Data, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por no existir vulneración ni negativa expresa, departe del Ministerio de corrección de datos y finalmente que no se considere la reparación, porque se causaría daños o perjuicios a terceras personas que no han sido notificadas con esta acción. REPLICA DE LEGITIMADA ACTIVA, AB. VALERIA ROJAS CARVAJAL: En relación a lo manifestado por el accionado, es de indicar que el único argumento que presentaron que para garantizar los derechos reconocidos mediante esta acción Constitucional de Hábeas Data, en donde se tutela la protección de datos de carácter personal, reconocidos en el art. 66 numeral 19, de la Constitución de la República, es decir que la Abogada del accionado, lo que mencionó es que no procede esta acción, porque existiría otra acción Constitucional, no obstante, lo que están pretendiendo es inducir a error a su autoridad, es importante decir que este asunto que hemos presentado ante usted, y los hechos expuestos en la ciudad de Quito, son distintos, y en la presente acción estamos tratando una

acción Constitucional de Hábeas Data, donde se protegen otros derechos completamente distintos. Por otro lado, en la Acción de Protección, el juez mediante sentencia, textualmente en la parte resolutive indica: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DELECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA COSNTITUCION Y LAS LEYES, se declara improcedente, es decir el Juez, manifestó ahí que los hechos expuestos no eran materia de una Acción de Protección, tal es así que la rechazaron por improcedente y en ningún momento en esa sentencia se resolvió el asunto de fondo; como lo manifesté en dicha Acción de Protección versaba sobre otros derechos, distintos a lo que se están pidiendo que sean reconocidos y garantizados mediante esta Acción de Hábeas Data. Acción que garantiza la protección de datos personales establecidos en el art. 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador. En el caso que estamos analizando, el señor Elías Bucaram, legítimo propietario, conforme consta en el certificado de historia de dominio, del bien denominado "Palo Santo", es decir constaba dicho bien, no estamos pidiendo que se reconozca el derecho a la propiedad, estamos pidiendo que se garantice la protección de datos, porque en el Registro Público constaba dicha propiedad a nombre del señor Elías Bucaram, no obstante, sorprendentemente, el ex IERAC, mediante una resolución completamente arbitraria, carente de motivación, decide borrar su registro, es decir que el actual Ministerio de Agricultura, anteriormente IERAC, procedió arbitrariamente a borrar del registro, los datos personales, del accionante, legítimo propietario, más allá de eso, procedió a realizar otras adjudicaciones a terceras y a cuartas personas. Dentro del expediente consta la prueba documental, estos campos de los datos, en el registro del Ex IERAC, se ha borrado los nombres del señor Carlos Elías Bucaram como el propietario del predio "Palo Santo", por lo tanto se ha demostrado que existe una vulneración al derecho de protección de datos personales, garantizados por la Constitución y que dicho suceso ha sido realizado por el Ministerio de Agricultura, antes IERAC, por otra parte, en la réplica presentada, por el Ministerio de Agricultura y la Procuraduría, en ningún momento se establece que se han garantizado estos derechos, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera textual indica que se presume de ciertos, los hechos alegados que no hayan sido probados por la otra parte, la contraparte no ha probado como no se han borrado de manera arbitraria los datos del señor Elías Bucaram como propietario del terreno. También es importante, en cuanto a lo alegado por la Procuraduría General del Estado, mencionar que mediante sentencia 1000-17- CP- la Corte Constitucional, establece la obligación de que las Juezas y Jueces, de Garantías Jurisdiccionales, deben verificar que los hechos producidos hayan violentados estos derechos. En este caso, se puede constatar que el derecho a la protección de datos, del señor Elías Bucaram, han sido violentados por parte del anterior IERAC, ahora Ministerio de Agricultura, por lo que se debe declarar con lugar la presente Acción de Hábeas Data, sin que se exija, como lo alegó la Procuraduría, que debiera existir un trámite administrativo previo. Así lo afirma la Corte Constitucional, que no se puede exigir que se haya agotado cualquier otra vía, a efecto de pedir la garantía de los derechos Constitucionales; no solo la Corte Constitucional, ha manifestado esta situación, señor Juez sino que el mismo Código Orgánico Administrativo señor Juez, los obliga que ante la mera vulneración de un derecho, a garantizar el derecho de las partes, en este caso, garantizar el derecho del señor Carlos Elías Bucaram, en relación a la vulneración de sus datos personales, por parte del Ministerio de Agricultura. Con estos antecedentes, insisto, que se declare con lugar y se nos conceda la presente Acción de Hábeas Data, que se garantice el pleno ejercicio de sus derechos Constitucionales, con respecto al debido proceso, seguridad jurídica, protección de datos de carácter personal, de conformidad con los arts. 76 numeral primero y séptimo literal e, y art. 76, 82,92, inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, y arts. 18, 19 y 49 inciso primero, segundo y quinto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de esta Acción solicito, que se disponga la rectificación en la base de datos del Ministerio de Agricultura, con respecto a la propiedad del predio "Palo Santo", en los registros, conforme consta en el certificado e historia de dominio, a nombre del señor Carlos Elías Bucaram. REPLICA DEL LEGITIMADA PASIVA: ABOGADO PAREDES MIRANDA JULIO CESAR, EN REPRESENTACION DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA: " Al respecto a lo manifestado por la defensa técnica del legitimado activo, debo manifestar que tanto lo alegado por el Ministerio de Agricultura como la Procuraduría General del Estado, se expuso claramente que existe ya una Acción de Protección, donde claramente la sentencia, emitida por la Unidad de Violencia Intrafamiliar, en la ciudad de Quito, ya hay sentencia ejecutoriada donde los mismos actores plantean, una pretensión similar a la Acción planteada, en esta Acción de Hábeas Data, con elementos probatorios que obran dentro del proceso, en el expediente judicial que consta dentro de su archivo, donde se justifica claramente que de parte de esta Entidad pública, no ha existido una negativa en cuanto a las solicitudes presentadas por los hoy accionantes, existe una declaratoria en el art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece en su numeral seis, que para presentar una demanda por vía Constitucional, es necesarios que exista una declaratoria, donde indique y especifique que no ha existido una garantía Constitucional, donde se pretenda obtener las mismas pretensiones; es decir que las

pretensiones de los derechos presuntamente vulnerados, fueron los mismos que hoy en día se están sustanciando dentro de esta causa, como el derecho al debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, y en este caso, el derecho a la propiedad. Hay que tomar en cuenta que estos tipos de derechos, mediante sentencia ejecutoriada ya es cosa juzgada, por lo cual no se puede ventilar nuevamente ni se puede declarar, nuevamente la vulneración de derechos, ya que hay una sentencia en la cual el accionante tenía la facultad de seguir planteando sus recursos, como es el recurso de apelación, recurso que nunca fue planteado, en dicha sentencia, reitero, se declara improcedente esa Acción de Protección, toda vez que no se justificó la titularidad del derecho. En el art. 49 y 92 de la Constitución, define claramente cuál es el objeto de la Acción de Hábeas Data, así mismo en su art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece cuál es el ámbito de Protección, es decir cuándo se puede plantear este tipo de Acción. De acuerdo a lo manifestado por la defensa técnica, de los accionados, indican que existe un acto administrativo, del cual, conforme al expediente, reposan la documentación de respaldo, referente al proceso administrativo, que se inició y realizó en esta Entidad pública, la misma que tuvo sus instancias y resoluciones, conforme a lo planteado dentro del proceso. Si bien es cierto, hay que manifestar que estamos mencionando que es un acto administrativo, en su debido momento y por los años que han transcurrido, tenían que haber planteado, de parte de los accionantes, la impugnación al acto administrativo, para verificar si existe o no, en este caso, algún tipo de rectificación. Si bien es cierto, el art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, en su numeral 2 como lo mencionan los accionados, indica que se podrá plantear esta acción, cuando se niega, la rectificación o eliminación de datos que fueren erróneos y que afecten sus derechos. En su debido momento, la defensa técnica de los legitimados pasivos, se presentó, como elementos probatorios que no existe alguna solicitud donde ellos pidan rectificación, en base al acto administrativo resuelto en el año 1985; como es de conocimiento público, en su momento, el acto administrativo para poder haberlo impugnado, tenía la vía contenciosa, para ellos poder justificar, es decir que teniendo conocimiento de causa de que ya se ha planteado una Acción de Protección, con las mismas pretensiones, contra los mismos legitimados pasivos, y por el mismo actor, solicitamos que se declare improcedente, por nuevamente retomar una Acción Constitucional, reiteramos, como cartera de Estado, pedimos rechazar totalmente la Acción planteada, porque los legitimados activos, ya existió una Acción de Protección por la vía Constitucional, donde se ventiló que no existieron violaciones al debido proceso y a la seguridad jurídica; y, en cuanto a la Acción de Hábeas Data, una vez que ya se ha puesto en conocimiento, que no se puede plantear la Acción de Hábeas Data, porque no existe ese requerimiento por parte de los accionantes, para nosotros poder manifestar de que no se ha dado una contestación negativa, por lo cual pedimos que se declare improcedente la Acción. . DELEGADA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, ABOGADA CLAUDIA ROMERO CRUZ: “ Habiendo escuchado tanto al representante del Ministerio de Agricultura como a los accionantes, esta defensa técnica cree necesario puntualizar algunos aspectos: en primera instancia, se ha referido de que usted debe declarar improcedente o procedente esta demanda. La naturaleza jurídica de la Acción de Hábeas Data es tutelar, proteger y garantizar el derecho del acceso a la información, pública o privada, porque para proteger la vulneración de otros derechos, como el debido proceso, la seguridad jurídica, la garantía jurisdiccional idóneas, es la Acción de Protección, hago énfasis, porque de acuerdo al contenido del art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador, en base a lo que determina el art. 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Hábeas Data tiene por objeto proteger el derecho al acceso a la información privada, cuando ha sido negada, cuando existe un acto administrativo, en la que se le niegue el acceso a esa información. Adicionalmente he señalado cuál es la naturaleza jurídica de la Acción de Protección, porque en efecto, el legitimado activo, planteó ya, en enero del 2021, una Acción de Protección, cuya sentencia fue emitida, la Abogada de la defensa técnica acaba de manifestar que no hay un análisis, en esa sentencia, no se pueda concluir que el objeto o pretensión de esa acción de Protección sean las mismas que se plantean en esta Acción de Hábeas Data; en primera instancia, la pretensión es exactamente la misma, porque básicamente hoy la Abogada señala que la pretensión del Hábeas Data es únicamente solicitar que se corrijan los datos que afecten, presuntamente, el derecho a la propiedad del legitimado activo; no es tan cierto porque en la acción planteada, ellos, a más de solicitar que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, solicita que se declare la nulidad de todos los actos administrativos, emitidos por parte del Ministerio, que se declare la titularidad de un derecho, que se le reconozca el derecho de propiedad y, adicionalmente, se le repare de manera económica el daño, presuntamente causado. Desde ahí, ya se desnaturaliza la esencia del Hábeas Data, porque el art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador, 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pretende proteger el derecho de acceso a la información cuando ha sido negada. Y rectificar cuando exista una negativa de rectificar estos datos cuando exista una negativa a rectificar estos datos; se demostró que en efecto no

existe o no existía una nueva solicitud posterior a diciembre del 2020, presentada por parte del legitimado activo, en el que se evidencie que se le está refiriendo al Ministerio se le rectifique los supuestos daños; antes de esta fecha, es decir antes del 20 de diciembre, del 2020, existió un petitorio de que le entregue una documentación y el Ministerio le entregó toda la documentación que requería, y que sirvió de base para interponer la Acción de Protección en Quito. Hago referencia a esto, porque uno de los requisitos para la procedencia de la Acción de Hábeas Data, es que exista una negativa, y, no hay una negativa, porque ni siquiera hay un pedido, posterior a diciembre del 2020, en el que se evidencie que el legitimado activo diga: "oiga señor Ministerio, rectifique usted, ese error que me está perjudicando". Lo que sí existe, es una Acción de Protección, que ya fue planteada y que consta en calidad de cosa juzgada, y que actualmente se encuentra ejecutoriada y que en el punto seis de la resolución, acápite dos, señala de manera puntual, que si bien es cierto, y así lo señala, si bien es cierto, se ha actuado prueba documental, en esta causa, pero, también es cierto, y así lo dice de manera clara, del certificado del Registro de la Propiedad, del cantón Guayaquil que se ubica a fojas 113 y 114 del proceso, se evidencia que, el mentado bien que ahora también se está discutiendo la titularidad o, propiedad, por lo que ahora solicitan la rectificación de datos, consta como un predio baldío, y que no se le atribuye propietario alguno, y además indica la Señora Jueza, que sin se actuó una prueba documental pero por ninguno de estos elementos se colige una prueba que permita acreditar la titularidad del derecho de propiedad, del accionante o de sus hermanos, bajo cuyo poder compareció, porque el señor Bucaram Diab, compareció en esa acción de protección, solicitando la misma; y, por qué se niega la acción de Protección? Porque a más de no evidenciar vulneración de derechos constitucionales, que son los mismos que tratan de precautelar en esta acción de Hábeas Data, que se declare violado el debido proceso, a la propiedad, a la seguridad jurídica, a más de todo esos componentes, la señora Jueza expresó que jamás los accionantes hayan podido probar haber sido los titulares del bien, porque obvio, era pertinente que en esa acción de protección, sino se evidenciaba vulneración de derechos constitucionales ya sea por actos u omisiones, emitidos, en este caso, por parte del Ministerio, no procedía declarar la vulneración de derechos Constitucionales; ahora recién plantean esta acción de Hábeas Data, solicitando exactamente lo mismo, una reparación económica, que se revoque el acto de expropiación, obviamente que se restituya la propiedad del bien, que se pague una indemnización por este concepto y que adicionalmente a eso, se rectifique supuestamente los daños causados y que se declare vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso. En este sentido, esta Acción de Protección está desnaturalizando, esta acción de Hábeas Data se está desnaturalizando, toda vez que el objeto de la misma, no es el que se pretende por parte de los legitimados activos a través de su defensora técnica, además, es importante establecer, que en ningún momento nosotros dijimos, que sería un alegato básico de la Acción de Protección, que esta no es la vía Constitucional para reclamar derechos constitucionales vulnerados; en efecto, es una garantía constitucional, que si sirve para reclamar vulneración de derechos Constitucionales, pero qué tipos de derechos?, es el acceso a la información de carácter privado por una negativa existente, vuelvo a insistir que no ha logrado probar, la legitimada activa lo que ha afirmado a través de su defensora técnica, contrariamente a la inversión de la carga de la prueba como lo determina el art. 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde los legitimados pasivos, a través de la documentación que se ha expuesto y que se presentó en su momento, y que se corrió traslado, por el principio de contradicción al legitimado activo a través de su defensora técnica, demostró que no existe un pedido de rectificación actual ni anterior, en el que se requiera por parte del legitimado activo que se rectifique daños, justificando la titularidad del bien, lo que sí existía era esa acción de protección, planteada en enero del 2021, en este mismo año, valiéndose de la información que en un momento requirió el legitimado activo, en diciembre del 2020 al Ministerio y que le fue entregada, y que le sirvió para poder presentar esta Acción de Protección, y que fue declarada improcedente, y que era lo correcto, esa era la postura que debía tomar la Jueza, en esta Acción de Protección, sino se evidenciaba vulneración de derechos Constitucionales, en conclusión, desde la misma pretensión planteada en esta Acción de Hábeas Data, y de los argumentos esgrimidos, por parte de la Abogada defensora y del legitimado activo, se establece a que, a más de que se está desnaturalizando la esencia de la Acción de Hábeas Data, que a través de esta se está pretendiendo que se declare la vulneración de derechos constitucionales como es el debido proceso, la seguridad jurídica y que disponga una reparación económica, eso está puntualmente en el número cinco en la Acción planteada de manera escrita, se está buscando también que usted, supuestamente rectifique datos cuando, alegando que son titulares del bien, cuando usted puede evidenciar de la sentencia que se presentó y de la lectura que he dado que nunca se justificó la titularidad del bien, que del certificado emitido por el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, constante en este proceso a fojas 113 y 114 se evidencia que son terrenos baldíos, lo que no se justifica la titularidad del mismo, por consiguiente, no se puede pretender que se rectifique datos algunos, sobre un bien que no se ha justificado la titularidad. Las alegaciones máximas, de esta Acción de Hábeas Data, va

enfocada a que hay una supuesta afectación por parte del Ministerio, con respecto a este hecho y que eso les acredita la calidad de dueños, lo que no es así, porque la calidad de dueños, se justifica de dos formas, ya sea de manera judicial o a través de un título, sino existe, ninguno de esos dos, entonces solo son presunciones de vulneración de derechos; adicionalmente, un requisito importante para la procedencia del Hábeas Data, es que exista una petición de rectificación de datos y una negativa a rectificar esos datos, o entregar información, lo que no existe para este caso. No hay una solicitud de rectificación que en efecto haya sido negada por el Ministerio y que vulnere el derecho tutelado por esta garantía jurisdiccional que es el acceso a la información privada: visto así, esta Acción de Hábeas Data no cumple con los requisitos de procedencia ni de la naturaleza jurídica determinado en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que también debe ser declarada improcedente, a más de que, como ya lo dijo el abogado del Ministerio, ya existió una Acción de Protección, planteada en este mismo año, en enero del 2021 en la ciudad de Quito, que fue resuelta porque tenía exactamente la misma pretensión, los mismos accionantes y los mismos demandados, y ya fue declarada improcedente y tiene la calidad de cosa juzgada. Es importante establecer que en caso de que usted, no se atribuyere mucho al tema de que nosotros hemos alegado en derecho y hemos justificado como se debe, de que esta Acción de Hábeas Data no procede, debe considerarse que en caso de declararse lo que se está solicitando, el legitimado activo a través de su defensora técnica y que se estarían vulnerando derechos constitucionales de terceros que no han sido llamados a esta Acción, y que al momento de que usted declare vulneración de derechos a través de una acción de Hábeas Data, que no es el fin ni la naturaleza jurídica de esta garantía constitucional, se estaría vulnerando derechos de propiedad de personas que ahora sí, ostentan de manera legal de este bien que hoy se pretende se declare la titularidad del mismo y se rectifique supuestamente datos que afectan, por consiguiente y de lo analizado, me ratifico nuevamente en solicitar que se declare improcedente la misma, por no cumplir con los requisitos de los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional y lo previsto en el art. 92 por habérsela desnaturalizado. REPLICA DE LA ABOGADA DE LA PARTE LEGITIMADA ACTIVA: Con respecto a lo manifestado por el accionado, el Ministerio de Agricultura, se ha centrado en manifestar que existe otra acción, que es una acción constitucional que tiende a proteger otro grupo de derechos, y que es lo mismo que lo manifestábamos en la réplica anterior, porque nadie está negando de que exista otra acción, lo que se está manifestando y hasta se leyó en una parte resolutive, que dice el Juez, "esta Acción Constitucional es improcedente" en ningún momento está diciendo que el Ministerio actuó correctamente, de que no existe derechos vulnerados, está diciendo que esta Acción no es procedente; y tomando en cuenta esta Acción de Protección planteada en Quito, es menester dejar claro, que el Ministerio de Agricultura ya conoce que existe aquí derechos vulnerados al señor Bucaram, es decir, que ellos ya saben que existen datos erróneos, dentro de sus periplos que han presentado, y que han violentado los derechos del señor Bucaram, y vale preguntar, qué han hecho respecto a eso?, Acaso su omisión, no es suficiente negativa, para que se tenga derecho a presentar una Acción Constitucional. La Corte Constitucional, dentro del caso 55-14-JD-analiza la Acción de Hábeas Data y la rectificación de datos personales y textualmente dentro del texto de esta Acción, se indica que es procedente presentar una Acción de Hábeas Data, ante una negativa considerada como tácita, con respecto a la rectificación de los datos que estarían mal escritos; aquí no se está pretendiendo ni estoy demostrando que si tengo o no tengo derecho a la propiedad, porque eso está reconocido existe en el expediente el pago de los pagos de los impuestos prediales hasta el 2021, del terreno que consta a nombre del Elías Bucaram Diab, predio Palo Santo, donde no consta el nombre de Elías Bucaram, es en el Ministerio de Agricultura, y esto ya es de conocimiento del Ministerio y no han hecho nada al respecto; entonces sí existe una negativa tácita que es la que nos lleva a interponer la Acción Legal que establece nuestra Constitución, donde existen datos de carácter personal que están erróneos y que deben ser rectificadas. Esta Acción de Hábeas Data es la única vía, adecuada y eficaz, donde existen derechos Constitucionales, como la protección de datos de carácter personal que deben ser rectificadas y arregladas. Respecto a lo que manifiesta la Abogada de la Procuraduría, están pretendiendo a inducir a error, pues no han leído o no han escuchado lo que se ha mencionado. Aquí no se está pidiendo acceso a la información. La Acción de Acceso a la información es otro proceso distinto aquí lo que estamos pidiendo es que se garantice el derecho establecido en el numeral 19 del art. 76 de la Constitución, donde se habla de la protección de datos de carácter personal, no estoy pidiendo acceso a documento alguno,, estoy indicando que dentro de la base de datos del Ministerio de Agricultura, de manera arbitraria, sacaron de la propiedad del predio Palo Santo al señor Bucaram Diab, cuando en los registros públicos como en los impuestos prediales municipales, él sigue siendo el dueño, cuando no existe un acto legítimo que cumpla con la normativa legal, para que diga que él ha dejado de ser dueño, lo que existe un acto contrario a la Constitución y a la ley que utilizó el anterior IERAC, actual Ministerio de Agricultura, entonces si el Ministerio de Agricultura ya sabe que existe este error, debe proceder a

rectificarlo, no sé qué nueva acción o vía administrativa, o petición pretenden que se presenten para pedir la rectificación de un dato que sería erróneo que ellos lo sabe, que no sea el Hábeas Data?; porque la Constitución, textualmente establece que la única vía adecuada y eficaz para pedir la rectificación de los datos, sea la acción de Hábeas Data. En este momento pretenden que por un mero formalismo no es procedente la acción, pero en ningún momento han demostrado cómo ellos sí han garantizado los derechos. En toda la intervención que ellos han hecho, lo único que hemos escuchado es, que no es la vía procedente, que existe otra vía, que existe otra vía que se presentó en Quito, no se puede presentar dos acciones por la misma causa, pero, pero no le dicen que no son las mismas acciones o peticiones que se han presentado, no son los mismos derechos que se están pidiendo que sean garantizados. Por otro lado, respecto a la rectificación de los datos, en la misma sentencia de la Corte Constitucional del primero de junio del 2020, caso # 55-14-JD, establece y explica, como sí procede el Hábeas Data, para todo tipo de reparación y que la reparación integral, no solo abarca al hecho de que rectifique el nombre que esté mal en el registro del Ministerio, sino también que se reconozca de manera material, las obligaciones o las pérdidas que hubiese sufrido el ciudadano, en virtud del error de la Administración Pública, todos conocemos que como principio Constitucional del derecho, toda acción u omisión de autoridad pública, debe ser resarcida y reparada; entonces, sí, la Acción de Hábeas Data, es procedente para garantizar el derecho a la protección de datos y sí, mi petición de que se repare y rectifique el error, es procedente porque así lo dice la Constitución y así mismo mi petición de que se repare los daños causados, también es procedente porque lo establece la Constitución y la misma Corte Constitucional del Ecuador. Por lo tanto, solicito que declare con lugar, la presente Acción Constitucional de Hábeas Data y se proteja mis datos de carácter personal del señor Bucaram Diab, que están erróneamente registrados en el MAGAG, consecuentemente debe rectificarse esa información y repararse el daño que el señor ha sufrido.

CONTRAREPLICA DE LA REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: El tema de litigar en la vía Constitucional implica un tema de no abuso del derecho contenido en el art. 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece que uno de los requisitos, es no haber interpuesto otra garantía jurisdiccional, no dice, en ningún momento, la misma Garantía, no hemos dicho, en ningún momento que sea la misma Garantía, en efecto son dos Garantías Jurisdiccionales diferentes, que tutelan derechos diferentes, nos hemos referido concretamente a las pretensiones de las dos garantías interpuestas que son similares, adicionalmente a esto, no hay ni siquiera un petitorio de rectificación tácita, porque estamos hablando de un acto administrativo que hoy pretende hacer valer la abogada como un presunto petitorio, emitido en 1985, esa resolución emitida en 1985, por parte del Ministerio, para nada se compara con un acto administrativo que haya pedido, en este caso el legitimado activo que se rectifique derechos, porque era una resolución, cuya vía para impugnar era la vía establecida por la ley y la Constitución, es decir, la vía contenciosa administrativa, existía esa vía ya para hacerlo; pero, eso era un tema de orden administrativo que tenía otras vías. Posterior a esa resolución que no fue impugnada en la vía que correspondía, posterior, estamos hablando posterior a muchos años, casi treinta y seis años, ellos plantean a enero del 2020, un pedido de que se les entregue documentos, ahí se les entregó los documentos, ese es el último accionar que tienen los legitimados activos relacionados, al Ministerio, diciéndole entrégueme la documentación, ellos garantizando el derecho al acceso a la información privada, no estaba equiparando el tema del acceso a la información pública con el acceso a la información privada, son dos garantías diferentes, el uno tutela el acceso a la información de carácter público y el otro el acceso a la información de carácter privado, yo me estaba refiriendo al acceso a la información de carácter privada. En ese momento, en diciembre del 2020, cuando hay el petitorio, el Ministerio le dice, "Señores aquí está la información que tiene el Ministerio"; con esa prueba y documentación, interponen la Acción de Protección, Acción de Protección que sí resuelve el fondo de la Acción, hace un análisis clarísimo, no es que declaró porque no se presentaron, y procedía el abandono, entonces ahí si hubiera sido el caso de que no se resuelva el fondo, pero en la Acción de Protección planteada hay un análisis, se ventila el proceso y se declara improcedente, que es diferente, y ahora, como obviamente se declara esta Acción improcedente, plantean una Acción de Hábeas Data, con la misma pretensión aumentada de que se rectifiquen los datos, pero sin probar, efectivamente cuál es la vulneración de derechos Constitucionales, dónde está la negativa tácita que ellos señalan, por parte del Ministerio que ellos señalan, ante el pedido de rectificación de datos?, no hay, porque el último acto que ella alega, con el cual se pretendía la rectificación es la resolución que jamás se impugnó en el año 1985. Posterior a eso, existe únicamente el pedido del 20 de diciembre del 2020, en el que sí se le entrega la información. En enero del 2021, en la Acción de Protección y muere el accionar, por parte de los legitimados activos hasta la interposición de esta Acción de Habeas Data; entonces, no se puede hablar que cumpla, tal como está planteada los requisitos determinados en los artículos 49 y 50 numeral dos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y tampoco, claro, la sentencia que lee, se trata en efecto si, del Hábeas Data rectificatorio, pero cuando

hay una negativa tácita ante un pedido exacto de la persona; no es ante la presunción, porque la Administración Pública no es bruja para saber que algo quiere una persona; tiene que pedirlo por escrito, y si a ese pedido, no existe respuesta, entonces ahí sí hay un acto tácito que vulnera derechos constitucionales, pero para este caso, no hay un pedido nuevo desde enero del 2020 para que se rectifique nada y lo único que se está alegando es ese acto de 1985, porque insisto, el pedido que sí se dio, en diciembre del 2020, fue contestado y se le entregó la documentación que sirvió de base para la Acción de Protección. Por lo que solicito que esta Acción de Hábeas Data se declare improcedente por estar desnaturalizada y por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la Constitución. CONTRAREPLICA DEL SEÑOR ABOGADO JOSE IZQUIERDO, DELEGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: Si ellos, como legitimados activos, en su momento, hubiesen accionado la vía ordinaria, a través del Contencioso Administrativo, para que un Tribunal con esa capacidad de revertir Actos Administrativos, como es el Tribunal Contencioso Administrativo, hubiesen obtenido esa pretensión en la vía ordinaria y hoy la Entidad accionada, se negara a rectificar, habiendo obtenido ellos esa pretensión, ahí, en ese escenario hipotético, cabría esta pretensión, a través de esta Acción de Hábeas Data, cosa que no ha ocurrido. El acto administrativo que ellos alegan, nunca fue impugnado ni en sede administrativa ni en sede judicial, entonces mal pueden pedir a través de Acción de Hábeas Data, tratando de inducirlo a error, abusando del derecho, que declare la rectificación de algo que no cabe ser rectificado, porque la acción administrativa a la que ellos se refieren, no ha sido revertida, ni a través de los medios que la sede administrativa les permitía ni a través de la sede judicial, al querer accionar una Garantía, como es el Hábeas Data, que no reúne los requisitos legales; además existe una resolución de Acción de Protección, que en su análisis establece que no ha sido probada la titularidad del bien en el que ellos reclaman que se rectifique los datos. Alegato de la legitimada activa: La parte legitimada pasiva, han manifestado que han pasado x cantidad de años, desde que se emitió el acto hasta que se presenta esta Acción de Hábeas Data, al respecto a esto, la Corte Constitucional, mediante resolución de 4 de marzo de 2020, en el caso 179-EC, indica textualmente que no existe en el ordenamiento jurídico requisitos en cuanto a la temporalidad para la interposición de una Acción Constitucional, es decir, en la misma sentencia, expresa: en el art. 11 del texto constitucional determina una serie de principios relativos a la aplicación de los derechos, dentro de estos, el numeral uno, se garantiza el ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, estas autoridades garantizarán su cumplimiento. En el numeral seis se establece que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles; interdependientes y de igual jerarquía. Con estos antecedentes, no existe un plazo máximo o mínimo, dentro del cual un ciudadano pueda presentar una Acción Constitucional, de Hábeas Data. La resolución se impugnó dentro de la vía administrativa, se presentaron los diferentes recursos en la vía administrativa; asimismo, no se está aquí demandando el reconocimiento del derecho a la propiedad, del predio Palo Santo del señor Bucaram Diab, él ya tiene ese derecho, como se ha manifestado y como consta en el expediente él ha pagado sus impuestos hasta el año 2020. En lo que respecta que se debe tener previamente una negativa expresa o tácita, reitero lo que dice la sentencia de la Corte Constitucional 15-17-CP- que indica que no debe mediar o existir una impugnación de parte del accionante, en la vía administrativa o judicial, las Juezas y Jueces Constitucionales, están obligados a revisar en los hechos producidos si existe efectivamente la vulneración de derechos y que la vía Constitucional es la adecuada y eficaz por medio del análisis de la vulneración de derechos. En este trámite se ha demostrado que existen datos públicos dentro del Ministerio de Agricultura, anteriormente IERAC, donde existe información errada, donde no consta que el señor Elías Bucaram Diab, en el registro del predio Palo Santo, estos datos deben ser rectificadas en virtud del art. 76 de la Constitución de la República. La Constitución indica que la Acción de Hábeas Data, es la única vía adecuada y eficaz para lograr el reconocimiento y rectificación de datos de carácter personal. Vimos como el Ministerio de Agricultura no ha demostrado que si garantizó o tuteló efectivamente la protección de datos de carácter personal. Ellos no han presentado ningún documento como prueba alguna en que demuestre que han garantizado la protección de datos, por consiguiente solicito que se declare con lugar la presente acción y que rectifique la información y que se ordene la reparación CONSIDERACIONES DE LA JUDICATURA COMPETENCIA. Conforme al turno y, Art. 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, lo dispuesto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República; Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Arts. 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial; esta Judicatura es competente, para conocer, sustanciar y resolver la presente garantía jurisdiccional. VALIDEZ: El proceso se ha tramitado en legal y debida forma, observando las normas adjetivas del procedimiento de Garantía Jurisdiccional Acción de Hábeas Data de conformidad con lo previsto en los Art. 13, 14 y siguientes de la LOGJCC así como se ha materializado las normas contempladas en los Artículos 75, 76, numeral 7, letra " l " y artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador.- Es deber del juzgador cuidar que las garantías y principios constitucionales, así como las reglas de

procedibilidad y el debido proceso, no sean violentados; obligación que se ha dado fiel cumplimiento en el presente caso; y, en lo que refiere al respeto del debido proceso, se ha cumplido con lo que expresa la Corte Constitucional en fallo publicado en R.O. S. de 23 de septiembre de 2010, que dice: "...La finalidad del debido proceso no es el proceso en sí mismo, sino la garantía de los derechos de los ciudadanos expresada en la observancia de normas procedimentales. Se viola el Debido Proceso cuando a través de la inobservancia de procedimiento se afecta derechos constitucionales y no viceversa, es decir, no se produce violación al debido proceso cuando se ha puesto en primer lugar el respeto de los derechos humanos como más alto deber del Estado..."; pues no se advierte omisión de solemnidades sustancial que influya en la decisión de la causa, por lo que se ratifica su validez procesal; a ello se suma también el hecho de que las partes que estuvieron presentes y sus defensas técnicas nada alegaron con respecto de vicios en el procedimiento por lo que ha operado además el principio de convalidación.- Se tiene entonces que los derechos que acusó el accionante de haberse vulnerado son el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho a la protección de datos de carácter personal. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 7 literal l) establece que "no existirá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho" por lo tanto éste juzgador procede a realizar el respectivo análisis partiendo de los antecedentes expuestos por el legitimado activo con respecto de los derechos que alega le han sido vulnerados. Con fecha 18 de septiembre de 1946 el Juez Quinto Provincial del Guayas, dentro del proceso de remate de bien inmueble, emitió el Auto de Adjudicación en favor del señor Elías Carlos Bucaram Diab del predio denominado "Palo Santo" compuesto por cabida, linderos y una superficie de 3.200 hectáreas, ubicado en la parroquia Chongón, del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas; dicho auto de adjudicación fue protocolizado en la Notaría Tercera del cantón Guayaquil el 18 de octubre de 1983 e inscrito en el Registro de la Propiedad el 25 de octubre de 1946, como consta en la Certificación de Asiento Registral, Certificado Número 2017-13769. El 12 de febrero de 1985 el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización emite una resolución por un proceso de exhibición de títulos en el cual se le indica al señor Elías Bucaram Diab que debía exhibir el título de propiedad y la historia de Dominio para lo cual el señor alegó lo siguiente: " Que los demandantes han litigado un proceso de afectación reclamando que las tierras reviertan al Estado; que en este trámite el Jefe Regional del IERAC en Guayaquil, declaró en primera instancia la reversión de las tierras de la Isla Palo Santo al Estado, sin que los demandantes apelaran del fallo, lo cual significaba que dichas tierras eran de su propiedad, porque sólo siendo suyas podían revertir; que el Comité Regional de Apelación, revocó el fallo de primera instancia y admitiendo su tesis jurídica de que no cabe afectación de tierras que no son aptas para actividad agropecuaria, declaró la nulidad del proceso de afectación por incompetencia del IERAC para afectar esta clase de tierras; que los demandantes abusivamente se encuentran en el predio Isla Palo Santo que es de su propiedad por haberlo comprado en venta pública en 1946; que en el auto de adjudicación se dice que se le traspasa el dominio del fundo Palo Santo demarcado por los respectivos linderos que integran toda la Isla, por lo que se le transfirió un cuerpo cierto, agregándole únicamente que entre los bienes subastados también se le traspasan unos derechos de sitio, como quien dice algo adicional." el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (IERAC) sustanció un proceso administrativo de exhibición de títulos propuesto por la empresa Camaronera del Guayas CAMAGUAY Cía. Ltda., en razón a que ésta aducía haber tomado posesión de parte del predio Palo Santo. Es así como dentro de este proceso administrativo, cuyo único propósito era el de constatar si el predio en disputa es baldío o tiene un legítimo propietario, la Dirección Nacional de Tierras del IERAC resolvió cuestionar el título presentado por el señor Elías Bucaram Diab y otorgado por un juez de lo civil, declarando su nulidad y por ende despojándolo de su propiedad a través de un acto administrativo. El acto al que se hizo referencia es la resolución apelada emitida el 12 de febrero de 1985. Posteriormente el 21 de Agosto de 1985 el Comité Regional de Apelación de Reforma Agraria No. 10, resuelve que la escritura presentada por el señor Elías Bucaram Diab carece de validez. Dentro de la misma resolución menciona la inspección ocular realizada en primera instancia por el IERAC donde también se determinó que el predio denominado "Palo Santo" era el mismo sobre el cual el señor "pretendía derechos de dominio" y "que por lo tanto las tierras objeto de este trámite son las mismas a las que se refieren la escritura de adjudicación, títulos que están fundamentados en aquellos denominados". El 26 de agosto de 1985 el señor Elías Bucaram Diab presenta la solicitud de aclaración y ampliación de la resolución emitida por parte del Tribunal de Apelación, explicando que los fundamentos no son claros ya que no se demostró con documentación que les otorga las acciones de sitio y montaña por quienes se encontraban en el trámite de exhibición de títulos; manifestó además que muchos años después de ser otorgado el título de propiedad fueron declaradas inválidas las acciones de sitio, y no fueron tomadas en cuenta a pesar de encontrarse en autos, por último señala que el Tribunal debió tomar en cuenta que se cumplió con la presentación del título de propiedad y que "la resolución adolece de falta de claridad por una parte, y por otra no se ha decidido

a plenitud los puntos que son materia específica de la litis.” Con fecha 3 de Septiembre de 1985 el señor Elías Bucaram Diab solicitó la REVOCATORIA de la resolución dictada el 21 de Agosto de 1985 mediante un análisis sobre las normas legales violadas e inobservadas por medio de 3 puntos; 1ro, la explicación del por qué si es revocable la resolución; 2do, la falta de Jurisdicción y Competencia; y por último la legitimidad del título de propiedad adjudicado a favor del señor Elías Bucaram Diab inscrito y protocolizado. El legitimado activo hace también mención a una publicación del Diario “El Universo” con el título “JUSTICIA SOBRE LOS “SALITRALES” en donde se hacía mención a los atropellos cometidos por el IERAC en contra de los propietarios de predios rústicos; describe también de qué forma eran cometidos los atropellos indicando lo siguiente: “Cualquier sujeto audaz se autocalifica de tal precarista, demanda la declaratoria de afectación del predio ajeno y el IERAC, en la primera providencia, le confiere la “protección posesoria” (el famoso “status posesorio”) y el ocupante se protege, así, de que lo acusen de usurpador o le propongan acciones posesorias y reivindicatorias” más adelante se narra que el IERAC mediante “la afectación de los salitrales, que los han hecho revertir al Estado para, de inmediato, venderlos a los “socios” en el contubernio” encontraron una nueva manera de lucrarse. Dentro del artículo se narra el juicio en el que el señor Elías Bucaram Diab, bajo el siguiente fundamento, “ según la ley no cabe plantear la afectación de tierras en las que es imposible realizar actividad agropecuaria”, se le concede a favor en última instancia por el Comité Regional de Apelación No 2 de la Reforma Agraria por UNANIMIDAD declarando la incompetencia del Jefe Regional del IERAC para afectar esta clase de terrenos dentro de la resolución de fecha 15 de mayo de 1984 y la resolución de fecha 28 de febrero de 1984, emitida por la misma entidad. El 28 de Agosto de 2000 se le solicitó al Sr Gonzalo Vega Valdiviezo en su calidad de Director General de la Marina Mercante la siguiente información: “concesiones para camaroneras están operando en la isla Palo Santo, e indicarme por medio de un croquis la localización de dichas camaroneras que están actualmente posesionadas en la isla Palo Santo”. Mediante oficio No. DIGMER-DPL-3386-0 con fecha 5 de Septiembre del 2000 dan respuesta a la solicitud presentada por el señor Elías Bucaram Diab respondiendo lo siguiente “Atendiendo su comunicación de fecha 28 de Agosto del 2000; pongo en su conocimiento las camaroneras que se encuentran con Acuerdo Interministerial de concesión en la Isla Palo Santo: CAMAGUAY CIA LTDA. CALICA C.A. CATROSA S.A. CRIADEROS CALYPSO CIA. LTDA. NAVARONE S.A. PISACUA S.A. ANISALEO S.A. Debo manifestar además, que en esta Isla existen tierras altas con construcciones de camaroneras, que por no encontrarse bajo nuestra jurisdicción no se registran en nuestros archivos.” Suscrito por el Contralmirante Gonzalo Vega Valdiviezo en su calidad de Director General de la Marina Mercante. Posterior al deceso del señor Elías Bucaram Diab, realizan la posesión efectiva de los bienes los señores José Fernando Bucaram Aiva, Juan Xavier Bucaram Aivas, y Carlos Elías Bucaram Aivas. Presentan además el pago de impuestos prediales correspondientes al predio denominado “Palo Santo”, donde se establece que el último pago fue realizado el día 11 de Septiembre de 2020. El derecho que precautela la garantía jurisdiccional del hábeas data es la protección de datos personales, al ser el acceso a ellos uno de sus elementos reconocido en el artículo 66 numeral 19 de la CRE: (...) El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. La Acción Constitucional de Habeas Data también se encuentra contemplada en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 92 disponiendo que toda persona tendrá derecho a: “(...) conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. (...) La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. (...)”.; así mismo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala en su artículo 49 que la acción de Hábeas Data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley. Las presentes

disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución. El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación. Mediante sentencia No. 1868-13-EP/20 de la Corte Constitucional se señala el objeto de la Acción de Habeas data de la siguiente manera “De este modo esta Corte recalca que la información objeto de la acción de hábeas data es aquella relacionada con “datos personales” y/o “informes que sobre una persona” “o sus bienes” que reposen en instituciones públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así también, el ámbito de acción de la garantía de hábeas data está ligado a los verbos “acceder y conocer”, como acciones que determinan el objetivo de la misma, esto, en relación con el derecho que posee la persona a conocer el uso que las instituciones públicas o privadas den a la información que poseen sobre esta persona. Al ser así, de estas dos acciones conocer y acceder, se deriva la posibilidad del solicitante de exigir la actualización, rectificación, eliminación o anulación de la información. Todo esto, sobre la base de los derechos a la protección de datos de carácter personal, a la autodeterminación informativa, a la intimidad y a la honra.”. FUNDAMENTACIÓN DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS. DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA Establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador manifestando lo siguiente: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. La Corte Constitucional se refiere a la Seguridad Jurídica dentro de la Sentencia N. ° 1493-10-EP, establece lo siguiente: “De esta forma se colige que la seguridad jurídica radica en que las actuaciones de las diversas instituciones y autoridades se fundamenten en normas jurídicas previamente determinadas, aprobadas de manera legítima y pública, y por ende se enmarcan dentro de las normas constitucionales y legales, verificando de esta manera la validez del actuar de la autoridad. Esta actuación de juridicidad tiene como consecuencia el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos respecto de que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social se encuentran regulados y resueltos por normas y previstas en el ordenamiento jurídico” La Corte Constitucional expresa mediante sentencia 007-10-SEP-CC: “el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer la seguridad jurídica al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.” Se evidencia una clara violación a la seguridad jurídica ya que la resolución de fecha 12 de febrero de 1985, el legitimado activo señaló que el señor Elías Bucaram Diab tomó a favor de él las resoluciones de fecha 28 de febrero de 1984 y la resolución de fecha 15 de mayo de 1984 emitidas por el entonces IERAC, misma entidad que en primera instancia determinó que no era competente para afectar el predio denominado “Palo Santo”, aun así, en la resolución de fecha 12 de febrero de 1985 resolvió declarar que las escrituras presentadas por el legitimado activo carecían de valor y que las tierras del predio denominado “Palo Santo” eran baldías; al no observar una correcta fundamentación jurídica por parte de las autoridades del entonces IERAC en la resolución de fecha 12 de febrero de 1985 y por ende en la resolución emitida el 21 de agosto de 1985 por el Comité Regional de Apelación de Reforma Agraria No. 1 , vulneró el derecho a la seguridad jurídica del señor Elías Bucaram Diab. DERECHO AL DEBIDO PROCESO Establecido en el Art. 76 numeral 1 y el numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador que establece lo siguiente: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”. Dentro de las resoluciones de fecha 12 de febrero de 1985 y la resolución de fecha 21 de Agosto de 1985 en las cuales reconocen la existencia del auto de adjudicación presentado por el señor Elías Bucaram Diab, el predio denominado “Palo Santo” era el mismo pero no tomó en cuenta todo lo alegado en primera instancia, y en donde señaló que aproximadamente un año atrás, el mismo IERAC determinó que no tenía ninguna competencia sobre el predio ya que las tierras no eran agropecuarias; finalmente confirmó en todas sus partes la resolución de fecha 12 de febrero de 1985, razón por la cual éste juzgador considera que dicha resolución carece de motivación. Con fecha 26 de Agosto de 1985 el señor Elías Bucaram Diab presenta su solicitud de aclaración y ampliación respecto de la resolución emitida el 21 de agosto de 1985 por considerar que la resolución adolecía de claridad y no se había decidido a plenitud sobre los puntos que son materia específica de la Litis, ya que no se tomó en cuenta todo lo alegado por el señor Elías Bucaram Diab durante el proceso y es que cumplió con la exhibición del título y presentó argumentos sobre los cuales el Comité

Regional de Apelación de Reforma Agraria No 1 debió haberse referido en su resolución. El 3 de Septiembre de 1985 el señor Elías Bucaram Diab presentó la revocatoria de la resolución de fecha 21 de Agosto de 1985 por medio de su alegato, en el cual expuso los motivos jurídicos que determinaron su derecho de dominio sobre el predio "Isla Palo Santo". El entonces IERAC, actual Ministerio de Agricultura (MAG) vulneró el derecho al debido proceso ya que por ser autoridad administrativa no garantizó el derecho a la propiedad del señor Elías Bucaram Diab, y ya que ni la resolución de fecha 12 de febrero de 1985 ni la resolución de fecha 21 de Agosto de 1985 cumplen con el test de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por no tomar en cuenta todas las alegaciones realizadas por el señor Elías Bucaram Diab buscando precautelar su derecho como legítimo propietario del predio "Isla Palo Santo". Fue la Corte Interamericana de Derechos Humanos la que, jurisprudencialmente, hizo expresamente extensivas esas normas del debido proceso a los procedimientos administrativos: "124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal." (Caso Baena y Otros vs. Panamá sentencia de 2 de febrero de 2001) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL Establecido en el artículo 66, numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley", de esto se desprende que las autoridades administrativas como judiciales de nuestro país, deben de tener un especial cuidado con sus decisiones sobre información y datos de carácter personal del administrado. En base a los antecedentes se puede establecer que el entonces IERAC actual Ministerio de Agricultura negó tácitamente al señor Elías Bucaram Diab en todas las instancias administrativas su solicitud de no afectar el predio sobre el cual se encontraba en calidad de legítimo propietario modificando en sus registros que el predio denominado "Palo Santo" situado en el sitio Ensenada de Conchao, perteneciente a la parroquia Chongón compuesto por los siguientes linderos: por el Norte y el Oeste, el estero denominado Gavilancito, por el Sur el estero salado y por el Este, el estero de Bajén . Dentro de la Sentencia No. 55-14-JD/20 de la Corte Constitucional se realiza un análisis sobre la negativa tácita dentro de un Hábeas Data y en donde resuelve lo siguiente: (...) "En consecuencia, el hábeas data podrá presentarse por la persona titular de los datos personales o su representante legitimado para el efecto, por haberse negado la petición de rectificación o cuando se haya configurado la negativa tácita de su solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos, por la falta de contestación oportuna al requerimiento solicitado." "En consecuencia, el hábeas data puede presentarse cuando hay negativa tácita en la solicitud sobre datos personales ante la autoridad competente y requerida, y para actualizar o aclarar, rectificar, eliminar o anular información personal, (...)" En el presente caso, el legitimado activo mediante sus alegaciones en audiencia y del análisis de los documentos anexados en la presente acción ha podido demostrar que el señor Elías Bucaram Diab le solicitó más de una vez al entonces Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (IERAC) que no afectara el predio denominado "Palo Santo" compuesto por cabida, linderos y una superficie de 3.200 hectáreas, ubicado en la parroquia Chongón, del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas, que le había sido adjudicado por ser el legítimo propietario y haberlo demostrado mediante la exhibición del título de propiedad, señalando que dichas tierras no eran consideradas como agropecuarias, por lo tanto no era competente para afectar dicho predio, ya que el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización por medio de la resolución de fecha 28 de febrero de 1984 y la resolución de fecha 15 de mayo de 1984 resolvieron que estas tierras no son aptas para la actividad agropecuaria por ser salitrales, la resolución de fecha 15 de mayo de 1984 basó su análisis en la resolución de fecha 28 de febrero ya que dichas acciones planteadas eran similares, y en ambas se declaró incompetente para afectar el predio. En primera instancia la resolución de fecha 12 de febrero de 1985 emitido por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria No 1º declara la nulidad del título de propiedad del señor Elías Bucaram Diab, mismo que presenta la apelación y es negada mediante resolución de fecha 21 de agosto de 1985 por el Comité Regional de Apelación de Reforma Agraria No. 1º, presentó la solicitud de aclaración y ampliación de la resolución antes mencionada el 26 de agosto de 1985 y por último presenta la solicitud de revocatoria el 3 de Septiembre de 1985. El señor Elías Bucaram Diab por medio del oficio No. DIGMER-DPL-3386-0 de fecha 5 de Septiembre del 2000 suscrito por el señor Contralmirante Gonzalo Vega Valdiviezo, Director General de la Marina Mercante, en contestación a la solicitud de fecha 23 de Agosto del 2000, pudo constatar que camaroneras se encontraban realizando actividades posesionadas en la "Isla

Palo Santo”, ya que el entonces IERAC no respondió a lo solicitado por el señor Elías Bucaram Diab, vulnerando así el derecho a la protección de datos de carácter personal, derecho adquirió el legitimado activo posterior al deceso del señor Elías Bucaram Diab, por haber realizado la posesión efectiva de los bienes los señores Carlos Elías Bucaram Aivas con cédula de identidad No. 0906344502; Juan Xavier Bucaram Aivas con cédula de identidad No. 0908642390; y José Fernando Bucaram Aivas con cédula de identidad No. 0908964257 la cual ha sido presentada dentro de la presente acción. Presentando además el pago de impuestos prediales correspondientes al predio denominado “Palo Santo”, donde se establece que el último pago fue realizado el día 11 de Septiembre de 2020 y en donde consta el nombre del señor Elías Bucaram Diab. Respecto a la temporalidad de la presentación de la presente Acción de Hábeas Data, mediante sentencia Constitucional No. 179-13-EP/20 la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente: “26. Por el contrario, no existe en el ordenamiento jurídico un requisito acerca de la temporalidad para la proposición de una acción de protección. Aquello, lejos de constituir un vacío normativo o una omisión del constituyente o del legislador, es un aspecto que guarda plena armonía con los principios que rigen la aplicación de los derechos en el país. 27.El artículo 11 del texto constitucional determina una serie de principios relativos a la interpretación y aplicación de los derechos. Dentro de estos, en su numeral 1, se garantiza la exigibilidad individual o colectiva de los derechos para garantizar su cumplimiento. Posteriormente, el numeral 6, establece que: "Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. ". 28. En razón de estas características, no se podría afirmar que el paso del tiempo, per se, impide presentar una acción de protección para tutelar derechos constitucionales, puesto que aquello supondría que el transcurso del tiempo imposibilita hacer efectivo un derecho (que por su condición es inalienable e irrenunciable) o que exista una reparación integral por su vulneración.” De la misma manera, dentro de la Constitución de la República del Ecuador, ni de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mucho menos en sentencias de la Corte, ha establecido que existe un requisito para proponer una Acción de Hábeas Data con respecto a la temporalidad de su presentación. La misma tutela el derecho a la protección de datos de carácter personal y que a pesar del tiempo no imposibilita hacer efectivo éste derecho, mucho menos la reparación integral por su vulneración. La parte legitimada pasiva, fundamentó sus alegatos, indicando que ya existió una Acción de Protección, la misma que fue declarada improcedente por no haber justificado el derecho de propiedad y que la misma tiene fuerza de cosa juzgada, y también que no ha habido una petición de rectificación y negativa a esa petición de rectificación, de parte de la Entidad accionada. Al respecto, se considera que la Acción de Protección persigue fines distintos, a la Acción de Hábeas Data. La primera, está determinada en el art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y la segunda, o sea la Acción de Habeas Data, en el artículo 92 de la Carta Magna. Además que la Corte Constitucional, ha indicado que también es susceptible la Acción de Hábeas Data cuando existe una negativa tácita, como en el presente caso; incluso la Acción de Hábeas Data se puede interponer cuando se ha dado un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, como lo dispone el art. 50 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. Al haber, el IERAC, hecho uso de la información, contenida en el archivo, para declarar la nulidad del título de propiedad que pertenecía al señor Elías Bucaram Diab, sin tener competencia para ello, y sin autorización de él, proceder a adjudicar a terceras personas, la Entidad demandada, también violó el derecho de propiedad de los legitimados activos. Dicho esto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara con lugar la presente Acción de Hábeas Data presentada por el legitimado activo el señor José Fernando Bucaram Aivas, por sus propios derechos, y por los que representa como apoderado de sus hermanos Carlos Elías Bucaram Aivas y Juan Xavier Bucaram Aivas en calidad de hijos y herederos del señor Elías Carlos Bucaram Diab, en contra de la entidad accionada, esto es, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), legal y debidamente representada por Ing. Xavier Enrique Lazo Guerrero, en calidad de Ministro de Agricultura y Ganadería, o quien haga sus veces, por haber vulnerado el derecho a la protección de datos personal, el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; de conformidad a artículos 76 numeral primero y séptimo literal I, 66, 82 y 92 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 18, 19 y 49 inciso primero, segundo y quinto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se ordena, PRIMERO: Que por no haber sido evidenciada de manera documentada que el entonces IERAC, actual Ministerio de Agricultura, el sustento para realizar adjudicaciones a terceros y revocar el auto de adjudicación invalidando la escritura sobre el predio denominado “Palo Santo”, situado en el sitio Ensenada de Conchao, perteneciente a la parroquia Chongón compuesto por los siguientes linderos: por el Norte y el Oeste, el estero denominado Gavilancito, por el Sur el estero salado y por el Este, el estero de Bajén, ésta autoridad ordena se RECTIFIQUE en el término de 40 días, dentro de la base de datos del Ministerio de Agricultura que el señor Elías Bucaram Diab es el legítimo dueño del predio, así como también se deje

sin efecto la resolución de fecha 12 de Febrero de 1985 emitido por Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización; y la Resolución de fecha 21 de Agosto de 1985 emitido por el Comité Regional de Apelación de Reforma Agraria No 1º por carecer de motivación y vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso, ya que el entonces IERAC por medio de las resoluciones antes mencionadas eliminó sin sustento legal válido el nombre del señor Bucaram como legítimo propietario y por carecer de eficacia jurídica de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad al artículo 424 que establece, "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica." ; SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones (...)La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse" por lo tanto como REPARACIÓN INTEGRAL se deberá determinar el justo precio del predio base a los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional; ya que el IERAC dispuso del mismo de manera arbitraria realizando adjudicaciones a terceros, violando los derechos constitucionales antes expuestos; además de la rectificación de la información sobre las adjudicaciones realizadas desde el año 1985 y que el acto administrativo emitido el 12 de febrero de 1985 por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización; y el emitido el 21 de Agosto de 1985 por el Comité Regional de Apelación de Reforma Agraria No 1º carecen de motivación ya que no fueron perfeccionados, información que deberá constar dentro del actual Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) sobre el predio denominado "Palo Santo" demarcado por los linderos establecidos dentro de la presente acción. La Corte Constitucional en sentencia No. 362-16- SEP- CC establece que para determinar el monto de la reparación económica seguirán la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional establecida en la sentencia No. 004-13-SAN-CC así como las Reglas para la sustanciación de los procesos de determinación económica, parte de la reparación integral, emitidas por el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 011-16- SIS-CC; será el Tribunal Contencioso Administrativo quien establecerá el justo precio del predio. La reparación deberá seguir la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional establecida en la sentencia No. 004-13-SAN-CC así como las Reglas para la sustanciación de los procesos de determinación económica, parte de la reparación integral, emitidas por el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 011-16- SIS-CC. Actúe la Abogada CRISTINA GABRIELA LEON FLORES, Secretaria de este Despacho. Notifíquese

20/07/2021 16:28 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, martes veinte de julio del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciseis horas y treinta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en el correo electrónico valeycrislove@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0503711111 del Dr./ Ab. VALERIA LEONOR ROJAS CARVAJAL. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG en el correo electrónico sipa@mag.gob.ec, patrociniojudicial@mag.gob.ec, jparedes@mag.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 8 y correo electrónico gatfer@hotmail.es, juan.izquierdo@pge.gob.ec, joizquierdo@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1205578998 del Dr./ Ab. COLOMA BAJAÑA MARIA FERNANDA. IZQUIERDO INTRIAGO JUAN ENMANUEL en el correo electrónico claudiar2922@hotmail.com, joizquierdo@pge.gob.es, ccordova@pge.gob.ec, notificacionesDR1@PGE.GOB.EC, en el casillero electrónico No. 0102678042 del Dr./ Ab. CLAUDIA ALEXANDRA ROMERO CRUZ; VALAREZO ORTIZ SARA RAQUEL en el correo electrónico sara_valarezo@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1723686398 del Dr./Ab. SARA RAQUEL VALAREZO ORTIZ; en el correo electrónico juliopm_j18@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1205474719 del Dr./ Ab. JULIO CESAR PAREDES MIRANDA. Certifico:

15/06/2021 11:00 ACTA DE AUDIENCIA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS

R. DEL R.

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LOS RIOS SEDE QUEVEDO.

ACTA DE AUDIENCIA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS. 1.- DATOS:

NOMBRE DEL JUEZ/A: ABG. CARLOS NAPOLEON BOWEN LAVAYEN, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LOS RÍOS.

NOMBRE DEL SECRETARIO/A: ABG. CRISTINA GABRIELA LEÓN FLORES. 2.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

NÚMERO DE CAUSA: 12283-2021-00730

LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN: QUEVEDO, 15 DE JUNIO DEL 2021.

HORA DE INICIO: 11H00

PRESUNTA INFRACCIÓN/DELITO/CONTRAVENCIÓN: ACCIÓN DE HABEAS DATA. JUEZ/JUEZA/JUECES:

3.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

TIPO DE AUDIENCIA:

AUDIENCIA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS: (X)

PARTES PROCESALES:

NOMBRE DEL ACCIONANTE: DEFENSOR: CASILLA JUDICIAL O CORREO ELECTRÓNICO:

BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO ABG. VALERIA LEONOR ROJAS CARVAJAL valeycrislove@gmail.com DEMANDADO/ S:

NOMBRE DEFENSOR: CASILLA JUDICIAL O CORREO ELECTRÓNICO:

INISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG ABG. ABG. PAREDES MIRANDA JULIO CESAR sipa@mag.gob.ec,

patrociniojudicial@mag.gob.ec, jparedes@mag.gob.ec DELEGADOS DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO ABG. ABG.

CLAUDIA ROMERO CRUZ, ABG. MORAN CUFO GUNTER gatfer@hotmail.es, juan.izquierdo@pge.gob.ec, joizquierdo@pge.gob.ec,

notificacionesdr1@pge.gob.ec, claudiar2922@hotmail.com. 4.- ACTUACIONES DE LA PARTE ACCIONANTE: ABG. VALERIA

LEONOR ROJAS CARVAJAL.- INDICA QUE LOS ÚNICOS DATOS EN LOS QUE SE BASAN, ES EN QUE NO PROCEDE ESTA ACCIÓN

PORQUE EXISTE OTRA PRESENTADA, LOS HECHOS QUE SE TRATARON EN LA CIUDAD DE QUITO FUERON OTROS, EL JUEZ

MEDIANTE SENTENCIA, TEXTUALMENTE INDICA QUE ES IMPROCEDENTE, EL IERAC, BORRA DEL REGISTRO A CARLOS ELÍAS

BUCARÁN DIAB, SOLICITA SE DECLARE CON LUGAR LA ACCIÓN, AMPARA EN LOS ART. 76, 82, 92, INCISO TERCERO DE LA CRE.

SOLICITA SE RECTIFIQUEN LOS DATOS DEL PREDIO DE MI DEFENDIDO. 5.- ACTUACIONES DEL DEFENSOR DE LA PARTE

ACCIONADA: ABG. PAREDES MIRANDA JULIO CESAR.- EN EL INICIO DE ALEGATOS SE EXPUSO QUE EXISTE UNA ACCIÓN DE

PROTECCIÓN, CON UNA SENTENCIA EJECUTORIADA, EL ACCIONADO TUVO TIEMPO PARA PRESENTAR EL RECURSO DE

APELACIÓN EL MISMO QUE NUNCA FUE PLANTEADO, PARA VERIFICAR, SI EXISTE ALGÚN TIPO DE RECTIFICACIÓN, NO EXISTE

SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN EN BASE AL ACTO ADMINISTRATIVO, ELLOS TENÍAN LA VÍA CONTENCIOSA, SOLICITA COMO

CARTERA DE ESTADO RECHAZAR LA ACCIÓN PLANTEADA POR LOS LEGITIMADOS ACTIVOS. INTERPONE RECURSO DE

APELACIÓN. 6.- ACTUACIONES DE LA DELEGADA DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO: ABG. ABG. CLAUDIA ROMERO

CRUZ.- EN PRIMERA INSTANCIA SE REFIERE QUE SE DECLARE IMPROCEDENTE LA DEMANDA, LA FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE

HABEAS DATA, ES PROTEGER Y TUTELAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PRIVADA, CUANDO FUERE NEGADA, LA ABOGADA

PIDE SE CORRIJAN LOS DATOS QUE SUPUESTAMENTE PERJUDICAN A SU DEFENDIDO, EN LA ACCIÓN PLANTEADA SE

DESNATURALIZA LA ACCIÓN, SOLICITA DECLARE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN YA EXISTIÓ UNA ACCIÓN PLANTEADA, CON LAS

MISMAS CARACTERÍSTICAS, SE ESTARÍAN VULNERANDO DERECHOS DE TERCERAS PERSONAS, DE LAS PERSONAS QUE DE

MANERA LEGAL SE ENCUENTRAN EN EL PREDIO. PIDE NUEVAMENTE SE DECLARE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN. CONFORME

EL ART. 92 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. INTERPONE RECURSO DE

APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN. 7.- ACTUACIONES DE LA DELEGADA DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. ABG. JOSE

IZQUIERDO.- SE ESTÁ TRATANDO DE INDUCIRLO AL ERROR, YA EXISTE UNA RESOLUCIÓN EN FIRME. INTERPONE RECURSO DE

APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN. 8.- RESOLUCIÓN DEL JUEZ: ABG. CARLOS NAPOLEÓN BOWEN LAVAYEN.- REINSTALA LA

AUDIENCIA. EN BASE A LOS ANTECEDENTES SE PUEDE ESTABLECER QUE EL ENTONCES IERAC, ACTUAL MINISTERIO DE

AGRICULTURA NEGÓ TÁCITAMENTE AL SEÑOR CARLOS ELÍAS BUCARÁN DIAB. DENTRO DE LA SENTENCIA 55-14-JD/20, DE LA

CORTE CONSTITUCIONAL SE REALIZA UN ANÁLISIS DE LA NEGATIVA TACITA DE UN HABEAS DATA, MANIFIESTA QUE LA

MISMA QUE PODRÁ PRESENTARSE POR LA PERSONA TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES O SU REPRESENTANTE, POR

HABERSE NEGADO LA PETICIÓN DE RECTIFICACIÓN O CUANDO SE HAYA CONFIGURADO LA NEGATIVA TACITA DE SU

SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN, RECTIFICACIÓN, ELIMINACIÓN O ANULACIÓN DE DATOS, POR FALTA DE CONTESTACIÓN

OPORTUNA AL REQUERIMIENTO SOLICITADO. EN CONSECUENCIA EL HABEAS DATA PUEDE PRESENTARSE CUANDO HAY

NEGATIVA TACITA EN LA SOLICITUD SOBRE DATOS PERSONALES ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y REQUERIDA, Y PARA

ACTUALIZAR O ACLARAR, RECTIFICAR, ELIMINAR O ANULAR INFORMACIÓN PERSONAL. EN ESTE CASO EL LEGITIMADO ACTIVO, HA DEMOSTRADO QUE EL SEÑOR BUCARAM. SOLICITO QUE NO SE AFECTARA EL PREDIO DENOMINADO PALO SANTO, SE DECLARA LA NULIDAD, EL MISMO QUE PRESENTA LA APELACIÓN Y ES NEGADA, POR EL COMITÉ DE APELACIÓN, PRESENTO LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN, SE VULNERO EL DERECHO DE POSESIÓN, EL ÚLTIMO PAGO FUE EL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, RESPECTO A LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN DE HABEAS DATA, NO EXISTE UN REQUISITO DE TEMPORALIDAD, TODOS LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS SON INALIENABLES, EN RAZÓN DE ESTAS CARACTERÍSTICAS, POR LO EXPUESTO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, SE DECLARA CON LUGAR LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO, POR SUS PROPIOS DERECHOS Y POR LOS QUE REPRESENTA COMO APODERADO DE SUS HERMANOS CARLOS ELIA BUCARAN AIVAS Y JUAN XAVIER BUCARAM AIVAS EN CALIDAD DE HIJOS Y HEREDEROS DEL SEÑOR ELIAS CARLOS BUCARAM DIAB, EN CONTRA DE LA ENTIDAD ACCIONADA ESTO ES, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, LEGALMENTE REPRESENTADA POR EL ING. XAVIER ENRIQUE LAZO GUERRERO, POR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DEBIDO PROCESO, POR LO QUE SE ORDENA: 1.- QUE POR NO HABER SIDO EVIDENCIADA DE MANERA DOCUMENTADA QUE EL ENTONCES IERAC, ACTUAL MINISTERIO DE AGRICULTURA, EL SUSTENTO PARA REALIZAR ADJUDICACIONES A TERCEROS Y REVOCAR EL AUTO DE ADJUDICACIÓN INVALIDANDO LA ESCRITURA SOBRE EL PREDIO DENOMINADO "PALO SANTO" SITUADO EN EL SITIO ENSENADA, DE CONCHAO, PERTENECIENTE A LA PARROQUIA CHONGON, DISPONE SE RECTIFIQUE EN TERMINO DE 60 DÍAS DENTRO DE LA BASE DE DATOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA QUE EL SEÑOR ELIAS BUCARAM DIAB, ES EL LEGÍTIMO DUEÑO DEL PREDIO, ASÍ COMO TAMBIÉN SE DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1985, EMITIDA POR EL INSTITUTO ECUATORIANO DE REFORMA AGRARIA Y COLONIZACIÓN Y LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 1985, EMITIDA POR EL COMITÉ REGIONAL DE APELACIÓN DE REFORMA AGRARIA N° 1 POR CARECER DE MOTIVACIÓN Y VULNERAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCESO. 2.- LA REPARACIÓN INTEGRAL SE DEBERÁ DETERMINAR EL JUSTO PRECIO DEL PREDIO EN BASE A LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, ADEMÁS LA RECTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE LAS ADJUDICACIONES REALIZADAS DESDE EL AÑOS 1985. SE DARÁ TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN PLANTEADO. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS. HORA DE FINALIZACIÓN: 15H00 ABG. CRISTINA GABRIELA LEÓN FLORES
SECRETARIA

14/06/2021 11:48 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Quevedo, lunes 14 de junio del 2021, las 11h48, Agréguese a los autos el escrito presentado por el señor JOSE FERNANDO BUCARAM AIVAS, atendiendo su pedido, se les reuerda a las partes procesales que podrán comparecer telemáticamente, para lo cual se enviará el oficio respectivo a la Coordinación de Audiencias en esta Casa Judicial para que proporcione la respectiva sala y pin. Siga actuando la Abogada CRISTIN GABRIELA LEON FLORES, Secretaria de este Despcho notifíquese y cúmplase.-

14/06/2021 11:48 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, lunes catorce de junio del dos mil veinte y uno, a partir de las once horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en el correo electrónico valeycrislove@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0503711111 del Dr./ Ab. VALERIA LEONOR ROJAS CARVAJAL. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG en el correo electrónico sipa@mag.gob.ec, patrociniojudicial@mag.gob.ec, jparedes@mag.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 8 y correo electrónico gatfer@hotmail.es, juan.izquierdo@pge.gob.ec, joizquierdo@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1205578998 del Dr./ Ab. COLOMA BAJAÑA MARIA FERNANDA. IZQUIERDO INTRIAGO JUAN ENMANUEL en el correo electrónico claudiar2922@hotmail.com, joizquierdo@pge.gob.es, ccordova@pge.gob.ec, notificacionesDR1@PGE.GOB.EC, en el casillero electrónico No. 0102678042 del Dr./ Ab. CLAUDIA ALEXANDRA ROMERO CRUZ; VALAREZO ORTIZ SARA RAQUEL en el correo electrónico sara_valarezo@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1723686398 del Dr./Ab. SARA RAQUEL VALAREZO ORTIZ;

en el correo electrónico juliopm_j18@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1205474719 del Dr./ Ab. JULIO CESAR PAREDES MIRANDA. Certifico:

14/06/2021 10:10 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

04/06/2021 16:21 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Quevedo, viernes 4 de junio del 2021, las 16h21, Continuando con el trámite de la presente causa y por cuanto por un lapsus, en la providencia que antecede se omitió la hora de la audiencia, por consiguientes se aclara que la hora de la realización de la audiencia dentro de la presente causa será a las 11h00, del día 15 de junio del 2021, en lo demás estese a lo dispuesto en la precitada providencia. Actúe la Ab. Cristina León Flores, secretaria de esta Unidad Judicial.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

04/06/2021 16:21 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, viernes cuatro de junio del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciseis horas y veinte y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en el correo electrónico valeycrislove@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0503711111 del Dr./ Ab. VALERIA LEONOR ROJAS CARVAJAL. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG en el correo electrónico sipa@mag.gob.ec, patrociniojudicial@mag.gob.ec, jparedes@mag.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 8 y correo electrónico gatfer@hotmail.es, juan.izquierdo@pge.gob.ec, joizquierdo@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1205578998 del Dr./ Ab. COLOMA BAJAÑA MARIA FERNANDA. IZQUIERDO INTRIAGO JUAN ENMANUEL en el correo electrónico claudiar2922@hotmail.com, joizquierdo@pge.gob.es, ccordova@pge.gob.ec, notificacionesDR1@PGE.GOB.EC, en el casillero electrónico No. 0102678042 del Dr./ Ab. CLAUDIA ALEXANDRA ROMERO CRUZ; VALAREZO ORTIZ SARA RAQUEL en el correo electrónico sara_valarezo@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1723686398 del Dr./ Ab. SARA RAQUEL VALAREZO ORTIZ; en el correo electrónico juliopm_j18@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1205474719 del Dr./ Ab. JULIO CESAR PAREDES MIRANDA. Certifico:

04/06/2021 15:34 CONVOCATORIA AUDIENCIA HABEAS DATA (DECRETO)

Quevedo, viernes 4 de junio del 2021, las 15h34, Continuando con el trámite de este proceso, se dispone: 1).- Forme parte de de los autos la razón que antecede, en la que se deja constancia que la audiencia, no se pudo reinstalar debido a que los equipos tecnológicos se encontraban ocupados con diligencias con otros Jueces de esta Unidad. 2).- Por consiguiente, y debido al congestionamiento de audiencias en este Despacho, se señala para el 15 de junio del 2021, para que se reinstale la audiencia de Hábeas Data. 3).- Las partes procesales podrán intervenir telemáticamente, para lo cual se enviará el oficio respectivo a la Coordinación de Audiencias en esta Casa Judicial, para que proporcione la correspondiente Sala y Pin. Siga actuando la Abogada CRISTINA GABRIELA LEON FLORES, Secretaria de esta Unidad Judicial Penal, designada para este Despacho. Notifíquese y cúmplase.-

04/06/2021 15:34 CONVOCATORIA AUDIENCIA HABEAS DATA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, viernes cuatro de junio del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en el correo electrónico valeycrislove@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0503711111 del Dr./ Ab. VALERIA LEONOR ROJAS CARVAJAL. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG en el correo electrónico sipa@mag.gob.ec, patrociniojudicial@mag.gob.ec, jparedes@mag.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 8 y correo electrónico gatfer@hotmail.es, juan.izquierdo@pge.gob.ec, joizquierdo@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1205578998 del Dr./ Ab. COLOMA BAJAÑA MARIA FERNANDA. IZQUIERDO INTRIAGO JUAN ENMANUEL en el correo electrónico

claudiar2922@hotmail.com, joizquierdo@pge.gob.es, ccordova@pge.gob.ec, notificacionesDR1@PGE.GOB.EC, en el casillero electrónico No. 0102678042 del Dr./ Ab. CLAUDIA ALEXANDRA ROMERO CRUZ; VALAREZO ORTIZ SARA RAQUEL en el correo electrónico sara_valarezo@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1723686398 del Dr./Ab. SARA RAQUEL VALAREZO ORTIZ; en el correo electrónico juliopm_j18@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1205474719 del Dr./ Ab. JULIO CESAR PAREDES MIRANDA. Certifico:

04/06/2021 15:15 RAZON DE AUDIENCIA SUSPENDIDA

RAZON: SIENTO COMO TAL EN MANIFESTAR QUE LA AUDIENCIA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS (ACCIÓN DE HABEAS DATA), NO SE LLEVÓ A EFECTO POR CUANTO NO EXISTIÓ DISPONIBILIDAD DE SALA ZOOM. PARTICULAR QUE LE COMUNICO A USTED PARA LOS FINES DE LEY PERTINENTES. LO CERTIFICO.- QUEVEDO, 4 DE JUNIO DEL 2021

03/06/2021 08:56 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/06/2021 11:22 OFICIO (OFICIO)

R. DEL E.

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LOS RIOS QUEVEDO OFICIO N°-2021-UJPLR-Q

Quevedo, 01 de junio del 2021 Señorita Ab. Yahaira Velez Segovia.

COORDINADORA DE AUDIENCIAS DE LA CASA JUDICIAL DEL CANTON QUEVEDO.

Presente.- En su despacho: En la causa penal por el delito de GARANTIAS JURISDICCIONALES ACCION DE HABEAS DATA, N° 12283-2021-00730, seguido por BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO, en contra de MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA MAG, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, se ha dispuesto oficiar usted, a fin de que se digne otorgar PIN Y SALA para el testimonio por video conferencia (polycoom zoom) de las partes procesales, para el reinicio de la audiencia que se realizará el día 04 de junio del 2021 a las 14h30, para su intervención en la Audiencia Oral Pública de Juzgamiento. Particular que se dispone para los fines de ley pertinentes. Atentamente; AB. CARLOS NAPOLEON BOWEN LAVAYEN

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LOS RIOS-QUEVEDO

01/06/2021 10:39 CONVOCATORIA AUDIENCIA HABEAS DATA (DECRETO)

Quevedo, martes 1 de junio del 2021, las 10h39, Continuando con el trámite de este proceso y debido a la agenda de audiencias de este Despacho, se señala para el 4 de junio del 2021 a las 14h30 para el reinicio de la audiencia de Habeas Data que sigue el señor JOSE FERNANDO BUCARAM AIVAS, en contra del Ministerio de Agricultura; Las partes procesales podrán intervenir telemáticamente, para lo cual se enviará el respectivo oficio a la Coordinación de audiencias de esta Casa Judicial para que proporcione la Sala y el Pin. Siga actuando la Abogada CRISTINA GABRIELA LEON FLORES, Secretaria de este Despacho. Notifíquese y cúmplase.-

01/06/2021 10:39 CONVOCATORIA AUDIENCIA HABEAS DATA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, martes primero de junio del dos mil veinte y uno, a partir de las once horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en el correo electrónico valeycrislove@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0503711111 del Dr./ Ab. VALERIA LEONOR ROJAS CARVAJAL. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG en el correo electrónico sipa@mag.gob.ec, patrociniojudicial@mag.gob.ec, jparedes@mag.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 8 y correo electrónico gatfer@hotmail.es, juan.izquierdo@pge.gob.ec, joizquierdo@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1205578998 del Dr./ Ab. COLOMA BAJAÑA MARIA FERNANDA. IZQUIERDO INTRIAGO JUAN ENMANUEL en el correo electrónico claudiar2922@hotmail.com, joizquierdo@pge.gob.es, ccordova@pge.gob.ec, notificacionesDR1@PGE.GOB.EC, en el casillero

31/05/2021 11:05 ACTA DE AUDIENCIA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS

R. DEL R.

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LOS RIOS SEDE QUEVEDO.

ACTA DE AUDIENCIA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS. 1.- DATOS:

NOMBRE DEL JUEZ/A: ABG. CARLOS NAPOLEON BOWEN LAVAYEN, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LOS RÍOS.

NOMBRE DEL SECRETARIO/A: ABG. CRISTINA GABRIELA LEÓN FLORES. 2.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

NÚMERO DE CAUSA: 12283-2021-00730

LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN: QUEVEDO, 27 DE MAYO DEL 2021.

HORA DE INICIO: 14H30

PRESUNTA INFRACCIÓN/DELITO/CONTRAVENCIÓN: ACCIÓN DE HABEAS DATA. JUEZ/JUEZA/JUECES:

3.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

TIPO DE AUDIENCIA:

AUDIENCIA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS: (X)

PARTES PROCESALES:

NOMBRE DEL ACCIONANTE: DEFENSOR: CASILLA JUDICIAL O CORREO ELECTRÓNICO:

BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO ABG. VALERIA LEONOR ROJAS CARVAJAL valeycrislove@gmail.com DEMANDADO/ S:

NOMBRE DEFENSOR: CASILLA JUDICIAL O CORREO ELECTRÓNICO:

INISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG ABG. ABG. PAREDES MIRANDA JULIO CESAR sipa@mag.gob.ec,

patrociniojudicial@mag.gob.ec, jparedes@mag.gob.ec DELEGADOS DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO ABG. ABG.

CLAUDIA ROMERO CRUZ, ABG. MORAN CUFO GUNTER gatfer@hotmail.es, juan.izquierdo@pge.gob.ec, joizquierdo@pge.gob.ec,

notificacionesdr1@pge.gob.ec, claudiar2922@hotmail.com. 4.- ACTUACIONES DE LA PARTE ACCIONANTE: ABG. VALERIA

LEONOR ROJAS CARVAJAL.- COMPAREZCO EN CALIDAD DE PROCURADORA JUDICIAL DEL ACCIONANTE JOSÉ FERNANDO

BUCARAM AIVAS, QUIEN SE ENCUENTRA EN CALIDAD DE APODERADO DE SUS HERMANOS CARLOS ELIAS BUCARAM AIVAS Y

JUAN XAVIER BUCARAM AIVAS, HIJOS Y HEREDEROS DEL SEÑOR CARLOS ELÍAS BUCARAM DIAB, DENTRO DE LA ACCIÓN DE

HABEAS DATA.

DENTRO DEL PROCESO DE REMATE DEL BIEN INMUEBLE CON FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1946 POR EL JUEZ QUINTO

PROVINCIAL DEL GUAYAS SE ENCUENTRA EL AUTO DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DEL BENEFICIARIO ELÍAS BUCARAM DIAB

SOBRE EL PREDIO DENOMINADO "PALO SANTO" CON SUS RESPECTIVOS LINDEROS; AUTO QUE FUE PROTOCOLIZADO EN LA

NOTARÍA TERCERA DEL CANTÓN GUAYAQUIL EL 18 DE OCTUBRE DE 1983 E INSCRITO EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD EL

25 DE OCTUBRE DE 1946, COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO DE ASIENTO REGISTRAL ANEXADO CON NO. 2017-13769

(ANEXO 1 Y 2)

EL SEÑOR ELÍAS BUCARAM DIAB EJERCÍ SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE EL BIEN DENOMINADO "PALO SANTO" POR

APROXIMADAMENTE 39 AÑOS, HASTA EL 12 DE FEBRERO DE 1985, FECHA EN QUE EL INSTITUTO ECUATORIANO DE REFORMA

AGRARIA Y COLONIZACIÓN EMITIÓ UNA RESOLUCIÓN POR UN PROCESO EN CONTRA DEL EL SR ELÍAS BUCARAM DIAB QUE

EN SU PARTE PERTINENTE SEÑALA QUE SE LE SOLICITÓ LA EXHIBICIÓN DEL TÍTULO DE PROPIEDAD. DENTRO DE LA MISMA

RESOLUCIÓN SE HACE MENCIÓN QUE EL SEÑOR BUCARAM EN LA CONTESTACIÓN SEÑALA A LOS DEMANDANTES "QUE LOS

DEMANDANTES HAN LITIGADO UN PROCESO DE AFECTACIÓN RECLAMANDO QUE LAS TIERRAS REVIRTIERAN AL ESTADO;

QUE EN ESE TRÁMITE EL JEFE REGIONAL DEL IERAC EN GUAYAQUIL, DECLARÓ EN PRIMERA INSTANCIA LA REVERSIÓN DE

LAS TIERRAS DE LA ISLA PALO SANTO AL ESTADO, SIN QUE LOS DEMANDANTES APELARAN DEL FALLO, LO CUAL SIGNIFICABA

QUE DICHAS TIERRAS ERAN DE SU PROPIEDAD, PORQUE SÓLO SIENDO SUYAS PODÍAN REVERTIR; QUE EL COMITÉ REGIONAL

DE APELACIÓN, REVOCÓ EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ADMITIENDO SU TESIS JURÍDICA DE QUE NO CABE AFECTACIÓN

DE TIERRAS QUE NO SON: APTAS PARA ACTIVIDAD AGROPECUARIA, DECLARÓ LA NULIDAD DEL PROCESO DE AFECTACIÓN

POR INCOMPETENCIA DEL IERAC PARA AFECTAR ESTA CLASE DE TIERRAS; QUE LOS DEMANDANTES ABUSIVAMENTE SE

ENCUENTRAN EN EL PREDIO ISLA PALO SANTO QUE ES DE SU PROPIEDAD POR HABERLO COMPRADO EN VENTA PÚBLICA EN 1946; QUE EN EL AUTO DE ADJUDICACIÓN SE DICE QUE SE LE TRASPASA EL DOMINIO DEL FUNDO PALO SANTO DEMARCADO POR LOS RESPECTIVOS LINDEROS QUE INTEGRAN TODA LA ISLA, POR LO QUE SE LE TRANSFIRIÓ UN CUERPO CIERTO, AGREGÁNDOSE ÚNICAMENTE QUE ENTRE LOS BIENES SUBASTADOS TAMBIÉN SE LE TRASPASAN UNOS DERECHOS DE SITIO, COMO QUIEN DICE ALGO ADICIONAL.” LUEGO DENTRO DE LA MISMA RESOLUCIÓN SEÑALA QUE EL SEÑOR ELÍAS BUCARAM DIAB EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO SOLICITA AL DIRECTOR EJECUTIVO DEL IERAC LA REVOCATORIA Y CONSECUENTEMENTE LA NULIDAD DE LA PROVIDENCIA DE ADJUDICACIÓN DE 27 DE JULIO DE 1982 EN EL QUE EL IERAC LE ADJUDICA A LA COMPAÑÍA ANÓNIMA INDUSTRIAL ECUACULTIVOS, ECUATORIANA DE CULTIVOS S. A.; MISMAS QUE FUERON NEGADAS MEDIANTE OFICIO NO P-07830 DE 25 DE AGOSTO DE 1982, SEÑALANDO QUE ES IMPROCEDENTE POR TRATARSE DE TIERRAS BALDÍAS. EL IERAC HACE VALER EL PRONUNCIAMIENTO DEL DIRECTOR EJECUTIVO Y LO TOMA EN CONSIDERACIÓN PARA PODER ESTABLECER QUE LAS ESCRITURAS PRESENTADAS POR EL SEÑOR ELÍAS BUCARAM DIAB CARECEN DE VALOR LEGAL. (ANEXO 3)

YA QUE EN LA PRIMERA RESOLUCIÓN EL INSTITUTO ECUATORIANO DE REFORMA AGRARIA Y COLONIZACIÓN RESUELVE DE MANERA NEGATIVA, SE APELA ANTE EL COMITÉ REGIONAL DE APELACIÓN DE REFORMA AGRARIA NO. 1 LA CUAL FUE RESUELTA EL 21 DE AGOSTO DE 1985 Y QUE LUEGO DE REALIZAR EL RESUMEN DE LOS ANTECEDENTES SE RATIFICAN EN QUE ERAN DICHAS TIERRAS ERAN PROPIEDAD DEL ESTADO. (ANEXO 4)

POSTERIORMENTE EL 26 DE AGOSTO DE 1985 FUE SOLICITADA LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL 21 DE AGOSTO DE 1985, EN LA QUE EL SR ELIAS BUCARAM EN EL PRIMER PUNTO SEÑALA QUE LA RESOLUCIÓN NO SE EXPRESA CON CLARIDAD RESPECTO A QUE POR TRATARSE DE TÍTULOS DE “ACCIONES DE SITIO Y DE MONTAÑA” ES NECESARIO QUE SE JUSTIFIQUE AQUELLO CON LA CORRESPONDIENTE DOCUMENTACIÓN; EN EL SEGUNDO PUNTO EXPRESA LO SIGUIENTE “QUE POR HABERSE LITIGADO SOBRE TÍTULOS EN ACCIONES DE SITIO NO SE EXPLICA POR QUÉ NO HAN TOMADO EN CUENTA LO QUE SÍ CONSTA EN AUTOS Y ESTO ES QUE TALES ACCIONES FUERON DECLARADAS INVÁLIDAS MUCHOS AÑOS DESPUÉS DE LA FECHA DE MI TÍTULO DE PROPIEDAD QUE, TRATÁNDOSE DEL TRÁMITE DE PRESENTACIÓN DE TÍTULOS, ES ÉSTE EL DE PLENO Y ABSOLUTO DOMINIO, LO ÚNICO QUE EL TRIBUNAL DEBÍO TOMAR EN CUENTA PARA DAR POR CUMPLIDA LA ORDEN DEL INFERIOR DE QUE “EL PROPIETARIO PRESENTE SUS TÍTULOS” “. SE SEÑALA QUE LA RESOLUCIÓN ADOLECE DE FALTA DE CLARIDAD POR UNA PARTE Y POR OTRA NO SE HA DECIDIDO A PLENITUD LOS PUNTOS QUE SON MATERIA ESPECÍFICA DE LA LITIS. (ANEXO 5)

EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1985 PRESENTA LA SOLICITUD ANTE EL COMITÉ DE APELACIONES DE REFORMA AGRARIA NO 1 PARA QUE SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN. EL ESCRITO ESTÁ DEBIDAMENTE ARGUMENTADO EN 3 CAPÍTULOS EN LOS CUALES EL SR. BUCARAM FUNDAMENTA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA, EL CUAL SI ME PERMITE RESUMIRÉ EL CONTENIDO DE LOS MISMOS SIENDO MUY PUNTUAL. EL PRIMERO EXPLICANDO POR QUÉ LA SOLICITUD ES REVOCABLE, REALIZANDO UN ANÁLISIS SOBRE QUE EFECTIVAMENTE LA LEY DE REFORMA AGRARIA Y LA LEY DE TIERRAS BALDÍAS Y COLONIZACIÓN ESTABLECEN INSTANCIAS, RECURSOS, TÉRMINOS PROBATORIOS, Y LAS QUE CREAN JURISDICCIÓN Y COMPETENCIAS A FAVOR DE DETERMINADOS FUNCIONARIOS PARA RESOLVER CONTROVERSIAS Y GENERANDO RESOLUCIONES DE CARÁCTER JURISDICCIONAL. LA RESOLUCIÓN ES REVOCABLE PORQUE LA LEY DE REFORMA AGRARIA Y COLONIZACIÓN Y LA LEY DE TIERRAS BALDÍAS NI TAMPOCO LA LEY DE PROCEDIMIENTO AGROPECUARIO SE REMITÍAN COMO NORMA SUPLETORIA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL EL CUAL FUE USADO PARA APARENTEMENTE MOTIVAR LA RESOLUCIÓN SOBRE LA CUAL RECAE LA REVOCATORIA. LA REVOCATORIA PROCEDE POR CUANTO NO ES UNA SENTENCIA COMO TAL. EN EL SEGUNDO CAPÍTULO SEÑALA SOBRE LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN DONDE DESDE EL PRINCIPIO SE SEÑALA QUE NINGUNA LEY HA DADO JURISDICCIÓN NI COMPETENCIA A LA DIRECTORA NACIONAL DE TIERRAS PARA RESOLVER LOS JUICIOS O CONTROVERSIAS SOBRE TIERRAS BALDÍAS, SOLO LA LEY DE REFORMA AGRARIA LE OTORGA FACULTADES AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DEL IERAC. EN EL TERCER CAPÍTULO SEÑALA LAS RAZONES SUSTANTIVAS COMO LA INOBSERVANCIA DE CUESTIONES DE DERECHO CIVIL. (ANEXO 6)

APROXIMADAMENTE UN AÑO ANTES DE ESTOS SUCESOS, EL IERAC MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE MAYO DE 1984 EMITIDA POR EL COMITÉ REGIONAL DE APELACIÓN NO. 2 DE LA REFORMA AGRARIA RESUELVE LA APELACIÓN PRESENTADA SOBRE EL PROCESO DE AFECTACIÓN DE TIERRAS EN CONTRA DEL SR. ELÍAS BUCARAM DIAB INTERPUESTO POR EL SR LUIS AVELLAN VÁSQUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE “CAMARONERAS DEL GUAYAS CIA. LTDA, “CAMAGUAY”. EL COMITÉ REGIONAL DE APELACIÓN NO. 2 SEÑALA EN EL PUNTO SEGUNDO LO SIGUIENTE: “QUE SEGÚN LOS INFORMES PERICIALES DE

LOS INGENIEROS VICTOR MANUEL JURADO SALAZAR Y HUGO MENDOZA MATA SE APRECIABA QUE LOS SUELOS QUE COMPRENDEN EL PREDIO SON SALITRALES, CON APRECIABLES CANTIDADES DE SALES SOLUBLES, CONDICIÓN QUE ESTÁ ACOMPAÑADA A LA FALTA DE AGUA DULCE, LOS LIMITADA DE MODO EXCLUSIVO PARA EL DESARROLLO DE LA EXPLOTACIÓN CAMARONERA. ÉSTA VERDAD INOBJETABLE ESTÁ RECONOCIDA POR EL PROPIO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA CUANDO DENUNCIA DE MODO EXPRESO QUE: "EN LA CASI TOTALIDAD DEL FUNDO, SU REPRESENTADA HA VENIDO REALIZANDO LABORES PROPIAS DE LA EXPLOTACIÓN PISCÍCOLA"

EL MISMO COMITÉ ESTABLECE QUE HAY UNA DIFERENCIA ENTRE LAS TIERRAS QUE TIENEN VOCACIÓN AGRÍCOLA Y LAS QUE CARECEN DE ELLA; CUANDO LAS TIERRAS CARECEN DE AQUELLA CARACTERÍSTICA ÉSTAS NO SERÁN MATERIA QUE DEBE RESOLVERSE POR MEDIO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA Y QUE POR ENDE LOS "FUNCIONARIOS DEL IERAC NO TIENEN COMPETENCIA PARA CONOCER LOS PROBLEMAS QUE SE DERIVEN DE ESTOS SECTORES TERRITORIALES. TOMAN EN CONSIDERACIÓN EL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL 28 DE FEBRERO DE 1984 POR EL MISMO COMITÉ DE REGIONAL DE APELACIÓN NO 2 DE LA REFORMA EN DONDE SE ESTUDIA SI LAS TIERRAS SON DE ACTIVIDAD AGROPECUARIA O NO CONCLUYENDO QUE EFECTIVAMENTE EL PREDIO NO ES APTO PARA ACTIVIDAD AGROPECUARIA Y QUE LOS MISMOS DENUNCIANTES POSESIONADOS EN LOS LOTES UBICADOS EN LA "ISLA PALO SANTO" RECONOCEN ESTO; ADEMÁS DE LOS INFORMES DEL IERAC QUE SEÑALAN QUE POR EL ALTO GRADO DE SALINIDAD ESTAS TIERRAS NO SON APTAS PARA REALIZAR CULTIVO ALGUNO Y QUE SON SALITRALES. DEBIDO A QUE LOS DENUNCIANTES IMPUGNARON EL TÍTULO DE PROPIEDAD PRESENTADO POR EL SR ELIAS BUCARAM DIAB EL IERAC SE PRONUNCIÓ SEÑALANDO QUE ELLOS PUEDEN DECLARAR TITULARIDAD DE DOMINIO SOBRE TIERRAS SUJETAS A UNA AFECTACIÓN AGRARIA, SEGÚN LA LEY DE DICHA MATERIA; ANTERIORMENTE SE ESTABLECIÓ QUE ÉSTAS TIERRAS NO TIENEN PROPÓSITO AGRÍCOLA Y RESULTA IMPOSIBLE AQUELLO, EN CONSECUENCIA SE DECLARA QUE EL JEFE REGIONAL ES INCOMPETENTE PARA AFECTAR ESTAS TIERRAS, SE DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y FINALMENTE SE LES HACE SABER QUE DEBEN ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA HACER VALER SUS DERECHOS. TOMANDO EN CUENTA DE LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN Y EN BASE A LOS ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS EN LOS QUE SE ENCUENTRA FUNDAMENTADA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE MAYO DE 1985 ÉSTA CONCLUYE QUE SE DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR INCOMPETENCIA DEL JEFE REGIONAL CENTRO OCCIDENTAL DEL IERAC Y DE LA MISMA MANERA DERIVAN A LOS INTERESADOS A EJERCITAR SU ACCIÓN ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE. TOMEMOS EN CUENTA SR JUEZ QUE EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL IERAC DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1985 HACE VALER EL PRONUNCIAMIENTO DEL DIRECTOR EJECUTIVO Y LO TOMA EN CONSIDERACIÓN PARA PODER RESOLVER DICHA RESOLUCIÓN; SIN EMBARGO LAS 2 RESOLUCIONES QUE SE EMITIERON POR LA MISMA ENTIDAD UN AÑO ANTES NO FUERON TOMADAS EN CUENTA A PESAR DE HABER SIDO INVOCADAS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO QUE SE SEGUÍA EN EL AÑO 1985. (ANEXO 7 Y 8)

EL 28 DE AGOSTO DEL AÑO 2000 EL SEÑOR ELIAS BUCARAM DIAB SOLICITÓ MEDIANTE UN ESCRITO AL CONTRALMIRANTE GONZALO VEGA VALDIVIEZO, EN CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DE LA MARINA MERCANTE, QUE EN SU PARTE PERTINENTE SEÑALA "POR MEDIO DE LA PRESENTE, SOLICITO A USTED MUY ENCARECIDAMENTE SE SIRVA COMUNICARME, QUE CONCESIONES PARA CAMARONERAS ESTÁN OPERANDO EN LA ISLA PALO SANTO, E INDICARME POR MEDIO DE UN CROQUIS LA LOCALIZACIÓN DE DICHAS CAMARONERAS QUE ESTÁN ACTUALMENTE POSESIONADAS EN LA ISLA PALO SANTO. SUSCRIBE EL INGENIERO CARLOS ELÍAS BUCARAM DIAB. (ANEXO 9)

POSTERIORMENTE EN LA CONTESTACIÓN SUSCRITA POR EL SR CONTRALMIRANTE GONZALO VEGA VALDIVIEZO, DIRECTOR GENERAL DE LA MARINA MERCANTE, CON FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2000, EN SU PARTE PERTINENTE SEÑALA QUE, "LAS CAMARONERAS QUE SE ENCUENTRAN CON ACUERDO INTERMINISTERIAL DE CONCESIÓN EN LA ISLA PALO SANTO SON: CAMAGUAY CIA. LTDA; CALICA C.A.; CATROSA S.A.; CRIADEROS CALYPSO CIA. LTDA.; NAVARONE S.A.; PISACUA S.A.; ANISALEO S.A. DEBO MANIFESTAR ADEMÁS, QUE EN ESTA ISLA EXISTEN TIERRAS ALTAS CON CONSTRUCCIONES DE CAMARONERAS, QUE POR NO ENCONTRARSE BAJO NUESTRA JURISDICCIÓN NO SE REGISTRAN EN NUESTROS ARCHIVOS. (ANEXO 10) UNA VEZ QUE FALLECE EL SR CARLOS ELÍAS BUCARAM DIAB EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2017, LOS SEÑORES, JUAN XAVIER BUCARAM AIVAS, CARLOS ELÍAS BUCARAM AIVAS Y EL SEÑOR JOSÉ FERNANDO BUCARAM AIVAS REALIZAN LA POSESIÓN EFECTIVA DE LOS BIENES POR LO TANTO LA LEY LOS FACULTA PARA PODER PRESENTAR LA PRESENTE ACCIÓN YA QUE EL PREDIO DENOMINADO "ISLA PALO SANTO" ES UN BIEN QUE PERTENECÍA A SU PADRE A PESAR DE QUE EL IERAC SE ATRIBUYÓ FUNCIONES LAS CUALES CARECÍAN POR TEMAS DE COMPETENCIA Y ADJUDICÓ A TERCEROS. (ANEXO 11)

POR ÚLTIMO SR JUEZ, DEMUESTRO CON LOS RESPECTIVOS PAGOS QUE IMPUESTOS PREDIALES QUE DESDE EL AÑO 1989

HASTA EL ÚLTIMO CANCELADO EL 11 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020, QUE APARECE COMO CONTRIBUYENTE EL SR CARLOS ELIAS BUCARAM DIAB (ANEXO 12).

RESPECTO A LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, MEDIANTE SENTENCIA CONSTITUCIONAL NO. 179-13-EP/20 LA CORTE CONSTITUCIONAL HA ESTABLECIDO LO SIGUIENTE: "(...) NO EXISTE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO UN REQUISITO ACERCA DE LA TEMPORALIDAD PARA LA PROPOSICIÓN DE UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. AQUELLO, LEJOS DE CONSTITUIR UN VACÍO NORMATIVO O UNA OMISIÓN DEL CONSTITUYENTE O DEL LEGISLADOR, ES UN ASPECTO QUE GUARDA PLENA ARMONÍA CON LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS EN EL PAÍS. EL ARTÍCULO 11 DEL TEXTO CONSTITUCIONAL DETERMINA UNA SERIE DE PRINCIPIOS RELATIVOS A LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS. DENTRO DE ESTOS, EN SU NUMERAL 1, SE GARANTIZA LA EXIGIBILIDAD INDIVIDUAL O COLECTIVA DE LOS DERECHOS PARA GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO. POSTERIORMENTE, EL NUMERAL 6, ESTABLECE QUE: "TODOS LOS PRINCIPIOS Y LOS DERECHOS SON INALIENABLES, IRRENUNCIABLES, INDIVISIBLES, INTERDEPENDIENTES Y DE IGUAL JERARQUÍA". EN RAZÓN DE ESTAS CARACTERÍSTICAS, NO SE PODRÍA AFIRMAR QUE EL PASO DEL TIEMPO, PER SE, IMPIDE PRESENTAR UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PARA TUTELAR DERECHOS CONSTITUCIONALES, PUESTO QUE AQUELLO SUPONDRÍA QUE EL TRANSCURSO DEL TIEMPO IMPOSIBILITA HACER EFECTIVO UN DERECHO (QUE POR SU CONDICIÓN ES INALIENABLE E IRRENUNCIABLE) O QUE EXISTA UNA REPARACIÓN INTEGRAL POR SU VULNERACIÓN."

DE LA MISMA MANERA, DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, NI DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, MUCHO MENOS EN SENTENCIAS DE LA CORTE, HA ESTABLECIDO QUE EXISTE UN REQUISITO PARA PROPONER UNA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA CON RESPECTO A LA TEMPORALIDAD DE SU PRESENTACIÓN. LA MISMA TUTELA EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL Y QUE A PESAR DEL TIEMPO NO IMPOSIBILITA HACER EFECTIVO ÉSTE DERECHO, MUCHO MENOS LA REPARACIÓN INTEGRAL POR SU VULNERACIÓN.

DERECHOS VULNERADOS. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

ESTE DERECHO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN EL ART. 82 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR MANIFESTANDO LO SIGUIENTE: "ART. 82.- EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA SE FUNDAMENTA EN EL RESPETO A LA CONSTITUCIÓN Y EN LA EXISTENCIA DE NORMAS JURÍDICAS PREVIAS, CLARAS, PÚBLICAS Y APLICADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.". SE VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO SE PUDO ESTABLECER EN LO ANTES EXPUESTO. EL IERAC AL TOMARSE ATRIBUCIONES QUE NO LE COMPETÍAN Y EMITIENDO UNA RESOLUCIÓN EN LA CUAL SE DECLARA NULO UN TÍTULO DE PROPIEDAD OTORGADO POR EL JUEZ QUINTO PROVINCIAL DEL GUAYAS, CON FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1948 A MI PADRE, EL SR. ELÍAS BUCARAM DIAB, EXTRALIMITÁNDOSE DE SUS FUNCIONES Y ANULANDO UN AUTO DE ADJUDICACIÓN EMITIDO POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL. LA CORTE CONSTITUCIONAL SE REFIERE A LA SEGURIDAD JURÍDICA DENTRO DE LA SENTENCIA N.º 1493-10-EP, ESTABLECE LO SIGUIENTE: "DE ESTA FORMA SE COLIGE QUE LA SEGURIDAD JURÍDICA RADICA EN QUE LAS ACTUACIONES DE LAS DIVERSAS INSTITUCIONES Y AUTORIDADES SE FUNDAMENTEN EN NORMAS JURÍDICAS PREVIAMENTE DETERMINADAS, APROBADAS DE MANERA LEGÍTIMA Y PÚBLICA, Y POR ENDE SE ENMARCAN DENTRO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, VERIFICANDO DE ESTA MANERA LA VALIDEZ DEL ACTUAR DE LA AUTORIDAD. ESTA ACTUACIÓN DE JURIDICIDAD TIENE COMO CONSECUENCIA EL CONOCIMIENTO Y LA CONFIANZA QUE TIENEN LOS CIUDADANOS RESPECTO DE QUE LOS DIFERENTES ASPECTOS Y SITUACIONES DE LA VIDA SOCIAL SE ENCUENTRAN REGULADOS Y RESUELTOS POR NORMAS Y PREVISTAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO"

EL INSTITUTO ECUATORIANO DE REFORMA AGRARIA Y COLONIZACIÓN (IERAC) Y EL COMITÉ DE APELACIÓN DE REFORMA AGRARIA, COMO SE EVIDENCIA HA VULNERADO EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL OMITIR TOMAR EN CONSIDERACIÓN LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL IERAC DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1985, EN LA QUE RECONOCE LOS DERECHOS QUE MI PADRE TENÍA SOBRE EL PREDIO "PALO SANTO", TANTO EL DOMINIO COMO LOS DERECHOS DE SITIO; Y LUEGO NIEGA LOS DERECHOS OBTENIDOS SOBRE LOS MISMOS, DEMUESTRA UNA CLARA VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA NEGANDO LA APELACIÓN, ANULANDO EL TÍTULO DE PROPIEDAD SOBRE EL PREDIO Y ADJUDICANDO POSTERIORMENTE A TERCEROS LOS CUALES NO SE ENCENTRAN DENTRO DE LA CERTIFICACIÓN DE ASIENTO REGISTRAL. LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA NO. 1763-12-EP/20 SEÑALA LO SIGUIENTE:

"ASÍ PUES, PARA QUE SE PRODUZCA UNA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA ES NECESARIO QUE LAS

TRANSGRESIONES NORMATIVAS TENGAN UNA TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL CONSISTENTE, SOBRE TODO, EN UNA AFECTACIÓN A UNO O VARIOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL ACCIONANTE DISTINTOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AFECTACIÓN QUE, EL CASO DE LOS INDIVIDUOS HUMANOS, HAN DE SUPONER UNA MERMA SIGNIFICATIVA DE SU AUTONOMÍA PERSONAL”.

SE EVIDENCIA DENTRO DE LOS ANTECEDENTES LA INOBSERVANCIA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO POR CUANTO HAN SIDO AFECTADOS MÁS DE UN DERECHO COMO LO SON EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL Y EL DEBIDO PROCESO QUE A CONTINUACIÓN PROCEDERÉ A ARGUMENTAR DE QUÉ MANERA HAN SIDO VULNERADOS.

DEBIDO PROCESO

EN EL ARTÍCULO 76 NUMERAL PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR ESTABLECE LO SIGUIENTE: ART. 76.- EN TODO PROCESO EN EL QUE SE DETERMINEN DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CUALQUIER ORDEN, ASEGURARÁ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO QUE INCLUIRÁ LAS SIGUIENTES GARANTÍAS BÁSICAS: 1. CORRESPONDE A TODA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES.

LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS HIZO VER, DE MODO INEQUÍVOCO, QUE ESTAS NORMAS, QUE DENOMINA GARANTÍAS JUDICIALES, SE APLICAN A TODO PROCESO JUDICIAL: “TODA PERSONA TIENE DERECHO A SER OÍDA CON LAS DEBIDAS GARANTÍAS Y DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE POR UN JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL ESTABLECIDO CON ANTERIORIDAD POR LA LEY, EN LA SUSTANCIACIÓN DE CUALQUIER ACUSACIÓN PENAL FORMULADA CONTRA ELLA, O PARA LA DETERMINACIÓN DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE ORDEN CIVIL, LABORAL, FISCAL, O DE CUALQUIER OTRO CARÁCTER” (ART 8.1 CADH)

FUE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS LA QUE, JURISPRUDENCIALMENTE, HIZO EXPRESAMENTE EXTENSIVAS ESAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS: “124. SI BIEN EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCION AMERICANA SE TITULA “GARANTÍAS JUDICIALES”, SU APLICACION NO SE LIMITA A LOS RECURSOS JUDICIALES EN SENTIDO ESTRICTO, “SINO AL CONJUNTO DE REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LAS INSTANCIAS PROCESALES” A EFECTO DE QUE LAS PERSONAS ESTÉN EN CONDICIONES DE DEFENDER ADECUADAMENTE SUS DERECHOS ANTE CUALQUIER TIPO DE ACTO DEL ESTADO QUE PUEDA AFECTARLOS. ES DECIR, CUALQUIER ACTUACION U OMISION DE LOS ORGANOS ESTATALES DENTRO DE UN PROCESO, SEA ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO O JURISDICCIONAL, DEBE RESPETAR EL DEBIDO PROCESO LEGAL.” (CASO BAENA Y OTROS VS. PANAMÁ SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 2001).

PRODUCTO DE LO EXPUESTO SE DISCIERNE QUE EL DEBIDO PROCESO DEBE RESPETARSE TAMBIÉN EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SIN EMBARGO NI EL INSTITUTO ECUATORIANO DE REFORMA AGRARIA Y COLONIZACION (IERAC) NI EL COMITÉ DE APELACION DE REFORMA AGRARIA RESPETARON EL DEBIDO PROCESO CONTENIDO EN EL ART 76 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, ESPECIFICAMENTE EL CONTENIDO EN EL NUMERAL 1 QUE SEÑALA LO SIGUIENTE: “ART. 76.- EN TODO PROCESO EN EL QUE SE DETERMINEN DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CUALQUIER ORDEN, SE ASEGURARÁ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO QUE INCLUIRÁ LAS SIGUIENTES GARANTÍAS BÁSICAS: 1. CORRESPONDE A TODA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES.” LA VULNERACION A LA NORMA CONSTITUCIONAL SEÑALADA SE DA PRODUCTO DE QUE AL MOMENTO DE RESOLVER LA APELACION INTERPUESTA LA INSTITUCION RESPECTIVA NO GARANTIZÓ COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA MI DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE UN BIEN QUE LEGÍTIMAMENTE ME PERTENECE Y DEL CUAL HE VENIDO PAGANDO HASTA LA ACTUALIDAD LOS PREDIOS DEL MISMO. AL NO DAR UNA RESPUESTA DEBIDAMENTE MOTIVADA TAMBIÉN SE ENCUENTRA LA VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACION, CONTENIDO EN EL NUMERAL 7 LITERAL L) DEL ART 76, YA QUE LA RESOLUCION EN LA QUE NO SE RECONOCE MI LEGÍTIMO DERECHO A LA PROPIEDAD NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE MOTIVACION QUE INCLUYEN UN TEST DE RAZONABILIDAD, LÓGICA Y COMPRESIBILIDAD. LAS AUTORIDADES DEL ENTONCES DENOMINADO IERAC, ENTIDAD QUE ACTUALMENTE CORRESPONDE AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (MAG) NO FUNDAMENTARON EN DERECHO NINGUNA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS, TOMANDO EN CONSIDERACION TODOS LOS ANTECEDENTES PARA EMITIR UNA RESOLUCION VÁLIDA Y QUE PUEDA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LA MOTIVACION. DERECHO A LA PROTECCION DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

EL ARTÍCULO 66, NUMERAL 19 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR ESTABLECE LO SIGUIENTE “ART. 66.- SE RECONOCE Y GARANTIZARÁ A LAS PERSONAS: 1. EL DERECHO A LA PROTECCION DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, QUE INCLUYE EL ACCESO Y LA DECISION SOBRE INFORMACION Y DATOS DE ESTE CARÁCTER, ASÍ COMO SU CORRESPONDIENTE PROTECCION. LA RECOLECCION, ARCHIVO, PROCESAMIENTO, DISTRIBUCION O DIFUSION DE ESTOS DATOS O INFORMACION

REQUERIRÁN LA AUTORIZACIÓN DEL TITULAR O EL MANDATO DE LA LEY”, DE ESTO SE DESPRENDE QUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMO JUDICIALES DE NUESTRO PAÍS, DEBEN DE TENER UN ESPECIAL CUIDADO CON SUS DECISIONES SOBRE INFORMACIÓN Y DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DEL ADMINISTRADO. ES PRECISAMENTE ESTE DERECHO EL FUNDAMENTO DEL HÁBEAS DATA, Y ASÍ LO HA RECONOCIDO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA NO. 55-14-JD/20, CONSIDERANDO 25.

LA SENTENCIA CITADA TAMBIÉN DENTRO DE SUS CONSIDERACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES PARA QUE OPERE EL HÁBEAS DATA, SEÑALANDO EN LOS PUNTOS 34 Y 35 QUE: LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL (LOGJCC), EN EL ARTÍCULO 50, ESTABLECE: “SE PODRÁ INTERPONER LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA EN LOS SIGUIENTES CASOS: 2. CUANDO SE NIEGA LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN, RECTIFICACIÓN, ELIMINACIÓN O ANULACIÓN DE DATOS QUE FUEREN ERRÓNEOS O AFECTEN SUS DERECHOS.”

PARA QUE SE PUEDA PRESENTAR UNA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA BAJO LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO PRECEDENTE, LOS DATOS DEBEN SER ERRÓNEOS O AFECTAR DERECHOS DEL TITULAR. LOS DATOS SON ERRÓNEOS CUANDO NO CORRESPONDEN A LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN Y AFECTAN DERECHOS CUANDO EL TITULAR CONSIDERA QUE LA EXISTENCIA DE ESTOS ATENTA CONTRA SUS DERECHOS COMO EL HONOR Y BUEN NOMBRE, EL DERECHO A LA INTIMIDAD U OTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

EL INSTITUTO ECUATORIANO DE REFORMA AGRARIA Y COLONIZACIÓN (IERAC) Y EL COMITÉ DE APELACIÓN DE REFORMA AGRARIA, AL ACTUALIZAR LOS DATOS QUE CONSTAN RESPECTO DE UN BIEN DEL CUAL SOY LEGÍTIMO PROPIETARIO Y ESTABLECER A OTRAS PERSONAS COMO LEGÍTIMAS PROPIETARIAS COMETE UN GRAVE ERROR QUE TAMBIÉN DESENCADENA EN UN DAÑO QUE INVOLUCRA EN PROBLEMAS QUE DEVIENEN INCLUSO EN LA INCAPACIDAD DE LOS LEGÍTIMOS PROPIETARIOS DE PODER ENAJENAR EL BIEN EN MARRAS. DENTRO DE LA SENTENCIA NO. 55-14-JD/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ESTABLECE LO SIGUIENTE SOBRE LA AFECTACIÓN Y SI ES NECESARIO ARGUMENTAR SOBRE LA MISMA PARA INTERPONER UN HÁBEAS DATA:

“LA CORTE ESTABLECIÓ QUE CABE EL HÁBEAS DATA “CUANDO AQUELLA INFORMACIÓN LE CAUSAN (SIC) ALGÚN TIPO DE PERJUICIO, A EFECTOS DE SALVAGUARDAR SU DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR”¹⁷ (ÉNFASIS AÑADIDO). EL DAÑO TENÍA QUE DEMOSTRARSE PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN. EL ARTÍCULO 50 (2) ESTABLECE QUE CABE LA ACCIÓN CUANDO SE PRODUCE UNA “AFECTACIÓN”, QUE PERMITE UN MARGEN MÁS AMPLIO DE VALORACIÓN PERSONAL SOBRE EL EJERCICIO DE UN DERECHO. EL HÁBEAS DATA ES UNA GARANTÍA PARA PROTEGER DATOS PERSONALES. LO FUNDAMENTAL PARA EJERCER LA ACCIÓN EN ESTA GARANTÍA ES EL DERECHO QUE TIENE LA PERSONA PARA ACCEDER A SUS DATOS PERSONALES, ACTUALIZAR, RECTIFICAR, ELIMINAR O ANULAR DATOS QUE FUEREN ERRÓNEOS, O EVITAR UN USO DE SU INFORMACIÓN PERSONAL QUE AFECTE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES. EN CONSECUENCIA, LA EXISTENCIA DE DATOS IMPRECISOS EN ARCHIVOS PÚBLICOS, EL MERO USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PERSONAL, CONTRA LA VOLUNTAD DEL TITULAR O SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL O LEGAL, CONSTITUYEN EN SÍ MISMOS UNA VULNERACIÓN A ESTE DERECHO Y NO REQUIERE LA VULNERACIÓN DE OTRO DERECHO CONSTITUCIONAL O LA DEMOSTRACIÓN DE UN PERJUICIO. EN CONSECUENCIA, EXIGIR QUE EL TITULAR DEL DERECHO DEMUESTRE UN DAÑO O PERJUICIO POR UN REGISTRO CONSTITUYE UNA EXIGENCIA NO ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCIÓN NI EN LA LEY. LA CONSTITUCIÓN DETERMINA, EN SU ARTÍCULO 11 (3) QUE “PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES NO SE EXIGIRÁN CONDICIONES O REQUISITOS QUE NO ESTÉN ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN O LA LEY”. POR LO TANTO, LA CORTE SE ALEJA DE LA REGLA JURISPRUDENCIAL ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA 182-15-SEP-CC Y ESTABLECE QUE LA DEMOSTRACIÓN DE UN PERJUICIO PARA QUE PROCEDA EL HÁBEAS DATA NO ES UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN.”

DE TAL MANERA QUE POR EL SIMPLE HECHO DE QUE EL IERAC CAUSÓ UN PERJUICIO DESDE QUE SE TOMÓ ATRIBUCIONES Y MODIFICÓ LA INFORMACIÓN SOBRE A QUIÉN LE PERTENECÍA EL PREDIO, PRODUJO UNA AFECTACIÓN LA CUAL DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA CORTE DENTRO DE LA SENTENCIA NO. 55-14-JD/20 NO ES NECESARIO EXIGIR POR CUANTO EL QUE EXISTAN DATOS IMPRECISOS Y EL USO DE INFORMACIÓN PERSONAL SIN AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA A LA QUE SE LE ATRIBUYE ESE DERECHO Y MÁS AÚN SIN AUTORIZACIÓN DE JUDICIAL DE AUTORIDAD COMPETENTE PARA HACERLO. AUNQUE LA CORTE HA ESTABLECIDO DE QUE LA AFECTACIÓN COMO TAL NO ES NECESARIO DEMOSTRARLA, DENTRO DE LOS ANTECEDENTES Y EL DESARROLLO DE LA ARGUMENTACIÓN SOBRE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS QUE DEBEN SUBSANARSE POR MEDIO DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS DATA PODEMOS VER CUÁL HA SIDO LA AFECTACIÓN Y QUE SE HA VIOLENTADO EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

DENTRO DE LA SENTENCIA NO. 55-14-JD/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SE REALIZA UN ANÁLISIS SOBRE LA NEGATIVA TÁCITA DENTRO DE UN HÁBEAS DATA Y EN DONDE RESUELVE LO SIGUIENTE: "SEGÚN LA CONSTITUCIÓN, ENTONCES, ESTE DERECHO IMPLICA QUE LAS PERSONAS PUEDAN ACCEDER A LA INFORMACIÓN REGISTRADA QUE GUARDE RELACIÓN CON SUS DATOS Y A SU VEZ, PUEDAN TOMAR DECISIONES SOBRE ESA INFORMACIÓN, LO CUAL INCLUYE LA RECTIFICACIÓN DE DATOS SOBRE LA INFORMACIÓN PERSONAL."

"EN CONSECUENCIA, EL HÁBEAS DATA PODRÁ PRESENTARSE POR LA PERSONA TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES O SU REPRESENTANTE LEGITIMADO PARA EL EFECTO, POR HABERSE NEGADO LA PETICIÓN DE RECTIFICACIÓN O CUANDO SE HAYA CONFIGURADO LA NEGATIVA TÁCITA DE SU SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN, RECTIFICACIÓN, ELIMINACIÓN O ANULACIÓN DE DATOS, POR LA FALTA DE CONTESTACIÓN OPORTUNA AL REQUERIMIENTO SOLICITADO."

"EN CONSECUENCIA, EL HÁBEAS DATA PUEDE PRESENTARSE CUANDO HAY NEGATIVA TÁCITA EN LA SOLICITUD SOBRE DATOS PERSONALES ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y REQUERIDA, Y PARA ACTUALIZAR O ACLARAR, RECTIFICAR, ELIMINAR O ANULAR INFORMACIÓN PERSONAL"

ACCEDER A LA INFORMACIÓN Y A LA RESPECTIVA RECTIFICACIÓN SOBRE EL PREDIO PALO SANTO ES UN DERECHO AL QUE TENEMOS Y QUE EN BASE A LO EXPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, SE PUEDE ESTABLECER LA NEGATIVA TÁCITA POR LA NEGATIVA DEL IERAC, AHORA CONOCIDO COMO MINISTERIO DE AGRICULTURA (MAG) EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL 12 DE FEBRERO Y EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL 21 DE AGOSTO DE 1985, EN DONDE A PESAR DE HABER SOLICITADO QUE SE MANTENGA EL PREDIO A NOMBRE DE MI PADRE Y NO REALIZAR ADJUDICACIONES A TERCEROS POR SER IMPROCEDENTES, OMITEN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR ELLOS MISMOS Y SE NOS ES NEGADA LA IMPUGNACIÓN. PETICIÓN.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO SOLICITO A USTED SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, QUE EN SENTENCIA CONCEDA EL HABEAS DATA PARA GARANTIZAR EL PLENO EJERCICIO DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES AL DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL; DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 76 NUMERAL PRIMERO Y SÉPTIMO LITERAL L, 66, 82 Y 92 INCISO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y ARTÍCULOS 18, 19 Y 49 INCISO PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, SOLICITO LO SIGUIENTE: QUE GARANTICE EL ACCESO EN SOPORTE MATERIAL A LOS ARCHIVOS QUE CONSTEN DENTRO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA SOBRE LAS ADJUDICACIONES REALIZADAS A PARTIR DEL AÑO 1985 SOBRE EL PREDIO PALO SANTO EN LAS 3.200 HECTÁREAS QUE LA CONFORMAN ENSENADA DE CONCHAO, PARROQUIA CHONGÓN, CANTÓN GUAYAQUIL, CON UNA DIMENSIÓN DE 3200 HECTÁREAS, EL CUAL SE ENCUENTRA DEMARCADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE: EL ESTERO DENOMINADO GAVILANCITO; SUR: EL ESTERO SALADO; ESTE: EL ESTERO DE BAJEN; Y, OESTE: EL ESTERO GAVILANCITO, LA PARTIDA PRESUPUESTARIA O REPOSTAR CONTABLE DONDE CONSTE SI EL ENTONCES IERAC O ACTUAL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA HAN CANCELADO ALGÚN VALOR REPARATORIO O DE EXPROPIACIÓN SOBRE EL PREDIO "PALO SANTO" A FAVOR DEL SR. ELÍAS BUCARAM DIAB O SUS HEREDEROS CON LA FINALIDAD DE QUE SE LOGRE EVIDENCIAR EL SUSTENTO DEL EFECTIVO GOCE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL POR PARTE DE QUIENES TIENEN EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL MISMO; ASÍ COMO TAMBIÉN SE LOGRE EVIDENCIAR EL SUSTENTO DE LA COMPETENCIA DEL IERAC PARA REALIZAR LAS GESTIONES DESCRITAS PREVIAMENTE, REVOCANDO EL AUTO DE ADJUDICACIÓN E INVALIDANDO LA ESCRITURA POR MEDIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO EL 12 DE FEBRERO DE 1985 POR EL INSTITUTO ECUATORIANO DE REFORMA AGRARIA Y COLONIZACIÓN; Y EL EMITIDO EL 21 DE AGOSTO DE 1985 POR EL COMITÉ REGIONAL DE APELACIÓN DE REFORMA AGRARIA NO 1°.; LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS DATA, DEBERÁ ESTABLECER COMO MEDIDA DE REPARACIÓN, LA DETERMINACIÓN DEL JUSTO PRECIO DEL PREDIO EN BASE A LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL; YA QUE EL IERAC DISPUSO DEL MISMO DE MANERA ARBITRARIA REALIZANDO ADJUDICACIONES A TERCEROS, VIOLANDO LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ANTES EXPUESTOS; ADEMÁS DE LA RECTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE LAS ADJUDICACIONES REALIZADAS DESDE EL AÑO 1985 Y QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO EL 12 DE FEBRERO DE 1985 POR EL INSTITUTO ECUATORIANO DE REFORMA AGRARIA Y COLONIZACIÓN; Y EL EMITIDO EL 21 DE AGOSTO DE 1985 POR EL COMITÉ REGIONAL DE APELACIÓN DE REFORMA AGRARIA NO 1° CARECEN DE MOTIVACIÓN YA QUE NO FUERON

PERFECCIONADOS, INFORMACIÓN QUE DEBERÁ CONSTAR DENTRO DEL ACTUAL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (MAG) SOBRE EL PREDIO DENOMINADO "PALO SANTO" DEMARCADO POR LOS LINDEROS ESTABLECIDOS DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN. LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA NO. 362-16-SEP-CC ESTABLECE QUE PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN ECONÓMICA SEGUIRÁN LA REGLA JURISPRUDENCIAL DICTADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA NO. 004-13-SAN-CC ASÍ COMO LAS REGLAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS DE DETERMINACIÓN ECONÓMICA, PARTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL, EMITIDAS POR EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA N. ° 011-16- SIS- CC; SERÁ EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUIEN ESTABLECERÁ EL JUSTO PRECIO DEL PREDIO.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 INCISO SEGUNDO DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL SOLICITAMOS LA REPARACIÓN DE LOS VALORES ECONÓMICOS POR NO HABÉRSELE CANCELADO EL JUSTO PRECIO POR EL PREDIO Y LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS REALIZADAS DENTRO DEL MISMO, DESDE EL AÑO 1985 HASTA LA ACTUALIDAD. LA REPARACIÓN DEBERÁ SEGUIR LA REGLA JURISPRUDENCIAL DICTADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA NO. 004-13-SAN-CC ASÍ COMO LAS REGLAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS DE DETERMINACIÓN ECONÓMICA, PARTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL, EMITIDAS POR EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA N. ° 011-16- SIS-CC. 5.- ACTUACIONES DEL DEFENSOR DE LA PARTE ACCIONADA: ABG. ABG. PAREDES MIRANDA JULIO CESAR.- YA EXISTE UNA ACCIÓN, PLANTEADA MEDIANTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, VENTILADO EN LA UNIDAD DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA CIUDAD DE QUITO, NO EXISTE UN DOCUMENTO QUE JUSTIFIQUE LA POSESIÓN EFECTIVA, ENTREGA LA SOLICITUD PRESENTADA SOBRE EL MISMO PREDIO, SE VERIFICA DEL SISTEMA SATJE, LA MISMA ACCIÓN Y PREVENCIÓN, SOBRE EL PREDIO DENOMINADO PALO SANTO, EL RECURSO QUE DEBIÓ PRESENTAR ES LA IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN, SOLICITA SE RECHACE EL LIBELO DE LA DEMANDA, NO EXISTE UNA RESOLUCIÓN DEL MAG. SE EVIDENCIA LA ACCIÓN COMO UN ABUSO, PRESENTARA LAS ACCIONES JUDICIALES CORRESPONDIENTES. 6.- ACTUACIONES DE LA DELEGADA DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO: ABG. ABG. CLAUDIA ROMERO CRUZ.- OFRECE PODER Y RATIFICACIÓN DE GESTIONES, ESCUCHO A LOS LEGITIMADOS ACTIVO Y PASIVO, LA NATURALEZA DEL ART. 92 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, ES PROTEGER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO HAYA SIDO NEGADO, NO EXISTE VULNERACIÓN DEL DERECHO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, NARRA SOLO LOS ANTECEDENTES DEL SEÑOR BUCARAM, ELLOS YA PRESENTA UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN LA CIUDAD DE QUITO, NUNCA ADJUNTAN LA POSESIÓN EFECTIVA, PRESUNTAMENTE OTORGADA EN EL 2017, DICHS DATOS QUE PIDEN CORRESPONDEN A ELLOS, LA RESOLUCIÓN DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN FUE NEGADA, EL PAGO DEL PREDIO LO PUEDE REALIZAR CUALQUIER PERSONA, NO EXISTE UN NUEVO PETITORIO EN ESTE AÑO, SOLICITANDO DE FORMA DEBIDA LA TITULARIDAD DEL BIEN, COMO EXPRESAN QUE EXISTE UNA NEGATIVA, SOLICITA SE DECLARE IMPROCEDENTE ESTA ACCIÓN DE HABEAS DATA Y NO SE CONSIDERE LA PRETENSÓN DE LA PARTE ACCIONADA. 7.- RESOLUCIÓN DEL JUEZ: ABG. CARLOS NAPOLEÓN BOWEN LAVAYEN.- INSTALA LA AUDIENCIA. CONSIDERANDO QUE TENEMOS UNA AUDIENCIA PROLONGADA SE SUSPENDE LA REALIZACIÓN DE LA PRESENTE Y SE REINICIARA EL DÍA 2 DE JUNIO DEL 2021; A LAS 11H00. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS. HORA DE FINALIZACIÓN: 16H00 ABG. CRISTINA GABRIELA LEÓN FLORES
SECRETARIA

28/05/2021 10:14 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

27/05/2021 14:09 CAMBIO DE DEFENSOR Y/O CASILLERO (DECRETO)

Quevedo, jueves 27 de mayo del 2021, las 14h09, Continuando con el trámite de este proceso, se dispone: 1).- Agréguese a los autos el escrito presentado por el señor José Fernando Bucaram Aivas y la copia de la Escritura de Posesión efectiva de los bienes dejados por el señor Elías Carlos Bucaram Aivas. 2).- Se autoriza para que las partes procesales puedan intervenir telemáticamente, para lo cual se enviará el oficio respectivo a la Coordinación de Audiencia en esta Casa Judicial para que proporcione Sala y Pin. 3).- Agréguese a los autos el escrito presentado por el señor AB. JUAN ENMANUEL IZQUIERDO

INTRIAGO, en calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado. Téngase en cuenta la autorización que le confiere a los abogados: JAIME CEVALLOS ALVAREZ, CLAUDIA ROMERO CRUZ, MARIA FERNANDA COLOMA BAJAÑA, GUNTER MORAN KUFO Y XAVIER RENDÓN MORAN, así como los correos electrónicos indicados. Siga actuando la Abogada CRISTINA GABRIELA LEON FLORES, Secretaria de esta Unidad Judicial Penal, designada para este Despacho. Notifíquese y cúmplase.-

27/05/2021 14:09 CAMBIO DE DEFENSOR Y/O CASILLERO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, jueves veinte y siete de mayo del dos mil veinte y uno, a partir de las catorce horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en el correo electrónico valeycrislove@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0503711111 del Dr./ Ab. VALERIA LEONOR ROJAS CARVAJAL. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG en el correo electrónico sipa@mag.gob.ec, patrociniojudicial@mag.gob.ec, jparedes@mag.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 8 y correo electrónico gatfer@hotmail.es, juan.izquierdo@pge.gob.ec, joizquierdo@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1205578998 del Dr./ Ab. COLOMA BAJAÑA MARIA FERNANDA. IZQUIERDO INTRIAGO JUAN ENMANUEL en el correo electrónico claudiar2922@hotmail.com, joizquierdo@pge.gob.es, ccordova@pge.gob.ec, notificacionesDR1@PGE.GOB.EC, en el casillero electrónico No. 0102678042 del Dr./Ab. CLAUDIA ALEXANDRA ROMERO CRUZ. Certifico:

27/05/2021 11:12 OFICIO (OFICIO)

R. DEL E.

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LOS RIOS QUEVEDO OFICIO N°--2021-UJPLR-Q

Quevedo, 27 de mayo del 2021 Señorita Ab. Yahaira Velez Segovia.

COORDINADORA DE AUDIENCIAS DE LA CASA JUDICIAL DEL CANTON QUEVEDO.

Presente.- En su despacho: En la causa penal por el delito de GARANTIAS JURISDICCIONALES ACCION DE HABEAS DATA, N° 12283-2021-00730, seguido por BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO, en contra de MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA MAG, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, se ha dispuesto oficiar usted, a fin de que se digne otorgar PIN Y SALA para el testimonio por video conferencia (polycoom zoom) de las partes procesales, en la audiencia que se realizará el día 27 de mayo del 2021 a las 14h30, para su intervención en la Audiencia Oral Pública de Juzgamiento. Particular que se dispone para los fines de ley pertinentes. Atentamente; AB. CARLOS NAPOLEON BOWEN LAVAYEN
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LOS RIOS-QUEVEDO

25/05/2021 16:30 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

21/05/2021 17:06 RAZON (RAZON)

RAZON: SIENTO COMO TAL SEÑOR JUEZ, QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN DECRETO DE FECHA 19 DE MAYO DEL 2021, A LAS 16H12, SE PROCEDIO A NOTIFICAR CON LA DEMANDA Y AUTO RECAIDO DENTRO DEL MISMO, A LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES PROCESALES, DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA CONSTITUCIONAL (HABEAS DATA), ESTOS SON: patrociniojudicial@mag.gob.ec; jparedes@mag.gob.ec; sipa@mag.gob.ec; juan.izquierdo@pge.gob.ec; legalecuador6@gmail.com; mcoloma@pge.gob.ec. PARTICULAR QUE LE COMUNICO A USTED PARA LOS FINES DE LEY PERTINENTES. LO CERTIFICO.- QUEVEDO, 21 DE MAYO DEL 2021. AB. CRISTINA LEON FLORES.

SECRETARIA

21/05/2021 16:03 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

19/05/2021 16:12 CONVOCATORIA AUDIENCIA HABEAS DATA (DECRETO)

Quevedo, miércoles 19 de mayo del 2021, las 16h12, De acuerdo a la razón actuarial que antecede, se señala para el 27 de mayo del 2021 a las 14h30 para que se realice la audiencia de Hábeas Data, solicitada por el señor JOSE FERNANDO BUCARAM AIVAS.. Por Secretaría se hará saber a los sujetos procesales, especialmente a la Procuraduría General del Estado y al representante del Ministerio de Agricultura. Siga actuando la Abogada CRISTINA GABRIELA LEON FLORES, Secretaria de esta Unidad Judicial Penal, designada para este Despacho. Notifíquese y cúmplase.-

19/05/2021 16:12 CONVOCATORIA AUDIENCIA HABEAS DATA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, miércoles diecinueve de mayo del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en el correo electrónico valeycrislove@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0503711111 del Dr./ Ab. VALERIA LEONOR ROJAS CARVAJAL. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG en el correo electrónico sipa@mag.gob.ec, patrociniojudicial@mag.gob.ec, jparedes@mag.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 8 y correo electrónico gatfer@hotmail.es, juan.izquierdo@pge.gob.ec, joizquierdo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1205578998 del Dr./Ab. COLOMA BAJAÑA MARIA FERNANDA. Certifico:

19/05/2021 10:06 RAZON DE AUDIENCIA DIFERIDA

RAZON: SIENTO COMO TAL SEÑOR JUEZ, QUE CONFORME LO MANIFESTADO POR EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, LA AUDIENCIA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, SEÑALADA PARA EL DÍA DE HOY 18 DE MAYO DEL 2021, A LAS 15H30, NO SE REALIZÓ, POR CUANTO LA PARTE LEGITIMADA PASIVA, EXPRESO AL SEÑOR DELEGADO QUE NO HAN SIDO NOTIFICADOS, YA QUE SE PROCEDIÓ A NOTIFICAR CON LA DEMANDA Y AUTO RECAÍDO DENTRO DEL MISMO, A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA CONSTITUCIONAL (HABEAS DATA), ESTOS SON: SIPA@MAG.GOB.EC; JUAN.IZQUIERDO@PGE.GOB.EC; LEGALECUADOR6@GMAIL.COM; MCOLOMA@PGE.GOB.EC, LOS MISMOS QUE FUERON PROPORCIONADOS POR LA LEGITIMADA ACTIVA, EN LA DEMANDA, PERO HAN EXPRESADO QUE NO CORRESPONDEN, PARA ELLO PROPORCIONA EN ESTA DILIGENCIA LOS CORREOS ELECTRÓNICOS PATROCINIOJUDICIAL@MAG.GOB.EC; JPAREDES@MAG.GOB.EC, A LOS CUALES DEBEN SER NOTIFICADOS. PARTICULAR QUE LE COMUNICO A USTED PARA LOS FINES DE LEY PERTINENTES. LO CERTIFICO.- QUEVEDO, 18 DE MAYO DEL 2021.

18/05/2021 08:52 OFICIO (OFICIO)

R. DEL E.

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LOS RIOS QUEVEDO OFICIO N°-2021-UJPLR-Q

Quevedo, 18 de mayo del 2021 Señorita Ab. Yahaira Velez Segovia.

COORDINADORA DE AUDIENCIAS DE LA CASA JUDICIAL DEL CANTON QUEVEDO.

Presente.- En su despacho: En la causa penal por el delito de GARANTIAS JURISDICCIONALES ACCION DE HABEAS DATA, N° 12283-2021-00730, seguido por BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO, en contra de MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA MAG, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, se ha dispuesto oficiar usted, a fin de que se digne otorgar PIN Y SALA para el testimonio por video conferencia (polycoom zoom) del accionante BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO, y de las partes procesales, en la audiencia que se realizará el día 18 de mayo del 2021 a las 15h30, para su intervención en la Audiencia Oral Pública de Juzgamiento. Particular que se dispone para los fines de ley pertinentes. Atentamente; AB. CARLOS NAPOLEON BOWEN LAVAYEN

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LOS RIOS-QUEVEDO

18/05/2021 08:27 CAMBIO DE DEFENSOR Y/O CASILLERO (DECRETO)

Quevedo, martes 18 de mayo del 2021, las 08h27, Agréguese a los autos el escrito y la copia de la procuración judicial,

presentada por el señor JOSE FERNANDO BUCARAM AIVAS. Atendiedo su pedido, se dispone: 1).- Tener por legitimida la comparecencia de la Abogada VALERIA LEONOR ROJAS CARVAJAL, en su nombre y por los que representa. 2).- Se autoriza para que su intervención sea telemáticamente, mediante la plataforma de videollamadas ZOOM. 3).- Por consiguiente, se encviará el oficio respectivo a la Coordinación de Audiencias, en esta Casa Judicial, para que proporcione la correspondiente Salay pin. Notifíquese y cúmplase.-

18/05/2021 08:27 CAMBIO DE DEFENSOR Y/O CASILLERO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, martes dieciocho de mayo del dos mil veinte y uno, a partir de las ocho horas y treinta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en el correo electrónico valeycrislove@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0503711111 del Dr./ Ab. VALERIA LEONOR ROJAS CARVAJAL. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG en el correo electrónico sipa@mag.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 8 y correo electrónico gatfer@hotmail.es, juan.izquierdo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1205578998 del Dr./Ab. COLOMA BAJAÑA MARIA FERNANDA. Certifico:

17/05/2021 15:19 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

14/05/2021 14:55 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

06/05/2021 15:14 OFICIO (OFICIO)

R. DEL E.

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LOS RÍOS QUEVEDO OFICIO N°--2021-UJPLR-Q Quevedo, 06 de Mayo del 2021 Señores PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO OFICINA - CASA JUDICIAL - QUEVEDO.-

Ciudad.- Dentro de la Causa Constitucional N° 12283-2021-00730, seguido por JOSE FERNANDO BUCARAM AIVAS, en contra de Ing. XAVIER ENRIQUE LAZO GUERRERO, en su calidad de Ministro de Agricultura y Ganadería y SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, por ACCION DE HABEAS DATA, se ha dispuesto enviar atento oficio a usted, a fin de CONVOCAR A USTED A LA AUDIENCIA ORAL PUBLICA, que se llevará a efecto el día martes 18 de Mayo del 2021, a las 15h30, la misma que se efectuara en una de las salas de audiencias de la Casa Judicial, ubicada en la Avenida Walter Andrade, frente al parque rotario de esta ciudad.

Particular que comunico a usted para fines legales pertinentes. Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD AB. CARLOS NAPOLEON BOWEN LAVAYEN

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL

DE LOS RIOS-QUEVEDO

06/05/2021 15:05 RAZON (RAZON)

RAZON: SIENTO COMO TAL SEÑOR JUEZ, QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN DECRETO DE FECHA 06 DE MAYO DEL 2021, A LAS 10H44, SE PROCEDIO A NOTIFICAR CON LA DEMANDA Y AUTO RECAIDO DENTRO DEL MISMO, A LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES PROCESALES, DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA CONSTITUCIONAL (HABEAS DATA), ESTOS SON: sipa@mag.gob.ec; juan.izquierdo@pge.gob.ec; legalecuador6@gmail.com; mcoloma@pge.gob.ec. PARTICULAR QUE LE COMUNICO A USTED PARA LOS FINES DE LEY PERTINENTES. LO CERTIFICO.- QUEVEDO, 06 DE MAYO DEL 2021. AB. CRISTINA LEON FLORES.

SECRETARIA

06/05/2021 10:44 CONVOCATORIA AUDIENCIA HABEAS DATA (DECRETO)

Quevedo, jueves 6 de mayo del 2021, las 10h44, Avoco conocimiento de la presenta causa, en virtud de haber sido nombrado Juez Penal de la Unidad Judicial Penal de Quevedo, y puesto en mí despacho el proceso que por el turno de ley correspondió a este Juzgado.- En lo principal, la Acción Constitucional de HABEAS DATA, propuesta por el señor JOSE FERNANDO BUCARAM AIVAS, Acción ésta que por ser clara, precisa, completa y reunir los requisitos determinados en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, SE LA ACEPTA AL TRAMITE. En lo principal y cumpliendo con Garantías del Debido Proceso, previstas en el Artículo 76 numeral 7 literales a) b) c) y d) de la Constitución del Ecuador. En esta virtud y con fundamento a lo dispuesto en el artículo 92, numerales 3 y 4 del artículo 11, artículo 66; numerales 19, 23 y 25 de nuestra Constitución de la República del Ecuador, se convoca a las partes a audiencia oral pública y contradictoria para el día 18 de Mayo del 2021, a las 15h30, en la que las partes presentarán los elementos probatorios necesarios, especialmente la parte accionante justificará lo previsto en el Art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de conformidad a lo determinado en el artículo 6,7,8,49, 50, y 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notifíquese al Señor Ingeniero XAVIER ENRIQUE LAZO GUERRERO, en su calidad de Ministro de Agricultura y Ganadería o quien haga sus veces, en la Av. Amazonas y av. Eloy Alfaro, ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, Código Pstal 170516, pudiendo ser notificado a través del correo electrónico sipa@mag.gob.ec, conforme a lo dispuesto en el numeral 4to. del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, por los medios más eficaces e idóneos (casillero judicial, fax, llamadas telefónicas, correos, etc.), prefiriendo los medios electrónicos, siempre que la entidad y/o funcionario responsable de la notificación garantice la realización de la notificación, para lo cual la actuario del Despacho deberá realizar el seguimiento correspondiente, debiendo de cerciorarse de su efectiva notificación y que pueda comprobarse de manera inequívoca.- Cuéntese con el Señor Procurador General del Estado, debidamente representado por el Señor IÑIGO SALVADOR CRESPO, o quien haga sus veces, quien será citado en la Dirección Regional 1 Guayaquil, Malecón y P. Icaza, Edificio La Previsora, piso 14, del cantón Guayaquil, Provincia del Guayas y también en el correo electrónico juan.izquierdo@pge.gob.ec; también se citará en la oficina Provincial de Quevedo ubicado en la avenida Walter Andrade, entre Gustavo Chonqui y Carlos Julio Arosemena, edificio Palacio de Justicia a la Abogada María Alejandra Coloma, se ordena que la Secretaria proceda a notificarla en su respectivo Despacho.- Las comunicaciones a enviarse a las partes serán consideradas como citación y Notificación.- Incorpórese al proceso el escrito que completa la petición el señor accionante.. Téngase en cuenta que la legitimada activa manifiesta bajo solemnidad del juramento que no ha presentado en otra judicatura otra acción sobre lo mismo. Téngase en cuenta su contenido el correo electrónico consignado para sus futuras notificaciones y la autorización que le confiere a la Abogada VALERIA ROJAS. Se conmina a las partes que concurran a la audiencia, a fin de no malograr esta diligencia antes señalada, ya que las partes son las llamadas a sustentar sus teorías, esto a fin de resolver sin dilaciones la situación denunciada. Notifíquese a las partes procesales que intervienen en la presente causa en las casillas judiciales señaladas dentro del proceso. Solicitándole a las partes puntual asistencia y evitar así malograr el acto procesal, y de esta manera aplicar los principios Constitucionales de TUTELA EFECTIVA, IMPARCIAL Y EXPEDITA CON SUJECCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CELERIDAD, en concordancia con los principios de EFICACIA Y LA DEBIDA DILIGENCIA, contenidos en los Artículo 75 y 172 inciso segundo de la Carta Suprema del Ecuador. Intervenga la Abg. CRISTINA GABRIELA LEON FLORES, Secretaria del Despacho. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

06/05/2021 10:44 CONVOCATORIA AUDIENCIA HABEAS DATA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, jueves seis de mayo del dos mil veinte y uno, a partir de las diez horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO en el correo electrónico valeycrislove@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0503711111 del Dr./ Ab. VALERIA LEONOR ROJAS CARVAJAL. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG en el correo electrónico sipa@mag.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 8 y correo electrónico gatfer@hotmail.es, juan.izquierdo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1205578998 del Dr./Ab. COLOMA BAJAÑA MARIA FERNANDA. Certifico:

03/05/2021 15:04 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

03/05/2021 12:20 RAZON (RAZON)

CAUSA N° 12283-2021-00730

RAZON: SIENTO COMO TAL SEÑOR JUEZ, QUE POR MANTENIMIENTO DEL SISTEMA SATJE, LA PRESENTE CAUSA FUE INGRESADA MANUALMENTE (PLAN DE CONTINGENCIA). POR LO QUE EL DIA DE HOY LUNES 03 DE MAYO DEL 2021, SE PROCEDE A INGRESAR AL SISTEMA POR SORTEO. PARTICULAR QUE LE COMUNICO A USTED PARA LOS FINES DE LEY PERTINENTES. LO CERTIFICO.- QUEVEDO, 03 DE MAYO DEL 2021. AB. CRISTINA GABRIELA LEON FLORES
SECRETARIA

03/05/2021 09:07 CARATULA DE JUICIO

CARATULA

03/05/2021 09:07 ACTA DE SORTEO

Recibida el día de hoy, lunes 3 de mayo de 2021, a las 09:07 la petición de Audiencia de Formulación de Cargos, por el Delito FLAGRANTE de Tipo de procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, presentado por: BUCARAM AIVAS JOSE FERNANDO, En contra de: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - MAG, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- Por sorteo correspondió a JUEZ: Abogado Bowen Lavayen Carlos Napoleon, SECRETARIO: Abogado Leon Flores Cristina Gabriela, en (el/la) UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO con el proceso número: 12283-2021-00730 (1) Primera Instancia. Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) DEMANDA EN DOCE FOJAS UTILES. (ORIGINAL)
- 3) NOVENTA Y DOS ANEXOS (NOTARIADOS) (COPIAS CERTIFICADAS/ COMPULSA) Total de fojas: 104 QUEVEDO, lunes 3 de mayo de 2021.